

LIBRO VERDE

PLAN NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL
PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO ESPAÑOL

GREEN PAPER

NATIONAL PLAN FOR THE PROTECTION OF
UNDERWATER CULTURAL HERITAGE

Grupo de Trabajo del
Comité de Coordinación Técnica del
Consejo del Patrimonio Histórico

Working Group of the
Technical Coordination Committee of
the Historical Heritage Council

Cartagena 2009

65 66
75 76

LIBRO VERDE

PLAN NACIONAL DE PROTECCIÓN DEL
PATRIMONIO CULTURAL SUBACUÁTICO ESPAÑOL



MINISTERIO DE CULTURA

Edita
© SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Subdirección General
de Publicaciones, Información y Documentación

© De los textos y fotografías: sus autores

NIPO: 551-10-011-4
Depósito legal: V-893-2010
NIPO: 551-10-019-8 (publicación electrónica)



MINISTERIO
DE CULTURA

Ángeles González Sinde
Ministra de Cultura

Mercedes E. del Palacio Tascón
Subsecretaria de Cultura

Ángeles Albert
Directora General de Bellas Artes y Bienes Culturales



El Libro Verde es la manifestación de la voluntad de todas las instituciones españolas de desarrollar y construir un espacio común de actuación que permita el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático Español.

Con este fin se creó el Grupo de Trabajo, nombrado por la Comisión Técnica de Coordinación para el desarrollo del Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático que fue aprobada por el Consejo de Patrimonio Histórico. Este grupo, integrado por los directores de los tres centros de Arqueología Subacuática de Andalucía, Cataluña y Valencia, expertos de diversas Comunidades Autónomas, Universidades, y por el Ministerio de Cultura a través del “Museo Nacional de Arqueología Subacuática (ARQUA)”, contó además con la colaboración y asesoramiento de especialistas de la Armada y de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

El Libro Verde es el resultado de dos años de reuniones y debates del Grupo de Trabajo, coordinado por los técnicos del “Museo Nacional de Arqueología Subacuática (ARQUA)” y de la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, con el fin analizar la situación real de la Arqueología Subacuática Española, marcada por un evidente desequilibrio en la investigación, equipamientos y recursos humanos a favor de la costa mediterránea frente a la atlántica. El Libro Verde traza las líneas sobre las que han de planificarse las acciones futuras para el cumplimiento de los objetivos y fines del Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático Español.

En este sentido, el Libro Verde es el compromiso consensuado de todas las instituciones implicadas y de las Comunidades Autónomas para desarrollar programas de documentación, elaboración de inventarios y levantamiento de cartas arqueológicas que mejoren y normalicen la gestión de nuestro rico y en gran parte desconocido patrimonio sumergido. Todo ello requiere una normalización de las intervenciones arqueológicas y de conservación, siguiendo lo establecido en el Anexo de la de la “Convención de Patrimonio Cultural Subacuático de la UNESCO (París, 2 de noviembre de 2001)” ratificada por España el 6 de junio de 2005. Así mismo, es necesaria la formación de las generaciones futuras de arqueólogos y especialistas que velarán por la protección de este legado de nuestra memoria histórica que es nuestro Patrimonio Cultural Subacuático, quizá el más universal de nuestros patrimonios, por ser España un país eminentemente marítimo abierto a lo largo de su historia a todos los océanos.

Grupo de Trabajo del Comité de coordinación Técnica del Consejo del Patrimonio Histórico

Mariano J. Aznar Gómez

Rafael Azuar Ruiz

José Luis Casado Soto

Rocío Castillo Belinchón

Asunción Fernández Izquierdo

Carmen García Rivera

Manuel Martín-Bueno

Xavier Nieto Prieto

M^a Ángeles Pérez Bonet

Eugenio Rodríguez Puentes

Coordinación de la Comisión

Rafael Azuar Ruiz

Rocío Castillo Belinchón

M^a Ángeles Pérez Bonet

Organización:

Pilar Corchado Pinilla

Coordinación de la publicación:

Carolina Notario Zubicoa

Marta Tudela Sánchez

Diseño y maquetación

© Pressgroup Holdings Europe, SA

Portada

© Lluç Bevià

El 10 de octubre de 2007, el Consejo del Patrimonio Histórico —órgano de coordinación de las acciones que se llevan a cabo en España en el campo del Patrimonio Cultural y en el que figuran representantes del Estado y de todas las Comunidades Autónomas— aceptó el Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático Español elaborado por el Ministerio de Cultura. El 30 de noviembre de 2007 el Consejo de Ministros aprobó dicho Plan.

El Consejo del Patrimonio, a través de su Comité de Coordinación Técnica, decidió el 12 de diciembre de 2007 la creación de un Grupo de Trabajo que redactara el documento de desarrollo de dicho Plan.

El grupo de trabajo, formado por especialistas en arqueología subacuática del Ministerio de Cultura, de las Comunidades Autónomas, las universidades y los museos, finalizó sus trabajos el 14 de mayo de 2009; aprobándose el documento final por el Consejo de Patrimonio Histórico en su reunión de 16 de julio de 2009 en Mallorca.

Este documento, partiendo del decálogo aprobado en el Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático Español propone, desde un análisis de la situación actual y en el marco de la Convención UNESCO de 2001, las acciones prioritarias que deben llevarse a cabo en España para la tutela efectiva del Patrimonio Cultural Subacuático.



1

El patrimonio cultural subacuático en España | 13

- 1.1 Introducción general | 14
- 1.2 Cartas arqueológicas | 16
- 1.3 Recursos documentales | 17
- 1.4 Recursos materiales | 19
- 1.5 Formación científica y técnica | 19
- 1.6 Transmisión del conocimiento a la sociedad | 20

2

La situación de la arqueología subacuática española | 21

- 2.1 Antecedentes | 22
- 2.2 Los medios técnicos | 25
 - 2.2.1 Los medios para la actuación en el mar | 28
 - 2.2.2 Los medios electrónicos de prospección | 28
 - 2.2.3 Los medios de excavación e inmersión | 29
 - 2.2.4 El espejismo de las compañías de buscadores de tesoros | 29
- 2.3 Los medios de laboratorio | 29
- 2.4 Los organismos de gestión | 30
- 2.5 La difusión y protección | 30
- 2.6 La formación y la existencia de técnicos especializados | 32
- 2.7 Un modelo inadecuado de organización y gestión | 33

3

La documentación del patrimonio cultural subacuático español | 35

- 3.1 La investigación documental | 36
 - 3.1.1 Estado de la cuestión | 37
 - 3.1.2 Definición de objetivos | 37
 - 3.1.3 Actuaciones prioritarias | 38
- 3.2 Las cartas arqueológicas | 39
 - 3.2.1 Antecedentes | 39
 - 3.2.2 Metodología | 40
- 3.3 Actuaciones prioritarias | 44

4

La protección jurídica | 45

- 4.1 Estado actual de la cuestión | 46
- 4.2 Variables presentes | 46
- 4.3 Cuestiones problemáticas generales | 48
 - 4.3.1 La definición del Patrimonio Cultural Subacuático a los efectos de la futura legislación | 48
 - 4.3.2 El problema derivado de las actividades fortuitas | 51
 - 4.3.3 La necesidad de crear figuras específicas de protección del Patrimonio Cultural Subacuático | 54

- 4.3.4 La aplicación del régimen del salvamento, del hallazgo y el tesoro al Patrimonio Cultural Subacuático | 56
- 4.3.5 El establecimiento de un régimen de vigilancia e inspección del Patrimonio Cultural Subacuático | 58
- 4.4 Actuaciones prioritarias | 59

5 Las intervenciones arqueológicas | 61

- 5.1 Los proyectos de investigación arqueológica subacuática | 62
 - 5.1.1 Cuestiones generales | 62
 - 5.1.2 Actuaciones prioritarias | 65
- 5.2 Intervenciones preventivas y de urgencia | 65
 - 5.2.1 Definiciones | 65
 - 5.2.2 Situación actual | 65
 - 5.2.3 Actuaciones prioritarias | 69
- 5.3 Requisitos exigibles en todo proyecto de actuación arqueológica | 71
 - 5.3.1 Requisitos exigibles al proyecto | 71
 - 5.3.2 Requisitos exigibles al equipo humano de una intervención arqueológica subacuática | 71

6 La conservación del patrimonio cultural subacuático | 73

- 6.1 Estado de la cuestión | 74
- 6.2 Especificidad de los objetos arqueológicos de procedencia subacuática | 74
 - 6.2.1 La conservación *in situ* | 76
 - 6.2.2 La extracción de los objetos | 77
- 6.3 La gestión de la conservación | 79
- 6.4 Actuaciones prioritarias | 80

7 La formación de personal | 81

- 7.1 La formación científica superior | 82
- 7.2 La formación técnica | 83
- 7.3 Actuaciones prioritarias | 85

8 La difusión | 87

- 8.1 Situación actual | 88
- 8.2 Definición de objetivos | 88
- 8.3 Actuaciones prioritarias | 89

9 Propuestas de actuación prioritaria en el Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático Español | 91

Anexo: Convención UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, de 2 de noviembre de 2001 | 96

ARQUA: Museo Nacional de Arqueología Subacuática.

CAS: Centro de Arqueología Subacuática de Andalucía.

CASC: Centre d'Arqueologia Subaquàtica de Catalunya.

CASCV: Centro de Arqueología Subacuática de la Comunidad Valenciana.

CNIAS: Centro Nacional de Investigaciones Arqueológicas Submarinas.

INSUB: Sociedad de Investigación Submarina (País Vasco).

LIAS: Laboratorio de Investigaciones Arqueológicas Submarinas (Santander).

PCS: Patrimonio Cultural Subacuático.

PNPPCS: Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

SGPPH: Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, del Ministerio de Cultura.

TI: Taller de Imagen de la Universidad de Alicante.

UIMP: Universidad Internacional Menéndez Pelayo.

UNESCO: Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.





1 | El patrimonio cultural subacuático en España

1.1 INTRODUCCIÓN GENERAL

Se entiende por Patrimonio Cultural Subacuático Español aquel que, reuniendo las características del Patrimonio Histórico Arqueológico recogido en la legislación vigente, se encuentra en las aguas interiores y continentales españolas, incluidas las capas freáticas, y en las aguas marinas sobre las que España ejerce soberanía o jurisdicción, extendiendo esta consideración a aquel Patrimonio de iguales características sobre el que España pueda ejercer alguna reclamación o invocar algún derecho por medio de las leyes nacionales y el Derecho internacional.

La evolución continuada del conocimiento científico y los altos niveles de competencia científica y técnica alcanzados por nuestro país, equiparable en todo a los países más avanzados en materia de Patrimonio Subacuático, así como la evolución altamente positiva en la consideración de la sociedad hacia el Patrimonio Histórico Arqueológico en general y al Patrimonio Subacuático en particular, motivó la atención de los poderes públicos y la determinación del Consejo del Patrimonio, a encargar la redacción de un documento de principios que pueda utilizarse como base de actuación política y administrativa por parte del Estado y de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias.

El Patrimonio Cultural Subacuático, cuya aproximación científica se realiza por medio de la Arqueología, es hoy una parte muy relevante de nuestro Patrimonio. Es una parte de gran trascendencia de nuestra historia, acentuada esta importancia por la entrada en vigor, el 2 de enero de 2009, de la *Convención UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático*, de 2 de noviembre de 2001 (Convención UNESCO de 2001, de ahora en adelante).

Dicho Patrimonio y su explotación con fines científicos, educativos, culturales y sociales, pero nunca económicos, constituye en la actualidad un marco



Sede del antiguo CNIAS, Cartagena (Archivo ARQUA, 2008).



Sede del CASC, Girona (Archivo CASC).



Sede del CASCV, Castellón (Archivo CASCV).



Sede del CAS, Cádiz (Archivo CAS).



Cañones del pecio Boucentaure, s. XIX (Archivo CAS, 1995).

de interés social que presta una atención muy significativa al mismo; equiparable a la que esa misma sociedad presta al resto del acervo histórico y cultural español, como signo de madurez de nuestra sociedad y de los poderes públicos que la rigen y lo gestionan.

La sociedad española, en el contexto internacional, pero de manera muy significativa en el nacional, reclama hoy día una atención preferente a este patrimonio, sobre todo en los niveles de información pública e incorporación de los resultados de la investigación a los circuitos culturales por medio de su exhibición en museos, exposiciones y difusión general.

España, territorio que encierra un potencial patrimonial extraordinario por la extensión de sus costas y aguas interiores y continentales, así como por los intereses sobre nuestro patrimonio disperso por los mares y océanos de los seis continentes (Antártida incluida), siempre dentro de lo que ampare la normativa internacional en la materia y los acuerdos bilaterales o multilaterales a que se pueda llegar con otros países, debe actuar de forma decidida en defensa de este acervo cultural.

Tal y como se define en los capítulos correspondientes a legislación, investigación y formación, estamos en un momento de extraordinaria trascendencia para actuar de forma decidida y coordinada

por medio de políticas comunes, o al menos complementarias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Cada uno en su ámbito competencial —y dentro de las posibilidades que permite y puede establecer un órgano colegiado como es el Consejo del Patrimonio Histórico Español— deberían elaborar planes nacionales o regionales que faciliten la tarea investigadora y la recuperación patrimonial de acuerdo con los fines y límites establecidos en la legislación vigente.

En primer lugar se considera que es prioritaria una actuación conjunta y/o coordinada en varios frentes, para la obtención de unos objetivos prioritarios, que permitan definir con claridad una política de mínimos aceptable por todas las Comunidades Autónomas como base de la actuación futura.

En segundo lugar, el análisis de la realidad actual —el único punto de partida posible— indica con claridad una disimilitud en el conocimiento de ese rico patrimonio en los diferentes tramos de costa correspondientes a las diferentes Comunidades Autónomas, como consecuencia de políticas pasadas, en las que las prioridades de actuación no han sido similares. Ello se traduce en un nivel de conocimiento desigual, que acarrea inmediatamente una protección poco eficaz, amén de claramente disímil entre unos y otros territorios, así como un conocimiento científico dispar que como consecuencia provoca un aprovechamiento, científico, educativo, cultural y social muy deficiente en términos generales, si hablamos de la totalidad del territorio español.

1.2 CARTAS ARQUEOLÓGICAS

El conocimiento de la realidad patrimonial de nuestras costas debe llevarse a cabo a través de la elaboración de las *Cartas Arqueológicas*, instrumentos de inventario y catalogación que se han mostrado útiles en todos los países tanto para el patrimonio arqueológico terrestre como para el subacuático. En

el caso español, esta especialidad está todavía en un estado incipiente en relación con el Patrimonio Subacuático, salvo excepciones muy significativas, y pese a que ya en 1984 se instituyó por la entonces Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Cultura el primer Plan Nacional de Documentación del Litoral Español. Plan que quedó prácticamente inoperante a nivel global y solamente fue continuado por algunas Comunidades Autónomas en su ámbito competencial y territorial.

Por lo antedicho, es ahora de vital importancia acometer sin tardanza la realización, con el fin de completar y mantener en revisión constante luego, dicha Carta Arqueológica Subacuática de España, como programa unitario o mejor, sin duda como suma de los programas, con una base homologable mínima de todas las Comunidades Autónomas con el Ministerio de Cultura y la colaboración de otros organismos nacionales.

La realización de esta documentación básica tendría unos efectos inmediatos en materia de protección, investigación y planificación de cuantas actuaciones hayan de realizarse en nuestras costas y aguas interiores, bien sea por las administraciones públicas o por particulares. Además permitiría a nuestro país ponerse en los puestos de cabeza entre los países que activarían una política eficaz en la materia, tal y como recomienda la Convención UNESCO de 2001.

Para la rápida puesta en marcha o continuación, según los casos, de este primer programa nacional, es necesaria la cooperación decidida de todas las administraciones implicadas, sin reservas ni cautelas, amén de las legalmente previstas, para que el proyecto cuente con la aportación de los medios necesarios, el empuje y la voluntad política precisa y la eficacia inmediata.

Una vez alcanzado este objetivo prioritario podrán programarse de forma fundada actuaciones



Puerto romano de Oiasso (Archivo Arkeolan, 1992).



Cargamento de ánforas del pecio Bou-Ferrer (Archivo CASCV-TI, 2001).

de envergadura en esta materia según criterios nacionales e internacionales de idoneidad científica y oportunidad, al margen de las actuaciones urgentes que requieren una acción inmediata.

1.3 RECURSOS DOCUMENTALES

Desde el Plan Nacional se deberá impulsar la investigación de toda clase de fuentes documentales, la mejor puesta en valor de las mismas y la programación sistemática de proyectos sobre ellas, que sirvan para facilitar programas de investigación subacuática a corto, medio y largo plazo.

España, por fortuna para el conjunto de nuestra sociedad, cuenta con un acervo documental en nuestros archivos de todo tipo, pero singularmente

aquellos nacionales de tipo general o específico, como el Archivo de la Corona de Aragón, el Archivo Nacional de Simancas, el Archivo General de la Armada, el Archivo General de Indias y otros menores. Se entiende que los archivos dependientes de las Comunidades Autónomas, y eventualmente otros, deberían contar con una atención similar para esta aplicación concreta. De manera privilegiada, estos archivos ponen a disposición de la investigación un punto de partida excepcionalmente rico, muy superior al de otros países que sufrieron pérdidas lamentables o nunca dispusieron de tal riqueza. Ello ha de permitir disponer de una herramienta utilísima, como ha venido demostrándose, para emprender buena parte de la investigación en estos campos.



Barco medieval Les Sorres X en el Delta del Llobregat (Archivo CASC, 1990).

1.4 RECURSOS MATERIALES

Los medios materiales para la realización del Plan Nacional son escasos y con capacidad muy limitada. En este sentido el Plan Nacional debería, en una política realista y eficiente para el futuro mas inmediato, facilitar el acceso a las técnicas y equipamientos mas avanzados que existan o puedan crearse. Con ello se pasaría a disponer de una red de infraestructuras de intervención rápida capaz de hacer frente a proyectos singulares que surjan o no del Plan Nacional y/o de intervenciones dentro de nuestras aguas o procedentes de otros lugares mediante convenios y acuerdos, en aplicación estricta de la letra y espíritu de la Convención UNESCO del 2001.

Sin duda una política y actuación en este sentido sería altamente beneficiosa para los intereses generales españoles y coadyuvaría a la formación de personal científico y técnico del que es tan deficitario hoy el panorama nacional e internacional.

1.5 FORMACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

Hemos sido capaces de progresar suficientemente y en paralelo al desarrollo de la ciencia arqueológica, con la colaboración de otras ciencias y técnicas auxiliares. Hoy en día estamos a muy alto nivel en el desarrollo de nuestros conocimientos. De ello es testigo el propio Plan Nacional; y está avalado por publicaciones y proyectos realizados, así como por la colaboración de equipos científicos españoles en programas y proyectos internacionales. Pero el desarrollo no se ha producido de manera uniforme en todos los territorios del Estado.

Salvo excepciones, la formación científica en el seno de programas docentes universitarios estables es, en la actualidad, ciertamente escasa. La realidad es que los planes de estudio —tanto los que ahora van extinguiéndose como los que surjan del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES)— no contemplan inicialmente en los futuros grados,

master y doctorados un curriculum preciso relativo a la formación en arqueología subacuática.

Es obvio que ni el más optimista puede recomendar un grado formativo exclusivamente en arqueología subacuática, pero sí que es necesario facilitar la implantación, dentro de las posibilidades realmente limitadas del Plan Nacional en esta materia, del marco de desarrollo de algunas de estas formaciones específicas, colaborando con instituciones universitarias, que son las únicas que detentan y seguirán haciéndolo por su capacidad científica, la formación superior en la materia.

Complementariamente es preciso que se tome conciencia (y el Plan Nacional puede ser un buen instrumento para ello) de la necesidad de formar personal técnico medio y profesional para suministrar apoyo a los proyectos que se desarrollen. Es incuestionable que en ellos deben integrarse distintos niveles de personal capacitado según una estructura gradual de formación y conocimiento. También será deseable que el Plan Nacional pueda recibir o coordinar los recursos necesarios para facilitar dicha formación en la medida que lo permitan las estructuras educativas de los distintos niveles y las instituciones responsables para ello.

No siendo objeto directo de este documento la formación técnica en buceo científico, tan necesaria para muchos de los sujetos que tendrán que hacerse cargo o participar en proyectos científicos, es preciso afirmar con rotundidad, que si el panorama científico es hoy día bastante confuso, el panorama de la normativa que regula el buceo científico, es mucho mas complicado. La complejidad de su ordenación deriva de tratarse de una competencia formativa repartida entre las Comunidades Autónomas a nivel nacional, y estructurada nacional e internacionalmente a través de organismos tales como federaciones deportivas y su agrupación internacional a nivel mundial (C.M.A.S.), sin olvidar



Poblado neolítico de La Draga en el Lago de Banyoles (Archivo CASC).

la formación en técnicas de buceo recreativo por parte de operadoras comerciales. Ello no beneficia en absoluto su aplicación para la finalidad científica y patrimonial que pretende el Plan Nacional.

Debe aceptarse, siguiendo los criterios internacionales y en estricta aplicación de la normativa estatal, que el buceo científico —que se aplicaría a los proyectos de investigación en materia de Patrimonio Subacuático, para los científicos participantes, no para los simples operarios y algunos técnicos— es una actividad que no debe estar sujeta a la normativa del buceo profesional (comúnmente buceo comercial), como en la actualidad exigen algunas Comunidades Autónomas.

Está reconocido como una actividad científica para la que debe ser suficiente la formación de base en buceo, según los estándares del buceo recreativo o deportivo, complementado por cursos específicos de formación en buceo científico como existe en el panorama internacional. En este sentido el Plan Nacional deberá proponer al Consejo del Patrimonio, para su transmisión a las Comunidades Autónomas, la homogeneización de la formación de los buceadores, imprescindible para el desarrollo del mismo, por la vía de la formación en buceo científico a partir de las titulaciones de buceo deportivo o recreativo, que deben ser las aplicables.

1.6 TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO A LA SOCIEDAD

Es imprescindible y urgente, además de cultural y socialmente deseable, que los recursos que se apliquen al desarrollo del Plan Nacional tengan un correlato, en todos los tramos del recorrido, en el esfuerzo necesario para hacer llegar a la sociedad la realidad y necesidad del Plan Nacional y la enorme trascendencia que la protección, investigación y difusión del patrimonio cultural subacuático tiene para el desarrollo cultural del país.

En los últimos años hemos podido apreciar cómo la sociedad española e internacional ha aumentado en su sensibilidad y atención a estos temas, sobre todo ligando su interés a los llamativos casos de expolios y extracciones con fines comerciales, en clara contravención de lo postulado por la comunidad arqueológica internacional, de los principios recogidos en la Convención UNESCO del 2001 y de los intereses y legislaciones nacionales (en cada caso). Un público cada vez más informado, curioso y exigente, debe ver satisfechas sus necesidades de información rigurosa y tener la convicción de que los poderes públicos —el Estado y las Comunidades Autónomas en nuestro caso, a los que deberían añadirse las entidades locales— se preocupan por este patrimonio y hacen lo necesario para, aplicando los recursos científicos, materiales y legales a su alcance, proteger y/o recuperar algo que significa cada vez más para el conocimiento de nuestro pasado común.

No obstante este interés creciente, el Plan Nacional haría un flaco favor a la sociedad si no aprovechara esta plataforma que se nos brinda para promover campañas de información rigurosas por los más diversos medios, a ser posible coordinadas con las Comunidades Autónomas y otros agentes implicados, para que los ciudadanos reciban los mensajes adecuados y no caigan, fruto de la desinformación, en interpretaciones erróneas, contradictorias u opuestas a los intereses generales que deben prevalecer en todo momento. •



2 | La situación de la arqueología subacuática española

En el momento de plantear la elaboración de un Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático Español es imprescindible realizar un análisis de la evolución de la arqueología subacuática española durante las últimas décadas con el objetivo de detectar las acciones y las omisiones que nos han conducido a la situación actual.

2.1 ANTECEDENTES

Seguramente fue el III Congreso Internacional de Arqueología Submarina, celebrado en Barcelona en septiembre de 1961, el que marcó el inicio de una nueva y fecunda etapa de la arqueología subacuática española.

Intentemos situar el congreso en su momento histórico. En 1961 España se esforzaba por mejorar su imagen en el extranjero y en este contexto una reunión científica internacional no podía dejar de tener el soporte del aparato del Estado, que puso los medios para asegurar tanto el éxito de organización como el científico. Para ello, muchos meses antes se potenciaron todos los trabajos en curso, se sistematizó todo lo hecho, se celebraron reuniones, se aglutinaron esfuerzos y el resultado fue que de las veinticinco personas que firmaron ponencias en las actas del congreso, nueve eran españolas.

Pero hay un dato significativo que no podemos olvidar. De los nueve españoles firmantes de ponencias en el congreso, ninguno era arqueólogo titulado, todos eran submarinistas o estudiosos, algunos brillantes, pero no profesionales de la arqueología. A pesar de que como presidentes, secretarios, vocales o simples oyentes asistieron al congreso eminentes doctores responsables de la arqueología española, como M. Almagro, J. Maluquer, A. Martín, L. Pericot o E. Ripoll.

De este congreso cabe destacar también las recomendaciones que se recogen en las conclusiones, de las que resumiremos algunas:



Extracción de ánforas en los años setenta (Archivo CASC).

- 1.- “El Congreso considera del mayor interés que el Gobierno Español arme una nave de la Marina Militar para las exploraciones arqueológicas submarinas”.
- 2.- “Esa nave debe depender de un Centro Experimental de Arqueología Submarina”.
- 3.- “Dicho Centro Experimental debe depender de los Ministerios de Marina y de Educación Nacional”.
- 4.- “Debe fomentarse entre buceadores y arqueólogos el espíritu de colaboración”.
- 5.- “Es absolutamente necesario que toda actividad en yacimientos arqueológicos esté dirigida por un arqueólogo”.

Analizado, casi cincuenta años más tarde, el congreso fue un éxito para España: Se animó y potenció a las personas que empezaban a hacer arqueología subacuática y se les puso en contacto con las prácticas internacionales. Se transmitió a los estamentos oficiales y académicos la existencia y la realidad de la arqueología subacuática. En resumen, se creó un ambiente que posibilitó o al menos facilitó acciones posteriores y entre ellas la creación, años más tarde, de los Patronatos de Arqueología Submarina de Baleares, Cartagena, Ceuta y Gerona.

El congreso fue reflejo de la mentalidad y situación de la época. La arqueología subacuática era una actividad desarrollada por buceadores deportivos que, encuadrados en clubes de inmersión, dedicaban a ello sus días de descanso. Algunos arqueólogos profesionales desde las instituciones que dirigían dieron un cierto soporte a esa actividad que consideraban “simpática”. Al menos así lo pensaba el prestigioso

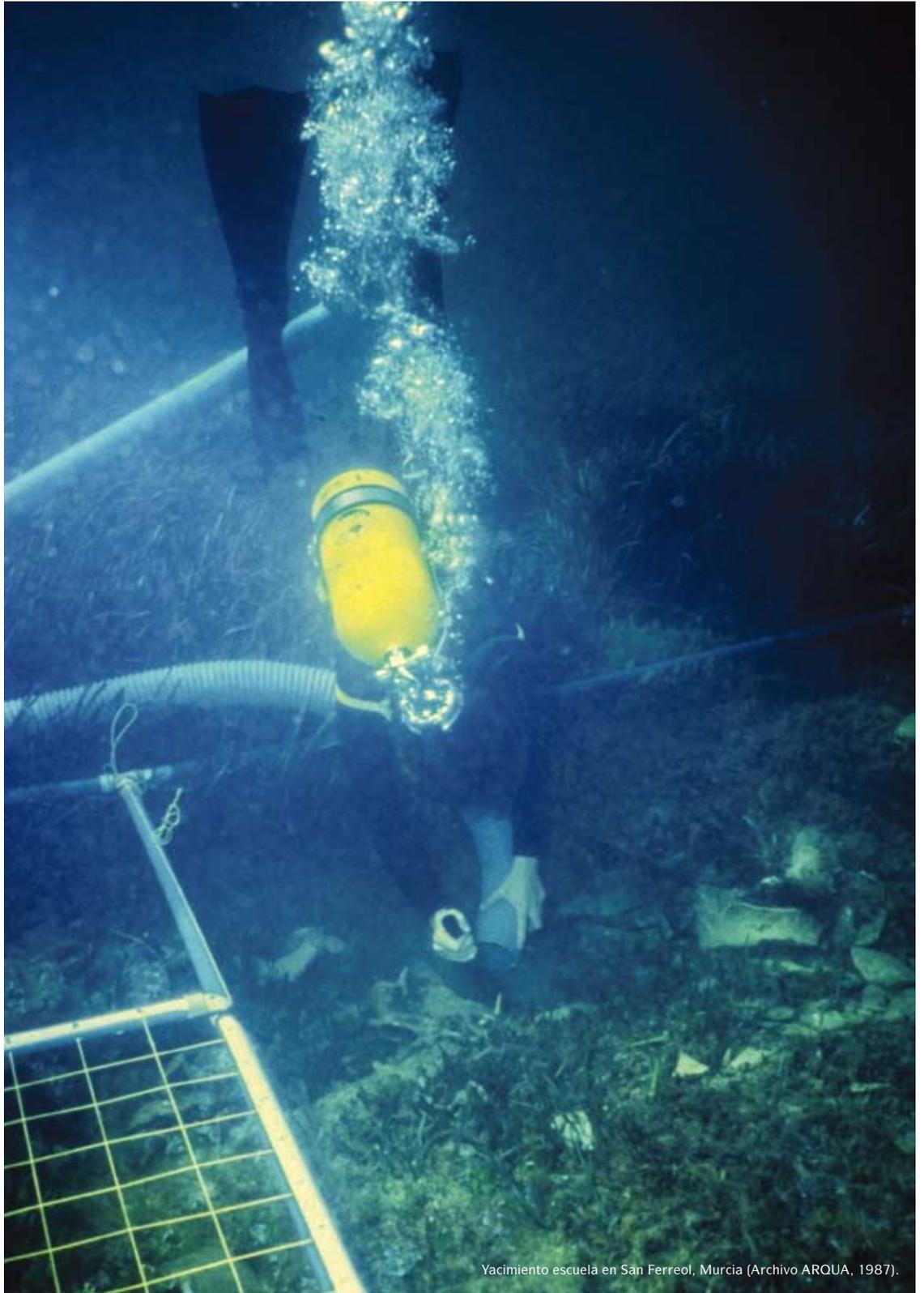
arqueólogo que, en su condición de catedrático de la Universidad de Madrid y director del Museo Arqueológico de Barcelona, pronunció el discurso oficial de clausura del congreso señalando “como es simpática esta rama de la arqueología que vosotros cultiváis. La arqueología submarina es deportiva, nueva, joven, vigorosa, llena de futuro [...]”.

Acabado el congreso los doctores y los catedráticos volvieron a sus museos y a sus aulas y tuvo que pasar mas de un decenio para que algún arqueólogo español empezara a acceder a los yacimientos subacuáticos. La arqueología subacuática, considerada como una actividad “simpática” y “deportiva”, permaneció alejada del interés del aparato profesional de la arqueología.

Cabe recordar que en aquellos mismos años, en otros países europeos, las instituciones arqueológicas sí que desarrollaron un papel activo en el



Campaña ARQUEOSUB II en San Vicente de la Barquera (Archivo LIAS,1987).



Yacimiento escuela en San Ferreol, Murcia (Archivo ARQUA, 1987).

campo de la arqueología subacuática. En Italia existía el *Centro Sperimentale di Archeologia Sottomarina* que contaba con la nave *Daino* y posteriormente la *Cycnus* y después la *Cycnulus*; y todo ello con el soporte del *Ministero dei Beni Culturali*. En Francia, en 1967, se creó la *Direction des Recherches Archéologiques Sous-Marines* (DRASM), dependiente del Ministerio de Cultura francés, que dotó al nuevo organismo con una nave especialmente construida, el *Archéonaute*.

Creemos que en este congreso y sus actas se encuentran esbozadas soluciones que todavía hoy son válidas, pero también creemos que en él se encuentran algunas de las claves para entender por qué aquellas soluciones, propuestas hace casi cincuenta años, todavía no han dado los resultados esperados.

2.2 LOS MEDIOS TÉCNICOS

La primera conclusión del Congreso de 1961 advertía que “[e]l Congreso considera[ba] del mayor interés que el Gobierno Español arme una nave de la Marina Militar para las exploraciones arqueológicas submarinas”.

Sin caer en el tópico, por otra parte falso, de que la arqueología subacuática necesita unos medios técnicos enormemente complejos y considerablemente costosos, sí que es cierto que esta actividad requiere de unas infraestructuras específicas que, por no existir en la arqueología tradicional terrestre, deben adquirirse en algún momento.

Los medios técnicos podemos reunirlos en dos grandes grupos: aquéllos que hacen factible las



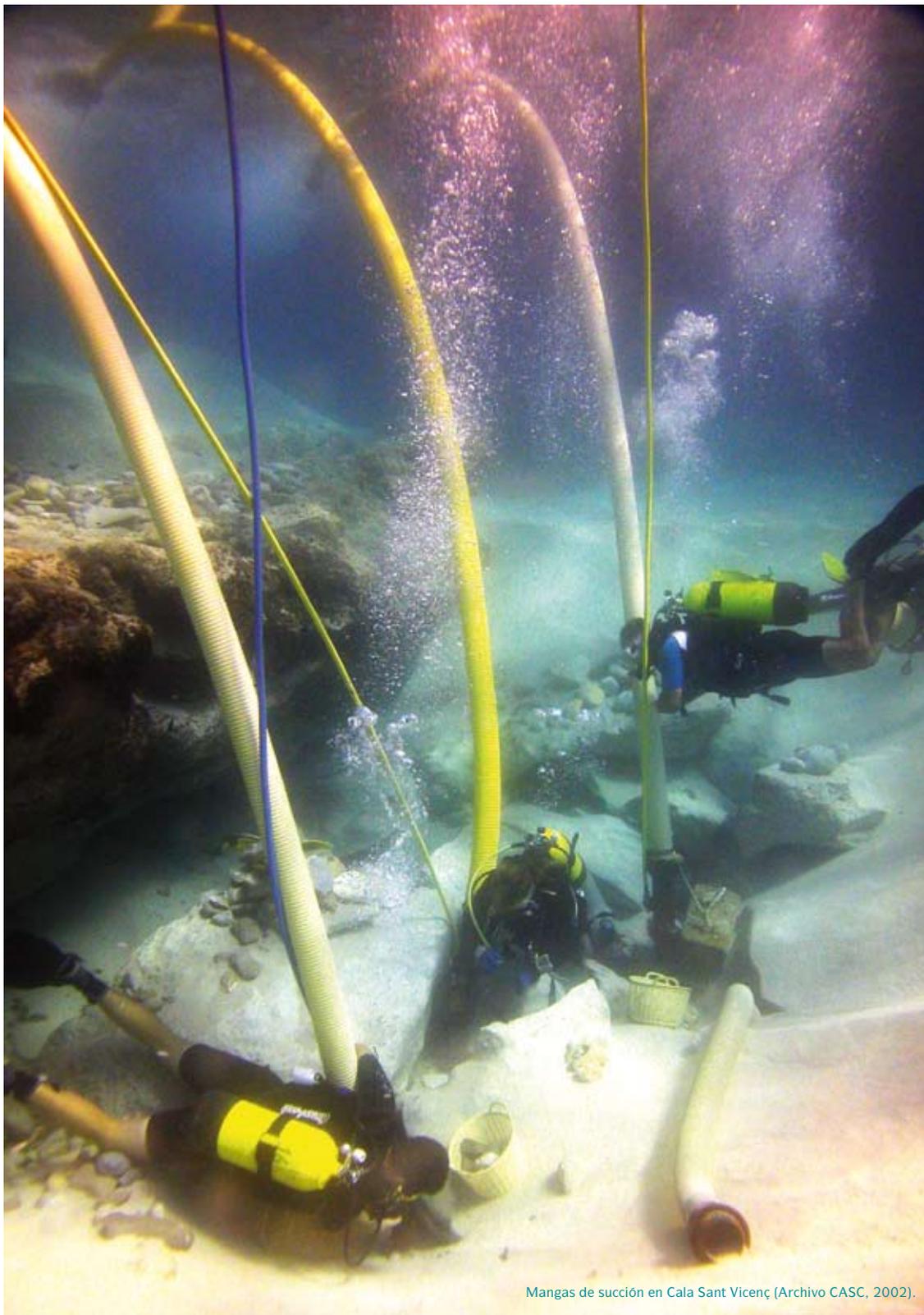
Embarcación Thetis del CASC (Archivo CASC, 2008).



Sónar de barrido lateral (Archivo ARQUA, 2008).



ROV para comprobación de anomalías arqueológicas (Archivo ARQUA, 2008).



Mangas de succión en Cala Sant Vicenç (Archivo CASC, 2002).



Laboratorios de conservación y restauración (Archivo CAS).

actuaciones en el mar y aquéllos necesarios para los trabajos posteriores, especialmente en lo que hace referencia a la conservación y restauración de los materiales patrimoniales.

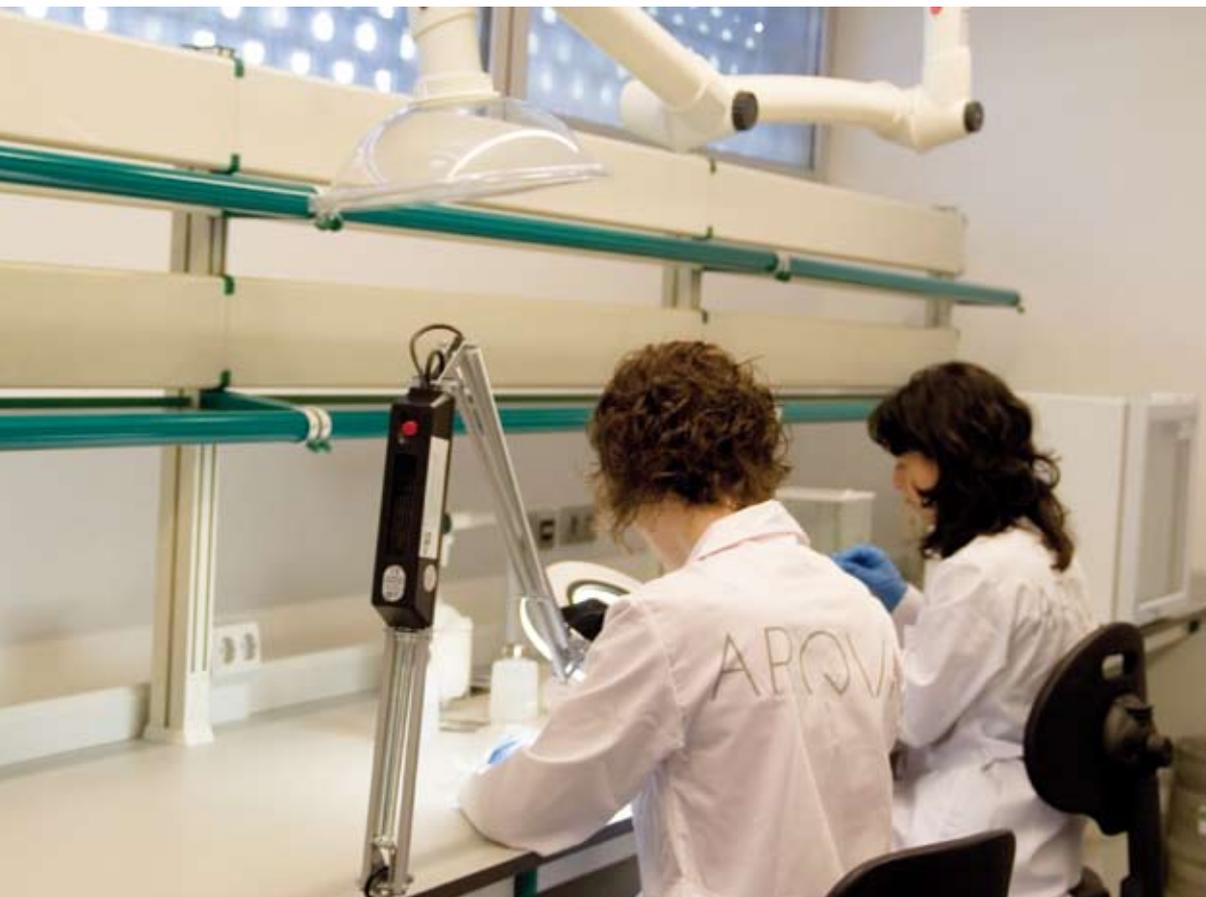
2.2.1 Los medios para la actuación en el mar

En este apartado hemos de distinguir entre la embarcación y su equipamiento. En el momento actual, únicamente Cataluña dispone de una embarcación adecuada para llevar a cabo algunos trabajos de arqueología subacuática. Andalucía, el Museo Nacional de Cartagena (ARQUA), la Universidad de Zaragoza y el Museo Marítimo del Cantábrico disponen de medios ligeros que limitan considerablemente su capacidad de actuación.

En cuanto al equipamiento cabe distinguir entre los medios electrónicos de prospección arqueológica y los medios que posibilitan la excavación y la inmersión subacuática.

2.2.2 Los medios electrónicos de prospección

La experiencia de los últimos años nos advierte, por una parte, de que determinados medios electrónicos sofisticados —entre otros, ROVs, sónar de barrido lateral, magnetómetros o sondas multihaz— han demostrado ser en ciertos casos herramientas útiles en manos del arqueólogo subacuático, pero no resuelven en modo alguno por sí mismos todas las necesidades científicas y técnicas que un proyecto



Restauradoras trabajando en laboratorio (Archivo ARQUA, 2008).

arqueológico subacuático precisa. Son simplemente una herramienta auxiliar. Por otra parte, esa experiencia nos indica asimismo que son medios costosos; y, por otra, que esta tecnología evoluciona a tal velocidad que cualquiera de los aparatos corre el riesgo de quedar obsoleto al poco tiempo de su adquisición. Por estas razones, entre otras, es aconsejable recurrir al alquiler y no a la compra. Su carencia en los actuales centros de investigación españoles no constituye, pues, un problema prioritario.

2.2.3 Los medios de excavación e inmersión

Siempre son mejorables, pero los centros disponen en estos momentos de los medios de este tipo, adecuados a los trabajos que vienen realizando. Sin

duda deberán aumentarse si existe un plan que posibilite el incremento de actividad.

2.2.4 El espejismo de las compañías de buscadores de tesoros

Es de extraordinaria importancia no caer en el error de creer que los centros de arqueología subacuática deben dotarse de los medios, en ocasiones espectaculares, que nos muestran los reportajes de televisión como equipamiento de algunas compañías caza-tesoros. Hay que saber distinguir entre lo que es una actividad que tiene por objetivo último la localización y recuperación comercial de barcos hundidos, incluso a centenares de metros de profundidad, y otra muy diferente la arqueología

subacuática, que tiene por objetivo aportar conocimiento histórico a la sociedad y que requiere medios técnicos específicos.

Sería peligroso que la arqueología subacuática española cayera en el error de participar en una carrera mediática por conseguir lo más grande, lo más antiguo y lo más espectacular.

Las amenazas al Patrimonio Cultural Subacuático son distintas según se encuentre en aguas someras o en aguas profundas. La arqueología subacuática española debe saber dar respuesta a ambos retos con las prioridades, los medios técnicos y humanos y las herramientas jurídicas apropiadas en cada caso.

2.3 LOS MEDIOS DE LABORATORIO

Si bien algunas Comunidades Autónomas carecen de infraestructuras mínimas especializadas, probablemente sea en este campo en el que la arqueología subacuática española haya avanzado más en los últimos años, estando los centros de ARQUA, Cataluña, Andalucía, la Universidad de Zaragoza y el Museo Marítimo del Cantábrico, razonable aunque desigualmente dotados para responder a las necesidades que generan sus actividades.

2.4 LOS ORGANISMOS DE GESTIÓN

En el Congreso de 1961 se concluía asimismo lo siguiente:

“2.- Esa nave debe depender de un Centro Experimental de Arqueología Submarina”.

“3.- Dicho Centro Experimental debe depender de los Ministerios de Marina y de Educación Nacional”.

De estas recomendaciones de hace casi cincuenta años conviene resaltar que ya entonces se entendía que la arqueología subacuática debería ser realizada por organismos especializados y diferentes de los

que en aquel momento y ahora actúan sobre la arqueología terrestre.

Así lo entendieron los gestores políticos que a partir de los años ochenta crearon los centros de arqueología subacuática en Cartagena, Gerona, Burriana y Cádiz. Conviene reflexionar sobre las circunstancias de su creación.

El Centro Nacional de Arqueología Submarina, hoy ARQUA, con sede en Cartagena y dependiente del Ministerio de Cultura se creó en los años en que el Estado, como consecuencia de la Constitución de 1978, estaba desarrollando un nuevo marco competencial con el traspaso a las Comunidades Autónomas de las responsabilidades sobre la arqueología. Es precisamente como consecuencia de este proceso de asunción de competencias que diversas autonomías crearon sus respectivos centros de arqueología subacuática.

Este marco produjo algunos hechos significativos que marcaron y condicionaron la arqueología subacuática española actual:

1. El Centro Nacional vio enormemente reducido su ámbito geográfico de actuación.
2. En el panorama general de España, por la suma de recursos aportados por las autonomías, se produjo un incremento espectacular de los medios técnicos, humanos y económicos, en comparación con los que existían en los años setenta. Lo cual sitúa actualmente a España entre los países más evolucionados de su entorno. Pero es cierto que estos medios se utilizan en cada autonomía con escasa o nula relación entre los diversos centros y equipos científicos institucionales existentes.
3. Las diversas autonomías crearon sus centros cuando ya estaban diseñados sus respectivos organigramas para la arqueología, los cuales se habían centrado en la arqueología terrestre mas inmediata.



Primera reunión del Patronato del Museo Nacional de Arqueología Subacuática (Archivo ARQUA, 2008).

En aquel momento no se encontró el emplazamiento correcto para la actividad recién llegada y desconocida a la que se continuó considerando como “simpática”, compleja y con fama de cara.

Lo cierto es que la mayoría de los actuales centros de arqueología subacuática son en realidad organismos consultivos y asesores, pero no creadores, decisorios ni ejecutores de programas y proyectos relativos a la

gestión del Patrimonio Cultural Subacuático, dándose la paradoja de que los informes técnicos últimos sobre este patrimonio son responsabilidad de técnicos no especialistas en arqueología subacuática.

2.5 LA DIFUSIÓN Y PROTECCIÓN

Otra recomendación del congreso de 1961 fue que “[debía] fomentarse entre buceadores y arqueólogos el espíritu de colaboración”.

En el momento de redacción de esta recomendación, existía una ausencia absoluta de arqueólogos que hicieran inmersión subacuática, al tiempo que eran los buceadores deportivos los principales causantes de la destrucción del patrimonio, generalmente por desconocimiento. En este marco es comprensible aquella recomendación la cual, a pesar del tiempo transcurrido y la modificación del panorama general, sigue siendo válida.

En los últimos años, probablemente como consecuencia de que la mayoría de los restos arqueológicos visibles ya han sido expoliados, son las obras públicas y privadas la principal causa de la destrucción del Patrimonio Cultural Subacuático.

Por otra parte y aceptando que todavía quedan submarinistas recalcitrantes, es cierto que la mentalidad de ese sector deportivo va cambiando paulatina e inexorablemente hacia la conservación del medio ambiente en todos sus aspectos.

En este nuevo marco la recomendación del congreso sigue siendo válida en el sentido de hacer partícipe de este patrimonio a la sociedad en general y en especial a los grupos más directamente relacionados con el mar. La arqueología sólo encuentra su justificación en la medida que aporta un conocimiento y un beneficio social y será en la medida que la sociedad se sienta partícipe, cuando colaborará, apoyará y protegerá un patrimonio que sienta como propio.

2.6 LA FORMACIÓN Y LA EXISTENCIA DE TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

Entre sus conclusiones, el Congreso de 1961 destacaba igualmente lo siguiente:

“Es absolutamente necesario que toda actividad en yacimientos arqueológicos esté dirigida por un arqueólogo”.

Es evidente que esta recomendación del congreso de 1961 permanece incólume en lo que se refiere a aspectos técnicos y también en lo que se refiere a cuestiones científicas. Cada vez más la arqueología subacuática propicia la aparición de campos de investigación que le son próximos y generan nuevos enfoques para la investigación histórica.

Aceptada esta necesidad, es paradójico que no existan cauces normalizados para la formación de estos técnicos especializados. La universidad española está centrada casi exclusivamente sobre la arqueología terrestre tanto en lo referente a cuestiones técnicas y metodológicas como científicas. Temas como la arquitectura naval, la organización del transporte y el comercio naval y la historia naval en general, están casi ausentes de los programas docentes de nuestras universidades. Lo cierto es que todavía hoy nuestros arqueólogos subacuáticos han de formarse, en gran parte, de manera autodidacta, asistiendo a las escasas excavaciones que se llevan a cabo y soportando el elevado coste que supone la asistencia a programas formativos en universidades extranjeras.

El problema es serio después de más de veinte años de existencia de centros de arqueología subacuática y las consecuencias se detectan, por ejemplo, en el escaso número de publicaciones científicas generadas, publicaciones de las que tendrían que nutrirse los documentos de difusión, las exposiciones y demás realizaciones que deberían aproximar este patrimonio al público con un rigor científico adecuado.

Si a estas deficiencias en cuanto a la formación añadimos el escaso número de arqueólogos subacuáticos profesionales existentes en España, apreciamos ya y sufriremos en los próximos años, la falta del elemento esencial, el humano, que posibilitará la puesta en práctica de cualquier plan de protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

A pesar de lo dicho el cambio cuantitativo ha sido espectacular y baste decir que a mediados de los años setenta no existía en España casi ningún arqueólogo que tuviera una formación en arqueología subacuática mientras que en la actualidad hay más de doscientos que han recibido, en mayor o menor grado, formación en esta materia. Desgraciadamente sólo un escaso número de ellos ha podido continuar su actividad profesional en este campo.

2.7 UN MODELO INADECUADO DE ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN

Resumiendo la situación actual del Patrimonio Cultural Subacuático y de la arqueología subacuática española hemos de reconocer que su evolución en los últimos veinte años ha sido espectacular.

En el campo *legislativo* se ha equiparado la protección de los yacimientos arqueológicos subacuáticos a los terrestres, tanto en la legislación estatal como en las autonómicas. Además, España ha ratificado la Convención UNESCO de 2001, obligándose por tanto a crear un nuevo marco legislativo y reglamentario al respecto.

En el campo de la *organización*, España se ha dotado de un centro nacional y tres autonómicos que permiten asegurar una continuidad en las actuaciones y denotan un posicionamiento político esperanzador.

En cuanto a las *infraestructuras* se evidencia la carencia de embarcaciones adecuadas que posibiliten trabajos en el mar, pero sin embargo la dotación en edificios, herramientas y laboratorios es, con distintos niveles de desarrollo, aceptable para proyectos pequeños y medianos.

En *medios humanos* la situación es más deficitaria, tanto en lo referente al número de profesionales en el sector público o privado, como en lo relativo a las posibilidades de formación de nuevos arqueólogos

que garanticen la continuidad de la actividad con garantías científicas y patrimoniales.

La *difusión y protección*, a pesar de los avances realizados —siendo de destacar la inauguración de ARQUA como primer museo específicamente dedicado a la arqueología subacuática— siguen siendo insuficientes; y más en estos momentos en que a la endémica destrucción del patrimonio se ha unido la originada por el enorme volumen de obras públicas y privadas que se realizan en nuestras costas y a la proliferación de empresas y particulares, que se benefician de la drástica disminución del coste de los aparatos electrónicos y mecánicos para la localización y extracción de objetos arqueológicos.

A partir de este diagnóstico de la situación que no por resumida deja de ser objetiva, tendríamos que deducir que se dan las circunstancias para que la arqueología subacuática española produzca unos resultados aceptables, pero por desgracia esto no sucede.

Las causas son múltiples y se concatenan cerrando un círculo vicioso, que tiene su origen sin duda en el sistema de organización administrativa en que se enmarca esta actividad:

1. Probablemente la primera causa esté en el error de considerar, como hace la legislación vigente, que todo aquello que es válido para la arqueología terrestre lo es también para la subacuática, olvidando la enorme diferencia técnica que supone trabajar en un medio u otro. Se olvida asimismo que el *corpus* normativo aplicable al mar, poco tienen que ver con las del suelo, los planes parciales de los municipios o los condicionantes urbanísticos, así como son diferentes las autoridades y responsables de uno y otro medio.

2. Partiendo de los errores anteriores y recordando el escaso número de arqueólogos subacuáticos

existentes así como su escasa o nula presencia en los organismos técnicos de decisión administrativa, no es extraño que en estos momentos las decisiones que afectan a la arqueología subacuática española, sean tomadas por personas con un escaso o nulo conocimiento de los problemas reales de este patrimonio. Dicha situación acarrea que, con mayor frecuencia de la deseada, se tomen decisiones erróneas o que ante el temor originado por el desconocimiento, no se tomen decisiones. En consecuencia, todo lo antedicho se ha convertido en el principal freno para el desarrollo de la arqueología subacuática española.

3. De los dos puntos anteriores se deriva que a pesar de la existencia de medios humanos y técnicos, éstos estén infrutilizados y no producen los resultados que serían deseables.

4. La situación llega a ser de tal gravedad que los diversos centros de arqueología subacuática, en menor o mayor grado, son básicamente meros organismos consultivos, y no siempre, convirtiendo a los técnicos no especializados en arqueología subacuática de las administraciones públicas en los actores decisivos de los diversos planes de actuación, incluso de las inspecciones técnicas, de los trabajos subacuáticos que se realizan en la actualidad.

5. Una muestra de lo expuesto lo encontramos en la concepción y organización de las llamadas excavaciones preventivas, cuando éstas son realizadas con carácter exclusivo por empresas privadas. Para este tipo de actuaciones en medio subacuático se han traspasado de forma automática las soluciones adoptadas para la arqueología terrestre, olvidando entre otras cosas que los medios humanos y técnicos necesarios para actuar en el mar difícilmente están en posesión de las empresas privadas, tanto por su coste económico como por la inseguridad en

la continuidad en los trabajos, lo que hace muy arriesgada la inversión importante en infraestructuras.

La realidad es que ambas soluciones adoptadas son inadecuadas y peligrosas. En unas ocasiones se opta por el alquiler de toda la infraestructura, lo cual encarece exponencialmente la actuación, que genera como consecuencia inmediata el recelo y oposición de las empresas constructoras. En otras ocasiones son las propias empresas de obra las que aportan los medios y además pagan a los arqueólogos que de este modo quedan sometidos a los intereses económicos y a la presión de las empresas constructoras, poco o nada conocedoras de los problemas científicos que acompañan inexcusablemente cualquier actividad de este tipo.

El problema es todavía más grave en los trabajos posteriores a la excavación, ya que requieren laboratorios complejos y procesos que pueden durar lustros, requisitos ambos que las empresas privadas de arqueología subacuática en ningún caso pueden garantizar por la propia definición del contrato de adjudicación. El resultado es la degradación de los materiales arqueológicos húmedos y la inexistencia de estudios y publicaciones sobre los trabajos realizados.

6. Es deseable la participación de las empresas privadas de arqueología subacuática, pero siempre dentro de un marco legal y reglamentario que contemple las peculiaridades y las necesidades específicas del Patrimonio Cultural Subacuático.

En esta situación y ante la puesta en marcha de un Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático se impone desarrollar un nuevo modelo de organización y gestión de la arqueología subacuática. •

3 | La documentación del patrimonio cultural subacuático español



3.1 LA INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Uno de los requisitos primordiales para la protección del Patrimonio Cultural Subacuático consiste en el conocimiento de todo aquello que facilita su localización, datación, interpretación, estudio y evaluación. Conocimiento que, especialmente para la historia más reciente, es producto primordial de la investigación documental y de la encuesta etnográfica entre los colectivos relacionados con el medio marino, por lo que tales actuaciones resultan imprescindibles, tanto para la confección de la Carta arqueológica subacuática, como para la elaboración de la necesaria planificación, propuesta de proyectos y gestión rigurosa. Todo ello permite llevar a cabo cualquier intervención científica dirigida a este tipo de patrimonio, así como para proceder a su posterior estudio, interpretación y puesta en valor que posibiliten el logro de su consiguiente rentabilidad social.

Afortunadamente, España cuenta con una riqueza documental extraordinaria, susceptible de ser explotada para este fin. Es especialmente abundante desde las postrimerías de la Edad Media hasta el presente y está repartida entre los archivos nacionales, autonómicos, provinciales, eclesiásticos, locales y privados. A toda esta documentación habría que añadir el vaciado de la información contenida en los trabajos al respecto publicados hasta hoy, tanto en España como sobre los pecios españoles estudiados en el extranjero.

Los ámbitos de conocimiento implicados van desde la historia de la navegación —tanto en los aspectos de las pesquerías como en los del comercio y la guerra— hasta la comprensión de las tecnologías necesarias para llevar a efecto tales actividades, los procedimientos de construcción naval, sistemas de navegación, armamento, logística, etc., además de



Biblioteca del Museo Nacional de Arqueología Subacuática (Archivo ARQUA, 2008).

la confección del inventario más exhaustivo posible de la flota española en las diferentes épocas históricas y de los naufragios habidos en nuestras costas o sufridos por barcos españoles en cualquiera de los confines del mundo.

3.1.1 Estado de la cuestión

La historia marítima española, y especialmente en sus primordiales aspectos técnicos, constituye un ámbito escasamente atendido por la producción historiográfica hasta el presente. Buena prueba de ello es que siguen siendo de obligada consulta las obras elaboradas hace más o menos un siglo al respecto.

El panorama ha comenzado a cambiar hace aproximadamente dos décadas, tanto gracias a la producción de contados autores españoles como de algunos hispanistas extranjeros. El proyecto *Gran Armada*, llevado a cabo durante los años ochenta, y la celebración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América promovieron estudios que mejoraron notablemente el estado de la cuestión en el primer caso; la aparición de pecios hispanos en aguas europeas, americanas y pacíficas sirvió de acicate en el segundo.

Por otro lado, compañías de caza-tesoros han financiado rastreos documentales, singularmente en el Archivo General de Indias, que han sacado a luz información para ser utilizada no precisamente en función de la defensa del Patrimonio Subacuático, sino para planificar su expolio.

Los pocos centros en los que se ha venido trabajando sistemáticamente para la elaboración de Cartas arqueológicas subacuáticas también han desarrollado en algunos casos interesantes campañas de investigación documental y etnográfica. Estas últimas se han llevado a cabo entre los colectivos más relacionados con hallazgos fortuitos, como son pescadores, buzos profesionales y buceadores deportivos. No obstante, la información disponible está muy dispersa y resulta enormemente desigual



Barco cantábrico de los descubrimientos en documento de 1478 (Archivo LIAS).

entre las diferentes Comunidades Autónomas, pudiéndose constatar que la tarea por hacer es de gran envergadura y requiere una coordinación entre los diferentes protagonistas que no ha existido hasta el presente.

3.1.2 Definición de objetivos

Por todo ello, se propone:

1. Integrar en un fondo común la totalidad de la información publicada o disponible existente.
2. Propiciar la realización de trabajos que permitan avanzar en la acumulación e interpretación de la información aún no disponible.
3. Crear los necesarios mecanismos de coordinación entre todos los organismos implicados en la gestión del Patrimonio Cultural Subacuático, tanto para confeccionar el citado fondo de información como para propiciar su circulación entre los mismos.
4. Realizar la recopilación de los trabajos científicos llevados a cabo y publicados hasta la fecha,

así como de las memorias de obras públicas que hayan afectado al Patrimonio Cultural Subacuático y los estudios de dinámica de costa disponibles.

5. Propiciar la confección de programas de vaciado exhaustivo de las fuentes susceptibles de contener información sobre los aspectos reseñados en todas las Comunidades Autónomas.

6. Establecer una unidad de coordinación encargada de codificar homogéneamente y circular la información resultante entre todos los centros españoles dedicados a la arqueología subacuática, las universidades interesadas y otros centros de investigación, tanto nacionales como extranjeros.

7. Asumir la confección de una base de datos nacional donde se integre el resultado de todas las actuaciones anteriormente enunciadas, con los mecanismos de permanente actualización requeridos por un campo de conocimiento tan abierto a las novedades como es este.

3.1.3 Actuaciones prioritarias

Entre las actuaciones prioritarias que se proponen caben ser destacadas las siguientes:

1. Reconstrucción documental de las flotas hispanas e infraestructuras que las hicieron posibles; e inventario exhaustivo de naufragios a partir de los fondos documentales municipales de las poblaciones costeras, los protocolos notariales, los libros parroquiales de difuntos y las series relacionadas con la actividad marítima existentes en los archivos autonómicos y nacionales.

2. Encuesta etnográfica entre los miembros de mayor edad de las comunidades de pescadores, buceadores, marinos, etc., antes de que el tiempo acabe de llevarse para siempre la memoria que atesoran.



Áreas con información de archivo sobre los naufragios de Trafalgar (Archivo CAS).



Áreas de prospección arqueogeofísica relacionadas con los naufragios de Trafalgar (Archivo CAS).

3.2 LAS CARTAS ARQUEOLÓGICAS

El Plan Nacional para la Protección del Patrimonio Arqueológico Subacuático pretende hacer una reflexión general sobre las líneas básicas que deben adoptarse con la finalidad de llevar a cabo una política eficaz de protección de este patrimonio, conforme a lo establecido en la Convención UNESCO de 2001. Entre las medidas propuestas en dicho Plan destaca la necesidad de elaborar o finalizar las Cartas arqueológicas subacuáticas en España.

3.2.1 Antecedentes

En este sentido, partiendo de la base de que no se puede proteger aquello que se desconoce y teniendo presente que el patrimonio arqueológico es un bien de extrema fragilidad, sometido a agentes naturales y antrópicos diversos que inciden sobre él de forma negativa, es inevitable considerar que el establecimiento de una correcta tutela sobre dicho patrimonio pasa necesariamente por tener un conocimiento global del mismo.

Esta necesidad de inventariar el patrimonio arqueológico ha estado presente en los organismos encargados de su protección a lo largo del Siglo XX, si bien no fue hasta la Segunda Guerra Mundial cuando los organismos internacionales, con la creación de la UNESCO, plantearon la necesidad de inventariar el Patrimonio con el objetivo de contar con una herramienta eficaz que permitiera su protección.

En el año 1968, la UNESCO promulgó en París la *Recomendación sobre la conservación de los Bienes Culturales que la ejecución de Obras Públicas o Privadas puedan poner en peligro*, señalando en su artículo 4 la necesidad de realizar inventarios para la protección de los bienes culturales importantes, registrados o no como tales. Cuando no existan esos inventarios deberá darse prioridad, al establecerlos, al examen detallado y completo de los bienes culturales en las zonas en que tales bienes

están en peligro como consecuencia de la ejecución de obras públicas o privadas.

Cuatro años después, en el año 1972, la UNESCO volvió sobre el tema en la *Recomendación sobre la protección en el ámbito nacional del patrimonio cultural y natural*, conocida como “Carta de París”. En su artículo 29 se establecía que cada Estado Miembro constituiría, lo antes posible, un inventario para la protección de su patrimonio cultural y natural, incluidos los bienes que, sin tener una importancia excepcional, sean inseparables del medio al que contribuyen a dar carácter.

Sin embargo, en esta ocasión la UNESCO fue más allá al señalar, en el artículo 30 de la Recomendación, que los resultados de la labor de inventario del patrimonio cultural y natural debían ser reunidos en forma adecuada y puestos al día periódicamente. Siguiendo esta misma línea, en el artículo 31 se estableció que con el objetivo de lograr la integración activa del patrimonio cultural y natural en todos los niveles de la planificación, los Estados Miembros debían preparar mapas y una documentación lo más completa posible en la que se mencionen los bienes culturales y naturales de que se trate.

Dichos aspectos formulados con anterioridad y más detalladamente en la *Carta Internacional para la Protección y la Gestión del Patrimonio Cultural Subacuático* adoptada por ICOMOS en Sofía en el año 1996 (la “Carta de Sofía”), han sido plasmados e intensificados en la *Convención UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático* de 2001. Así, en su artículo 22 se establece que, a fin de velar por la correcta puesta en práctica de la Convención, los Estados Partes establecerán autoridades competentes o, en su caso, reforzarán las ya existentes para que puedan elaborar, mantener y actualizar un inventario del Patrimonio Cultural Subacuático y garantizar eficazmente la protección, la conservación, la presentación y la

gestión de dicho patrimonio cultural subacuático, así como su investigación y difusión.

Sin embargo, aquellos aspectos que tradicionalmente habían sido la base de los inventarios arqueológicos como documentación suficiente para la gestión y tutela del patrimonio cultural subacuático (caracterización de yacimientos, localización y, a lo sumo, delimitación de sus ámbitos), en la actualidad resultan insuficientes y se requiere con urgencia el diseño de una herramienta útil para tales fines.

En el caso concreto de España, el inicio de las Cartas arqueológicas subacuáticas se remonta a principios de los años 80 del Siglo XX, momento en el que desde entidades provinciales o regionales y desde el Ministerio de Cultura, mediante el Plan Nacional de Documentación del Litoral Español, se intentó —con resultados muy irregulares— obtener la información necesaria para conocer y proteger el patrimonio cultural sumergido.

Hasta esa fecha, la mayoría de la información de la que se disponía procedía de hallazgos casuales descontextualizados —piezas arqueológicas localizadas por azar entregadas por buceadores deportivos o pescadores—, de tal forma que dichos elementos arqueológicos aportaban una relativa o en muchos casos nula información sobre el yacimiento del que procedían al tratarse de una mera recuperación de objetos sin una metodología arqueológica. De ahí que, en la mayoría de los casos, no haya quedado constancia del lugar concreto de extracción. Por otro lado, estas actuaciones carentes de medidas adecuadas de conservación provocaron, en diversas ocasiones, la destrucción de material arqueológico o el deterioro de su estado de conservación con la consiguiente pérdida tanto de información arqueológica como de condiciones expositivas.

Durante este período, los trabajos de inventario se centraron especialmente en las costas del litoral

valenciano, de Ibiza, Gerona, Almería, Almuñécar, así como de las Islas Canarias.

3.2.2 Metodología

La necesidad de establecer una correcta tutela del patrimonio arqueológico pasa inevitablemente por tener un conocimiento integral del mismo sobre todo a través del uso de técnicas no destructivas y de reconocimientos y prospecciones que no supongan una intrusión en el yacimiento, tal y como se contempla en los principios fundamentales recogidos tanto en la Carta de Sofía de 1996 como en la Convención UNESCO de 2001.

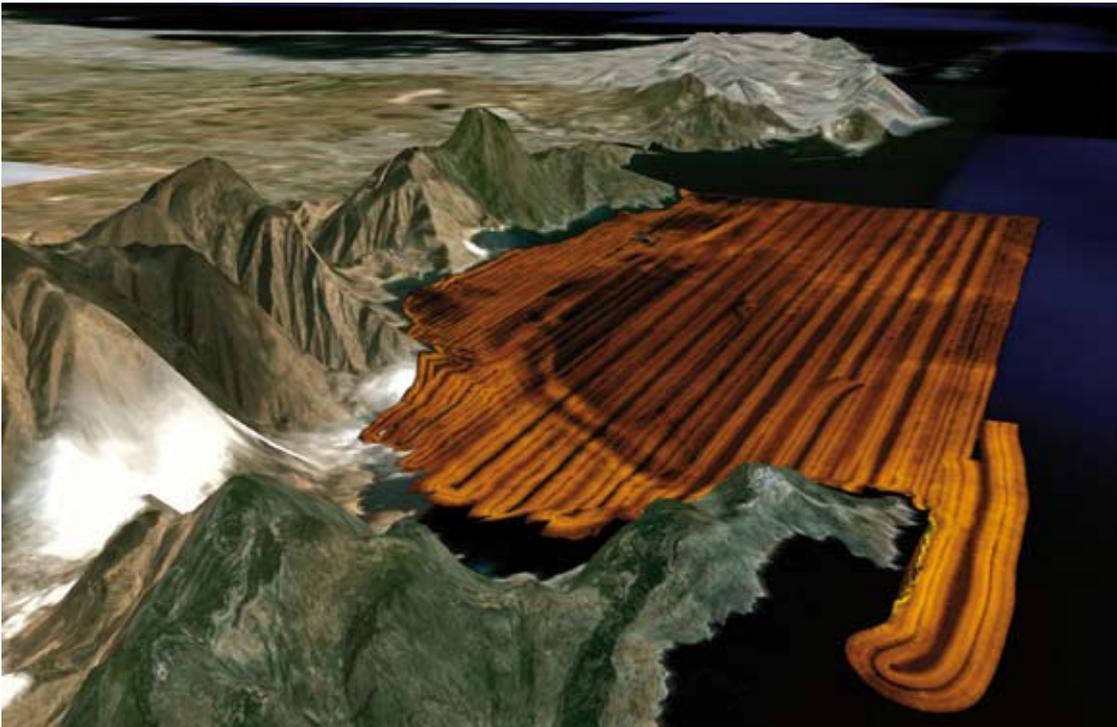
Es imprescindible la realización de la Carta arqueológica subacuática española, entendida no como un fin en sí mismo sino como una herramienta imprescindible que permita disponer de la información suficiente para elaborar políticas correctas de gestión del Patrimonio Cultural Subacuático. Por ello, la carta arqueológica ha de perseguir los siguientes objetivos básicos:

- (a) Localizar, identificar y evaluar el patrimonio susceptible de ser investigado con metodología arqueológica;
- (b) Diagnosticar su estado de conservación y los posibles riesgos para su conservación; y
- (c) Proponer actuaciones que permitan proteger, conservar, investigar y difundir este patrimonio.

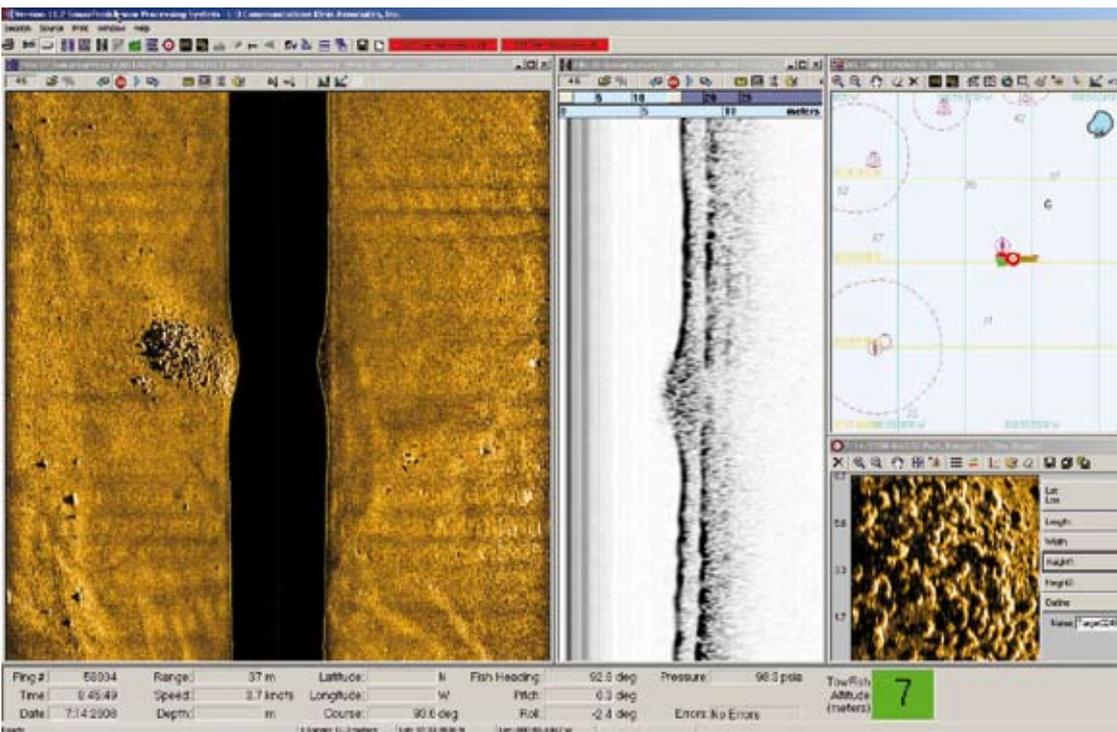
Para la consecución de dichos objetivos, será necesario efectuar los siguientes estudios:

3.2.2.1 Fase de documentación

Se efectuarán análisis previos de documentación gráfica, documentación bibliográfica, documentación de archivos, y documentación sobre obras de infraestructura litorales así como de intervenciones arqueológicas efectuadas en la zona objeto de estudio, tanto subacuáticas como litorales. Toda



Prospección arqueogeofísica en la Bahía de Cartagena (Archivo ARQUA, 2008).



Documentación con sónar y perfilador de un pecio en profundidad (Archivo ARQUA, 2008).



Documentación con ROV de un pecio romano en profundidad (Archivo ARQUA, 2008).

esta información se procesará con el objeto de definir las áreas susceptibles de ser investigadas con metodología arqueológica. Debe no olvidarse la recopilación de información oral entre las personas de la zona más directamente relacionadas con el mar.

3.2.2.2 Estudio arqueológico de la zona

Debe efectuarse un estudio arqueológico de la zona delimitada en función de los datos aportados en la primera fase. Para ello, son aconsejables actividades no intrusivas, contemplándose las técnicas no destructivas y la extracción de muestras, con preferencia a la excavación.

Esta fase irá encaminada a la localización de los yacimientos mediante la utilización de los sistemas de prospección idóneos y suficientes para la localización y cartografiado de los yacimientos que se encuentren dentro del área de estudio.

En caso de ser utilizadas técnicas de prospección geofísica, y tras el correspondiente procesado, análisis y estudio de los datos obtenidos, se deberán comprobar las distintas anomalías con la realización de prospecciones visuales, con el objetivo de evaluar la importancia de los restos y su estado de conservación a fin de establecer las cautelas arqueológicas que garanticen la integridad del patrimonio.

Dichas comprobaciones se efectuarán por medio de arqueólogos-buceadores. En aquellos casos en los que esto no sea posible, se utilizarán vehículos sumergibles de observación remota (ROVs) equipados con cámaras de fotografía y vídeo u otros medios técnicos similares. De la misma forma, se requerirá el posicionamiento preciso del yacimiento mediante el uso de un *Differential Global Positioning System*; la toma de fotografías de alta resolución; la confección de una planimetría o croquis del lugar; el reconocimiento del yacimiento de tal forma que

se pueda establecer una adscripción tipológica y cronológica del mismo; la realización de una delimitación espacial; y la toma de muestras del agua y sedimentos con el objeto de establecer las condiciones del yacimiento desde el punto de vista de protección y conservación.

Ocasionalmente, cuando sea imprescindible la remoción de sedimentos para poder visualizar y valorar correctamente el yacimiento, se efectuarán sondeos que deben alterar lo menos posible los restos y su entorno natural, primándose la conservación *in situ* de los materiales y su cubrición a la extracción salvo riesgo de expolio, deterioro o destrucción. El estudio arqueológico de la zona conllevará también el análisis del estado de conservación de los bienes muebles e inmuebles localizados, así como el estudio relativo a los orígenes

y evolución geomorfológica y sedimentológica de la zona objeto de investigación.

El análisis de la información permitirá diseñar las líneas generales de actuación de los órganos de gestión de este patrimonio, de las que derivarán actuaciones concretas de investigación, protección-conservación y difusión.

3.2.2.3 Sistematización de la información

Los datos obtenidos serán almacenados en una base de datos por medio de la cumplimentación sistemática de sus fichas.

Tomando como base la información obtenida en los estudios efectuados, se podrá confeccionar un documento que facilite la programación racional de futuras actuaciones arqueológicas, tanto en lo



Prospección arqueológica mediante buceadores (Archivo ARQUA, 2008).



Filmación del pecio Aiguablava IV (Archivo CASC, 2007).

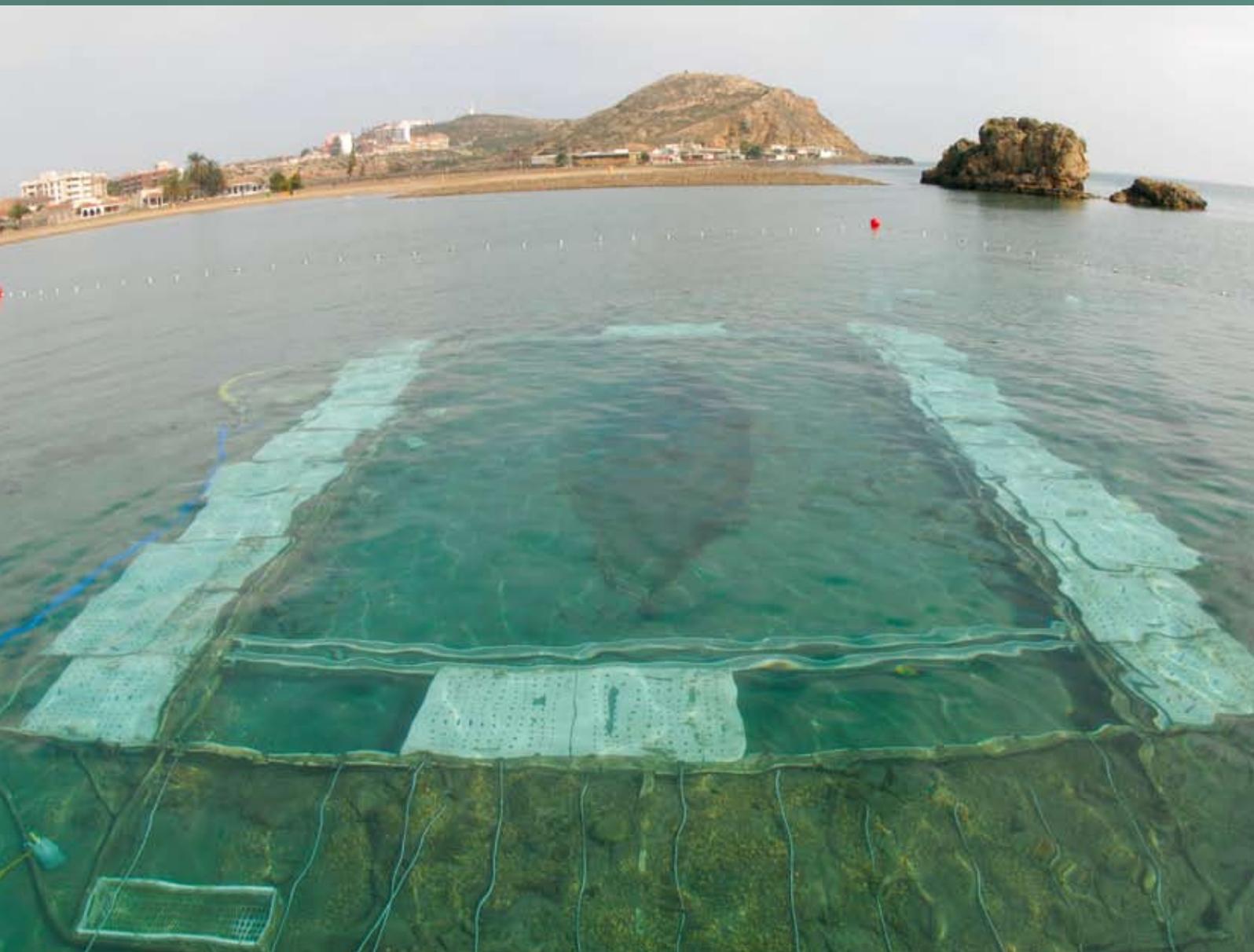
referente a la protección y conservación como en relación al diseño de estrategias de investigación, sentando las bases para el fomento de la protección jurídica y física de los yacimientos arqueológicos subacuáticos.

3.3 ACTUACIONES PRIORITARIAS

Ante la importancia de lo anteriormente señalado, se considera indispensable el establecimiento de una serie de actuaciones prioritarias que acompañen la puesta en marcha de las Cartas arqueológicas subacuáticas dentro del Plan Nacional de Protección del Patrimonio Arqueológico Subacuático. Entre esas actuaciones prioritarias, se destacan las siguientes:

1. Concluir convenios de colaboración con las distintas Comunidades Autónomas con la finalidad de fomentar las Cartas arqueológicas subacuáticas como mecanismos conjuntos de defensa y de intercambio de información.
2. Continuar las actividades de desarrollo de la Carta arqueológica de conformidad con lo establecido en las Normas relativas a las actividades dirigidas al Patrimonio Cultural Subacuático recogidas en la Convención UNESCO del 2001.
3. Establecer bases de datos informáticas con criterios y formatos unificados, de tal modo que sean compatibles y permitan su aprovechamiento como mínimo en el Mediterráneo occidental y el Atlántico oriental, incluido el Mar Cantábrico. En estas bases de datos se establecerán diversos niveles de seguridad en cuanto a la accesibilidad, de tal modo que se garantice la seguridad de los yacimientos. Por ley deberá regularse el acceso del público a dichas cartas, primándose —como se ha señalado— la seguridad de los yacimientos.
4. Aplicar las figuras de protección existentes en nuestra legislación conforme a los datos obtenidos en las Cartas arqueológicas. •

4 | La protección jurídica



Como se ha venido señalando, la adopción en 2008 del Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático Español, la entrada en vigor para España el 2 de enero de 2009 de la Convención UNESCO de 2001 y determinadas acciones recientes contra nuestro patrimonio subacuático sitúan a España en la encrucijada de revisar y mejorar el entramado normativo e institucional que pretende proteger y realzar ese Patrimonio en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 46 de nuestra Constitución de 1978.

4.1 ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN

La legislación estatal y autonómica que regula el patrimonio cultural contiene una regulación específica del patrimonio arqueológico, entre el que se incluye el patrimonio arqueológico subacuático. Sin embargo, a pesar de este tratamiento específico del patrimonio arqueológico en las normas y lo exhaustivo de los reglamentos sobre las actuaciones arqueológicas, por regla general, toda esa normativa carece del detalle necesario para ejercer una protección eficaz del Patrimonio Cultural Subacuático.

Existe acuerdo generalizado entre los especialistas en la materia sobre la necesidad de crear figuras específicas de protección de dicho Patrimonio. Este último, a diferencia del terrestre, no cuenta con algunos de los instrumentos de protección de la legislación sectorial más eficaces, como es el planeamiento urbanístico, que permita una adecuada regulación de usos y de actuaciones permitidas.

Esta circunstancia, unida a que los reglamentos de autorizaciones de las actividades arqueológicas apenas establecen diferencias entre una actividad arqueológica subacuática o terrestre, conlleva, por regla general, deficiencias en el planteamiento de objetivos de los proyectos de las intervenciones subacuáticas, e incluso carencias en la composición de los equipos, el plan de seguridad o en el de conservación de los restos arqueológicos.

Estas lagunas en la legislación se suplen en la mayor parte de los casos por los criterios técnicos del personal de la administración que se encarga de gestionar estos proyectos, lo que obliga a que estos técnicos tengan que poseer un conocimiento y formación específica en esta materia, circunstancia que actualmente no es mayoritaria en las administraciones públicas, careciendo en muchos casos de centros específicos donde gestionar este tipo de proyectos y por lo tanto de personal cualificado.

Esta carencia en el control adecuado de muchas de las acciones que pueden provocar la destrucción del patrimonio subacuático, y a la vez la falta de protocolos de actuación para evitar estas afecciones, dejan entrever las lagunas de la legislación de patrimonio cultural para establecer medidas preventivas en este medio.

A todo ello se suma, de un lado, la dificultad de la protección física de los restos arqueológicos en un medio con continuos cambios, que tanto deja al descubierto restos ocultos como esconde los restos visibles; y, de otro, la dificultad de su vigilancia e inspección, que requiere el desarrollo de medios técnicos específicos y una coordinación eficaz con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad —estatales y autonómicos— a la vez que disponer de técnicos arqueólogos especializados en estas tareas.

4.2 VARIABLES PRESENTES

Es necesario recordar, además y de modo preliminar, algunas de las variables que deben ser tomadas en consideración a la hora de elaborar propuestas de reforma normativa. Entre esas variables deben destacarse las siguientes:

- (a) Las amenazas al Patrimonio Cultural Subacuático pueden ser fortuitas o no fortuitas. Ello supone que tanto actividades lícitas (pesca, buceo, tendido de cables submarinos, etc.) como actividades ilícitas (expolio, obras y levantamientos

topográficos sin autorización, etc.) pueden incidir determinadamente en la conservación del Patrimonio Cultural Subacuático y, como consecuencia, en la regulación jurídica de la misma.

(b) La estructura descentralizada de nuestro Estado reparte la competencia legislativa genérica relativa a la protección del patrimonio cultural entre el Estado y las Comunidades Autónomas, sin olvidar ciertas competencias incidentales de las entidades locales. Debe tenerse asimismo en cuenta que la Convención UNESCO prevé en su artículo 28 que “[a]l ratificar, aceptar, aprobar esta Convención o adherirse a ella o en cualquier momento ulterior, todo Estado o territorio podrá declarar que las Normas se aplicarán a sus aguas continentales que no sean de carácter marítimo”. Deberá evaluarse hasta qué punto

conviene a España el aplicar las previsiones del Anexo de la Convención a sus aguas continentales, teniendo en cuenta que, en principio, son las Comunidades Autónomas las competentes al efecto. De no hacerse así, se establecerían dos regímenes distintos: uno, gobernado por la Convención UNESCO y su legislación de desarrollo, para el patrimonio cultural *submarino*; y otro, con sus características propias, y esencialmente bajo gestión autonómica, estrictamente subacuático continental. Razones de unidad de gestión aconsejan que España lleve a cabo la declaración prevista en el artículo 28 de la Convención.

(c) A ello debe sumarse que la competencia legislativa en otros ámbitos de actuación con repercusiones en el Patrimonio Cultural Subacuático está igualmente repartida entre el Estado y



Conferencia sobre la protección jurídica del Patrimonio Cultural Subacuático (Archivo ARQUA, 2009).

las Comunidades Autónomas (*v.gr.* pesca, medio ambiente, política científica, etc.).

(d) En cuarto lugar, como vimos, España ratificó el 6 de junio de 2005 la Convención UNESCO de 2001. En el momento de elaborar este Libro Verde, la Convención ya está en vigor entre 24 Estados, incluida España. Tras su publicación oficial en España el 5 de marzo de 2009, la Convención UNESCO forma parte del ordenamiento interno español, con rango superior a cualquier acto legislativo (estatal o autonómico) promulgado hasta la fecha y desde esa fecha (art. 96.1 de la Constitución).

(e) Además, es previsible que en breve la Unión Europea retome una iniciativa legislativa abandonada por el Consejo de Europa en 1985. Tras la toma en consideración del problema, en particular, de la presencia en aguas españolas, italianas, británicas y francesas de empresas buscadoras de tesoros, puede esperarse alguna iniciativa comunitaria a tenor de lo manifestado en el Consejo de Ministros de Cultura de noviembre de 2007 o en la Conferencia Ministerial Euro mediterránea de Cultura de mayo de 2008 en Atenas. Asimismo debe destacarse la toma de posición de los ministros de cultura iberoamericanos reunidos en mayo de 2008 a favor de la propuesta española (protección y cooperación) y ratificada en la XVIII Cumbre Iberoamericana de San Salvador (octubre de 2008). Todo ello supone futuras posibles fuentes de obligación jurídicas con repercusiones domésticas.

Por todo lo expuesto, debe señalarse la necesidad de promulgar una regulación específica sobre la protección del Patrimonio Cultural Subacuático dentro de la futura Ley del Patrimonio Cultural Español que:

tenga en cuenta las obligaciones internacionalmente asumidas por España;

establezca un sistema coordinado entre las distintas administraciones públicas implicadas; y sea capaz de prever la regulación tanto de actividades fortuitas como no fortuitas con incidencia en el Patrimonio Cultural Subacuático por parte de actores públicos y privados, nacionales y extranjeros.

4.3 CUESTIONES PROBLEMÁTICAS GENERALES

Las cuestiones problemáticas que se han detectado son, entre otras, las siguientes:

1. La definición misma del Patrimonio Cultural Subacuático a los efectos de la futura legislación;
2. El problema derivado de las actividades que afectan fortuitamente al Patrimonio Cultural Subacuático y, en particular, la pesca de arrastre y la investigación científica marina;
3. La necesidad de promover figuras adecuadas de protección del Patrimonio Cultural Subacuático;
4. La aplicación del régimen del salvamento, de hallazgo y del tesoro al Patrimonio Cultural Subacuático; y
5. El establecimiento de un régimen de vigilancia e inspección del Patrimonio Cultural Subacuático.

4.3.1 La definición del Patrimonio Cultural Subacuático a los efectos de la futura legislación

No existe en España una definición precisa de Patrimonio Cultural Subacuático. Indicativamente, el artículo 1.2 de la actual Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), determina como integrante del Patrimonio Histórico Español

“los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También

forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico”.

Por su parte, el artículo 40.1 LPHE incorpora al patrimonio arqueológico en el Patrimonio Histórico Español, especificando que forman parte del mismo

“los bienes muebles o inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en el mar territorial o en la plataforma continental. Forma parte, asimismo de este patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes”.

La Ley 16/1985 establece, pues, como único dato relevante para la inclusión de un determinado bien en el patrimonio arqueológico su susceptibilidad para ser estudiado por metodología arqueológica. En el supuesto de los bienes arqueológicos el legislador ha querido intensificar su protección, lo que justifica su demanialización (artículo 44 LPHE).

En general, toda la normativa autonómica sobre el patrimonio cultural utiliza una similar caracterización y análogo expediente normativo a la hora de determinar el patrimonio arqueológico y su inclusión en el patrimonio histórico o cultural de cada Comunidad Autónoma. Es una definición muy amplia, metajurídica e indeterminada.

Sin embargo, en su artículo 1.1, la Convención UNESCO de 2001 lleva a cabo una definición más precisa de Patrimonio Cultural Subacuático al definirlo como sigue:

“a) Por ‘patrimonio cultural subacuático’ se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

- i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;
- ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y
- iii) los objetos de carácter prehistórico.

b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.

c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso”.

El texto de la Convención UNESCO de 2001 supone un límite mínimo infranqueable, no así un límite superior; esto es, el nivel de protección de la Convención puede ser mejorado *in foro domestico* así como mediante la conclusión de acuerdos posteriores bilaterales o multilaterales (art. 6 de la Convención). Teniendo en cuenta todo ello, así como la actual definición del patrimonio arqueológico recogida tanto en la Ley 16/1985 como en la normativa autonómica correspondiente, debe procederse a una nueva definición del Patrimonio Cultural Subacuático en nuestro ordenamiento. A tales efectos, debe resaltarse lo siguiente:

- a) Que el “Patrimonio Cultural Subacuático” —definiéndose finalmente como se defina—

debe ser parte integrante del Patrimonio arqueológico español que, a su vez, forma parte integrante del Patrimonio Histórico Español como bienes de dominio público. La arqueología no es sino un método más de investigación en la explicación de la historia y, como tal, debe servir al *continuum* explicativo de nuestro pasado. De ahí que, a pesar de la especificidad del Patrimonio Cultural Subacuático, la regulación del mismo deba insertarse necesariamente en la regulación del Patrimonio Histórico en general.

b) Que el concepto amplio de Patrimonio Cultural Subacuático (“*todo rastro de existencia humana*”) debe cohererarse en nuestro ordenamiento con la definición más estricta de nuestra legislación estatal y autonómica actual que se refiere normalmente a “*todos los objetos muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica*”.

c) Que, en todo caso, ese concepto de Patrimonio Cultural Subacuático debe incluir, con las modulaciones jurídicas necesarias, tanto a los objetos extraídos como los no extraídos de los fondos marinos.

d) Que la acotación temporal que lleva a cabo la Convención (*objetos “que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años”*) puede soslayarse si, como lleva haciendo nuestra legislación desde 1933, se protegen los objetos susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido extraídos o no, evitando utilizar el factor tiempo como elemento definidor fundamental del patrimonio. En todo caso, cabe no olvidar que esos 100 años no son necesariamente los 100 últimos años.

e) Que cabría incluir indicativamente, tal y como hace la Convención UNESCO y a los



Curso para la Guardia Civil sobre Protección del Patrimonio Arqueológico Subacuático (Archivo CAS).

efectos clarificadores que se esperan de toda legislación, una serie de ejemplos de Patrimonio Cultural Subacuático.

f) Que es importante asumir, como así lo hace y propone el Grupo de trabajo, que nuestra legislación se extienda al patrimonio que se encuentra en la superficie de los fondos acuáticos o en el subsuelo de dichos fondos en las aguas interiores y continentales, incluidas las capas freáticas, el mar territorial o la plataforma continental españolas. Ello supone en cierto modo aplicar extraterritorialmente nuestra legislación puesto que, en la actualidad, el Derecho internacional sólo reconoce claramente tal derecho en el mar territorial y la zona contigua, no así en la plataforma continental a pesar de una práctica creciente al respecto. Debe mantenerse el estado actual de nuestra legislación a expensas de la práctica subsiguiente del resto de Estados.

g) Que, a pesar de lo dicho en el párrafo (c) del artículo 1.1, cabría proteger algunas “*instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso*”, como ciertas artes de pesca de nuestro litoral que siguen en uso a pesar de estar bajo el agua más de 100 años.

Finalmente, debe incluirse una referencia precisa a la posición jurídica de España en relación con sus buques y aeronaves de Estado, en línea con lo recientemente declarado ante la Comunidad internacional y los tribunales extranjeros ante los que España ha presentado diversas reclamaciones sobre su propio Patrimonio Cultural Subacuático. Esta posición supone que España conserva intactos e indefinidamente todos los derechos sobre sus buques y aeronaves de Estado hundidos, de conformidad con las reglas del derecho internacional, indistintamente del lugar donde se hallen e indistintamente del tiempo transcurrido desde su hundimiento. Los derechos sobre tales buques y aeronaves pueden ser únicamente transmitidos o abandonados por un acto expreso de derecho público según la legislación española.

4.3.2 El problema derivado de las actividades fortuitas

El artículo 5 de la Convención UNESCO establece como principio general que

“[c]ada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático”.

Este artículo supone una obligación genérica de comportamiento a cargo de España que irradia toda la actividad que bajo su jurisdicción o control se desarrolle. Entre otra legislación necesariamente afectada (estatal y, en su caso, autonómica), y en mayor o menor intensidad, cabe destacar la relativa al patrimonio y los museos, a los archivos del Estado y de las Comunidades Autónomas, el ámbito penal y de contrabando, la legislación comercial y aduanera, la de defensa y seguridad, la regulación de la pesca, el buceo y las actividades deportivas, la investigación científica marina, la política educativa y científica, la normativa sobre puertos y la navegación, la regulación de las obras públicas y el

urbanismo, la normativa sobre medio ambiente, la legislación de hidrocarburos y energía, la de turismo, la de sanidad, higiene en el trabajo y asistencia social, el hallazgo y el tesoro, la de propiedad intelectual o la fluvial y de aguas interiores, entre otras muchas.

Ello implica una reforma legislativa importante, que se estima debe acometerse con ocasión de la implementación general de la Convención UNESCO de 2001 a la legislación española sobre la materia. Debe tenerse en cuenta, por ejemplo, que desde la concesión de una autorización de obra pública, pasando por el uso de determinadas artes de pesca, por el tendido de un cable submarino, por el permiso de buceo en ciertas zonas o por la aprobación de un proyecto de investigación científica marina, todas ellas actividades lícitas y previstas en nuestro ordenamiento, el Patrimonio Cultural Subacuático puede verse fatalmente afectado. En todas aquellas actividades en el medio marino en los que habitualmente nuestra legislación exige un previo estudio de impacto ambiental se olvida la necesidad de incluir asimismo, de manera individualizada, la evaluación del impacto arqueológico. Ello se debe en gran medida a que ésta suele incluirse en aquél. Sin embargo, el informe de impacto cultural —llevado a cabo siempre bajo la supervisión de las administraciones públicas— debe tener siempre un carácter previo, preceptivo, y vinculante para las mismas, realizándose de forma independiente respecto del informe sobre impacto natural.

A ello hay que añadir que el Anexo de la Convención indica de forma muy detallada una serie de protocolos generales que deben regir la conservación de este patrimonio y las actividades dirigidas al mismo, así como la configuración del plan del proyecto, objetivos, metodología, financiación, etc. de la actividad arqueológica subacuática, y la elaboración de los informes de la actuación, su archivo y difusión. Es pues un documento base

Zonas Arqueológicas y de Servidumbre Arqueológica Subacuáticas de Andalucía





para incorporar tanto en la futura Ley como en los reglamentos de la actividad arqueológica. Debe, además, recordarse que lejos de ser meros enunciados programáticos, las Normas que figuran en el Anexo de la Convención forman parte integrante de la Convención según su artículo 33, con similar valor jurídico internacional y doméstico que el resto del articulado de la Convención.

En particular, la aprobación de proyectos de investigación científica marina en aguas sobre las que España ejerce soberanía o jurisdicción (mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva) queda en manos del Estado, que debe recibir toda la información producida en el proyecto. Por ello, en la legislación relativa a la protección del Patrimonio Cultural Subacuático debe resaltarse el régimen jurídico de la investigación científica marina susceptible de ser aplicada al Patrimonio Cultural Subacuático, teniendo que ser evaluado y visado todo proyecto que, aún indirectamente, pueda tener repercusiones sobre dicho patrimonio.

4.3.3 La necesidad de crear figuras específicas de protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

La necesidad de crear figuras específicas de protección del patrimonio cultural subacuático se traduce tanto en el régimen protector peculiar como en el proceso de protección o en las medidas administrativas especiales al efecto. Como punto de partida, y por imperio de la ley, todos los yacimientos subacuáticos ya declarados como “zonas arqueológicas” y aquéllos sitios arqueológicos bien conocidos, delimitados y protegidos son declaradas como Bienes de Interés Cultural (BIC) o su equivalente autonómico, con el objeto de procurarles la mayor protección jurídica posible en nuestra legislación.

A partir de ahí, y teniendo en cuenta que tanto los bienes materiales que constituyen este patrimonio cultural, como el medio en que se localizan, son de

dominio público, se debería utilizar asimismo el expediente de las “zonas de protección arqueológica”. Estas áreas de protección deberían ser de carácter extenso, abarcando aquellas zonas del litoral donde se constate o presuma la existencia de restos arqueológicos. Este expediente protector ya se está utilizando, por ejemplo y de modo aparentemente efectivo, en Andalucía y Cataluña donde —mediante las denominadas genéricamente “zonas de servidumbre arqueológica”, “espacios de protección arqueológica” o “áreas de vigilancia arqueológica”— se excluye o limita el tráfico jurídico, comercial, urbanístico normal. Dentro de estas áreas, y en sus zonas adyacentes, se podría potenciar la creación de zonas de reserva y/o de parques arqueológicos, a modo de paisajes culturales sumergidos, en los cuales, si es compatible con su protección y gestión, se podría fomentar el acceso del público a ese patrimonio *in situ*. Para aquellos casos en los que la presunción —por los hallazgos verificados y por otras circunstancias que a juicio de los especialistas— derive en certeza científica cabría aplicar un régimen protector administrativo preciso que podría ir desde la declaración de “zona de protección arqueológica” a la declaración de determinadas zonas y/o sitios como Bienes de Interés Cultural (BIC).

Para llevar a cabo este tipo de expedientes protectores son necesarias tres tipos de medidas complementarias:

- (a) La creación de un registro de los yacimientos arqueológicos subacuáticos, como una de las primeras medidas de protección a desarrollar. Los inventarios, con una base de datos específica incorporada a un sistema informatizado de gestión compartido, debe permitir gestionar la labor de protección de estos bienes, a la vez que provocar la protección jurídica de los mismos, con su inventariado o declaración de BIC. Deberá regularse el acceso público a dichos registros de modo eficaz y respetuoso con el derecho a la

información, pero sin poner en peligro la integridad, seguridad, protección y acceso a los diversos yacimientos registrados.

(b) La tramitación de los procedimientos administrativos de protección jurídica específica de los bienes implica la publicidad de este patrimonio. Su conocimiento y difusión posiblemente permita una mayor eficacia en su protección tanto legal como física. Sin embargo es necesario evaluar (e incorporar a la legislación vigente) el régimen de publicidad de dicha información. Al igual que en el apartado anterior, pero referido aquí al proceso de tramitación de los expedientes, debe analizarse cuidadosamente qué datos tendrán un carácter confidencial dada la situación de riesgo en que se encuentra este patrimonio en vías de protección, teniendo en cuenta las dificultades para su vigilancia y custodia a la vez que se valora el acceso del ciudadano a la información y al propio patrimonio.

(c) La creación de centros específicos de gestión y conservación del patrimonio subacuático, con personal especializado que permita no sólo gestionar los proyectos de la actividad arqueológica sino también promover proyectos de investigación, conservación y divulgación de este patrimonio.

Junto a todo ello, la especificidad en la protección del Patrimonio Cultural Subacuático puede predicarse asimismo de los procedimientos y protocolos de actuación que deben seguir las distintas administraciones públicas implicadas en relación con dicho patrimonio. Como antes se ha señalado, las Normas que figuran en el Anexo a la Convención son una buena guía en la ordenación de dichos protocolos.

Estos protocolos deben incidir en las medidas preventivas, en los estudios y consultas previas, debiendo establecer el procedimiento de consultas,

informes, autorizaciones, para garantizar su correcta ejecución. Deben permitir, además, la coordinación de actuaciones con las administraciones competentes en materia de protección del Patrimonio Cultural. Así, y como principio, cualquier obra en el medio marino debería ir precedida de un estudio arqueológico sobre su posible afección al Patrimonio Cultural Subacuático. Salvaguardando en todo caso los intereses de la defensa nacional, el Ministerio de Defensa deberá adecuar dichos protocolos de actuación a la peculiar situación de las instalaciones militares.

Asimismo deben fijarse legalmente los criterios de evaluación, las directrices de las labores de documentación y estudios de campo de prospección visual y geofísica, con técnicas y métodos de exploración no destructivos, que en todo caso deberán ser fijados por la administración competente en cada proyecto concreto, para la correcta valoración del Patrimonio Cultural Subacuático de las áreas afectadas por las obras. Teniendo en cuenta, que en todo caso se debe primar la protección in situ del Patrimonio Cultural Subacuático.

El análisis en detalle, en cada ámbito concreto, debe permitir establecer las medidas correctoras y protectoras necesarias: viabilidad o no del proyecto, modificaciones del proyecto de obra, definir las actuaciones arqueológicas necesarias complementarias de sondeos, control y seguimiento, etc.; y, en caso necesario, las actuaciones arqueológicas de conservación y/o excavación.

En el caso especial de las intervenciones preventivas o de urgencia, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

(a) Proyecto de obra, que incluya objetivos, descripción detallada, planos de las superficies afectadas y secciones; así como fases previstas para su ejecución.

(b) Información sobre obras de infraestructura y dragados previos realizados en la zona, detallando las cotas máximas alcanzadas, zonas de vertido, resultados, etc., que se incluirá como un apartado más de la documentación previa.

(c) Valoración de las afecciones patrimoniales, del impacto arqueológico y cultural de la obra proyectada en las áreas afectadas. Para ello se analizarán los elementos patrimoniales cercanos y se valorarán los niveles de afección (nula, moderada, alta) sobre el Patrimonio Cultural Subacuático conocido (yacimientos arqueológicos) y el Patrimonio Cultural Subacuático potencial (áreas de servidumbre arqueológica).

(d) Cautelas propuestas: medidas correctoras y protectoras, modificaciones del proyecto de obra, necesidad de realizar actuaciones arqueológicas complementarias (sondeos, excavación, actuaciones de conservación, etc.).

(e) Programa de vigilancia paralelo a la ejecución de la obra (controles, seguimientos, etc.) o incluso posterior a la finalización de la misma.

La Administración competente en materia de protección de Patrimonio Cultural Subacuático, una vez analizado el Estudio de impacto arqueológico presentado por la empresa promotora o constructora y firmado por el arqueólogo director, comunicará al interesado sus conclusiones: (a) definitivas para la redacción del Estudio de Impacto Ambiental; (b) relativas a la necesidad de acometer nuevas actuaciones previas; o (c) negativas en cuanto a la incompatibilidad de la actuación o actividad.

Asimismo, una vez finalizado el procedimiento administrativo emitirá un informe definitivo concretando, si fuesen necesarias, las medidas correctoras o protectoras u otras cautelas propuestas. En caso de que fueran necesarias nuevas actuaciones se

desarrollarán los procedimientos correspondientes hasta llegar al momento de aportación del Estudio y emisión del nuevo informe definitivo.

Finalmente, debe recordarse que el artículo 17 de la Convención UNESCO requiere a cada Estado parte que imponga sanciones a las infracciones cometidas contra el Patrimonio Cultural Subacuático y que estas sanciones deben ser

“suficientemente severas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Convención y disuadir la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas”.

Ello implica que deben revisarse tanto el régimen de sanción penal como el régimen sancionador administrativo (incluido el régimen de incautaciones).

4.3.4 La aplicación del régimen del salvamento, del hallazgo y el tesoro al Patrimonio Cultural Subacuático

El artículo 4 de la Convención, en relación con las Normas 1 y 2 del Anexo, impide claramente la aplicación del derecho de salvamento y hallazgos al Patrimonio Cultural Subacuático. El artículo 4 establece lo siguiente:

“Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que:

- (a) esté autorizada por las autoridades competentes, y
- (b) esté en plena conformidad con la presente Convención, y
- (c) asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste”.

Teniendo en cuenta el carácter acumulativo de las condiciones impuestas en ese artículo; que el

párrafo (b) del artículo 4 impone que el acto de salvamento “esté en plena conformidad con la presente Convención”; que “[l]as Normas que figuran en el Anexo de esta Convención son parte integrante de ella y, salvo disposición expresa en contrario, cualquier referencia a esta Convención constituye asimismo una referencia a las Normas” (art. 33 de la Convención); que la Norma 1 de ese Anexo establece que “[l]a conservación in situ será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático”; y que, finalmente, la Norma 2 señala claramente que “[l]a explotación comercial de patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable es absolutamente incompatible con una protección y gestión correctas de ese patrimonio” y que “[e]l patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial”, el derecho de salvamento, tal y como recoge el derecho vigente español e interna-

cional actual, no es de aplicación al Patrimonio Cultural Subacuático.

Mientras se redacta este Libro Verde, se está tramitando en las Cortes un proyecto de Ley general de la navegación marítima. El Ministerio de Cultura, a través de la Subdirección General de Protección del Patrimonio ha sometido a consideración en la Cortes determinadas enmiendas que dejen a salvo el régimen especial del Patrimonio Cultural Subacuático en la futura Ley de Navegación Marítima, particularmente en lo relativo al ejercicio del derecho de paso inocente por el mar territorial español, en relación al régimen de remociones y extracciones, en relación al régimen de los bienes naufragados o hundidos o, fundamentalmente, en relación al régimen del salvamento marítimo, que en opinión de este Grupo de Trabajo debe quedar completamente excluido del ámbito peculiar del Patrimonio Cultural Subacuático tal y como hemos visto indica la propia Convención UNESCO y



Reunión del Comité de Coordinación Técnica del Plan Nacional de Protección del PCS en Cartagena (Archivo ARQUA, 2009).

ha asumido España internacionalmente al ratificar recientemente el *Convenio internacional sobre salvamento marítimo*, de 28 de abril de 1989, reservándose el derecho a no aplicar dicho Convenio (*ex art. 30.1.d*) “[c]uando se trate de un bien marítimo de carácter cultural que presente un interés prehistórico, arqueológico o histórico y que se encuentre en el fondo del mar”.

En relación con el hallazgo y el tesoro, nuestro Código Civil (CC) define este último como “el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos precisos, cuya legítima pertenencia no conste” (art. 352 del CC). Por su parte, el artículo 351 del CC establece que “[e]l tesoro oculto pertenece al dueño del terreno en que se hallare. Sin embargo, cuando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena, o del Estado, y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor. Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las Ciencias o las Artes, podrá el Estado adquirirlos por su justo precio, que se distribuirá en conformidad a lo declarado”.

Sin embargo, tal definición y régimen lo es a los efectos del CC, puesto que a los efectos de la LPHE el régimen es distinto. De un lado, si bien se prevé el hallazgo casual, en ningún caso será de aplicación el artículo 351 del CC a “los objetos y restos materiales que posean los valores que son propios del Patrimonio Histórico Español y sean descubiertos como consecuencia de excavaciones, remociones de tierra u obras de cualquier índole o por azar”, a la vez que son declarados “bienes de dominio público” (art. 44.1 LPHE). Para éstos se establece un régimen peculiar de premio. Debe tenerse en cuenta que este régimen, sujeto a necesaria revisión, se plantearía en diversos escenarios en razón del “descubridor”: si se trata de una excavación arqueológica de las que habla el artículo 41.1 LPHE, difícilmente se da la figura del “descubridor” puesto que éste se reduce a una situación de azar (y aquí cabe desechar cualquier actividad

dirigida al Patrimonio Cultural Subacuático, como la llevada a cabo por las empresas buscadoras de tesoros) o a una actividad que *fortuitamente* afecta al Patrimonio Cultural Subacuático y halla parte del mismo “como consecuencia de cualquier otro tipo de remociones de tierra, demoliciones u obras de cualquier índole” (art. 41.3 LPHE). De aquí la importancia que se debe otorgar a los informes de impacto arqueológico y a las zonas de servidumbre o protección arqueológica ya promulgadas por algunas Comunidades Autónomas.

Por todo ello, y teniendo en cuenta que debe evitarse la extracción de restos arqueológicos subacuáticos sin la metodología adecuada —dado que puede suponer el deterioro de esos materiales y la alteración, en su caso, del pecio donde se localizan, e incluso en muchos casos lleva al desconocimiento de su procedencia exacta—, se propone que en todo caso debería excluirse el concepto de hallazgo casual con derecho a premio en este medio considerado a todos los efectos de dominio público, máxime cuando puede haber dudas en la tasación de objetos no extraídos y depositados en el fondo del mar y, en su caso, el valor de lo oculto del pecio. En cualquier caso, un hallazgo en las áreas de servidumbre o protección arqueológica debe quedar excluido de su clasificación como hallazgo casual con derecho a premio.

4.3.5 El establecimiento de un régimen de vigilancia e inspección del Patrimonio Cultural Subacuático

La medida más eficaz para la protección del Patrimonio Cultural Subacuático es la sensibilización pública hacia la conservación de este bien común. Esto se logrará en la medida en que las administraciones y los arqueólogos sean capaces de llevar a la práctica acciones que hagan sentir el Patrimonio Cultural Subacuático —y todo lo que ello implica— como algo propio de nuestra sociedad y culturalmente aprovechable por la misma.

La implicación de pescadores, submarinistas y habitantes de la zona en la conservación de los yacimientos locales se ha mostrado como la medida más eficaz de protección, pero para lograrla son necesarios técnicos especializados y medios que pongan el patrimonio al alcance de la sociedad.

A pesar de ello y siendo conscientes de las dificultades que, en este y otros campos, comporta la vigilancia de nuestras costas, y más de los fondos marinos, deberán desarrollarse programas de vigilancia del patrimonio arqueológico subacuático, en coordinación con la Armada y con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, muy especialmente la Guardia Civil, las policías locales, los servicios aduaneros y las instituciones autonómicas específicas. Esta vigilancia podrá ser presencial o por video-vigilancia en superficie o subacuática.

Las administraciones públicas deben establecer entre sí los procedimientos adecuados de vigilancia y control para evitar la desprotección del patrimonio y, por supuesto, los atentados contra el mismo y el expolio. Deben explorarse y fortalecerse mecanismos conjuntos de cooperación que mejoren la protección del Patrimonio Cultural Subacuático. Asimismo, las Comunidades Autónomas, como entidades territorialmente responsables, deben proceder a fortalecer los mecanismos ya en marcha y analizar nuevas vías de control de las actividades que pudieran afectar fortuita o no fortuitamente al Patrimonio Cultural Subacuático.

Deben experimentarse sistemas de vigilancia indirecta, incluyendo como experiencias piloto algunas áreas arqueológicas en los sistemas de vigilancia existentes en la actualidad, como el Sistema Integral de Vigilancia Exterior (SIVE), y fomentar proyectos de investigación de desarrollo de nuevos sistemas adaptados al Patrimonio Cultural Subacuático. Todo ello exigiría, de un lado, su regulación legal clara y precisa; de otro, la coordinación

permanente entre administraciones; y, finalmente, la creación de mecanismos de alerta temprana y respuesta rápida a todos los niveles.

En todo caso, la iniciativa y control en la evaluación de estos sistemas no debe quedar en manos privadas sino que deben ser las administraciones públicas —estatales y autonómicas— las que exploren los sistemas más eficaces y eficientes en la protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

4.4 ACTUACIONES PRIORITARIAS

Teniendo en cuenta todo lo señalado, en este ámbito particular normativo y legislativo se proponen las siguientes actuaciones prioritarias:

1. Debe reafirmarse política y normativamente que el Patrimonio Cultural Subacuático situado en las aguas bajo soberanía o jurisdicción españolas forman parte integrante del Patrimonio Histórico Español como bienes de dominio público. Es mandato constitucional la obligación de proteger y realzar dicho patrimonio por parte de los poderes públicos.
2. La peculiaridad de la arqueología subacuática necesita la promulgación de una regulación específica sobre la materia incluida en la futura Ley de Patrimonio que implemente en España la Convención UNESCO de 2001. La futura Ley del Patrimonio Histórico Español debe incluir un Título específico relativo al patrimonio arqueológico subacuático. A continuación, en el ámbito de sus competencias, cada Comunidad Autónoma revisaría su propia legislación para adecuarla al nuevo escenario normativo.
3. Esa nueva legislación sobre el Patrimonio Cultural Subacuático deber resaltar la opción prioritaria de conservación *in situ* de dicho patrimonio, así como garantizar que cualquier autorización de una actividad arqueológica contribuya

a su protección, conocimiento y realce, excluyendo proyectos donde se advierta cualquier posibilidad de explotación comercial. En este sentido, debe excluirse el régimen del hallazgo y del tesoro, así como el del salvamento marítimo, de cualquier aspecto referido al Patrimonio Cultural Subacuático.

4. El Patrimonio Cultural Subacuático no debe quedar a expensas de las regulaciones sectoriales que empañen su efectiva protección. Esta protección debe permitir a la administración competente en patrimonio cultural tomar parte en las decisiones con respecto al uso y explotación del medio marino que, como medio de dominio público que es, debe hacer compatible la salvaguarda de la riqueza cultural que albergan sus aguas con el desarrollo sostenible de este medio; y en todo caso primando la conservación de estos bienes frágiles y no renovables.

Esta normativa deberá adecuarse a la Convención UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático. Debe tenerse en cuenta que éste es un convenio de mínimos. En consecuencia, la legislación española —estatal y autonómica— puede ser aún más protectora. Asimismo debe incluir un completo régimen de sanciones penales y administrativas con objeto de hacer respetar el Patrimonio Cultural Subacuático y punir, en su caso, los delitos cometidos contra el mismo. Para ello, se estima imprescindible la estrecha colaboración entre las administraciones estatales, autonómicas y locales competentes, la Armada y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

5. Las Cartas arqueológicas, cuya difusión debe estar controlada, deben permitir la definición de áreas extensas de protección de este patrimonio (las “zonas de servidumbre arqueológica”), considerando determinados espacios marítimos de

indudable interés histórico como áreas susceptibles de contener yacimientos arqueológicos, donde posiblemente se halla gran cantidad de restos arqueológicos aún por descubrir. En estas áreas será necesario llevar a cabo estudios concretos previos a cualquier clase de obra que pueda afectarlos, al mismo tiempo que habrá que delimitar zonas de protección integral (las “zonas de protección arqueológicas”), declaradas en su caso como BIC, y donde los usos estén limitados y totalmente controlados para evitar la afección a los restos arqueológicos.

6. Toda actividad en el medio marino —y muy especialmente aquéllas desarrolladas en las “zonas de protección arqueológica” y en las “zonas de servidumbre arqueológica”— deben someterse al informe de impacto arqueológico, llevado a cabo siempre bajo la supervisión de las administraciones públicas. Este informe debe tener siempre un carácter previo, preceptivo y vinculante para dichas administraciones, realizándose de forma independiente respecto del informe sobre impacto natural.

7. La Administración competente en Patrimonio Cultural Subacuático deberá contar con técnicos especializados en arqueología subacuática, tanto para diseñar, tramitar y gestionar los proyectos de intervención arqueológica subacuática como para llevar a cabo labores de inspección. Asimismo se estima necesario que las administraciones cuenten con centros especializados en arqueología subacuática, desde donde se coordine esta actividad y se desarrollen actividades de investigación y conservación del patrimonio arqueológico, extraído del mar o conservado *in situ*.

8. La nueva legislación debe, en todo caso, facilitar que el público en general —y los especialistas en particular— puedan tener un acceso ordenado al Patrimonio Cultural Subacuático. •

5 | Las intervenciones arqueológicas



5.1 LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN ARQUEOLÓGICA SUBACUÁTICA

5.1.1 Cuestiones generales

Las inversiones en arqueología se justifican especialmente en la medida que alcanzan dos objetivos: la conservación del patrimonio y la puesta a disposición de la sociedad de una herencia que le es propia y que el Estado debe tutelar.

Hacer llegar al público el Patrimonio Cultural Subacuático presenta una problemática y requiere unos recursos que serán tratados en otros apartados de este mismo Libro Verde, pero aquello que queremos resalta ahora es que la difusión necesariamente ha de basarse en una investigación rigurosa que produzca unas conclusiones que puedan ser utilizadas por los técnicos en difusión.

Sin investigación no hay difusión seria y actualizada; y sin ella no se crearán las sinergias necesarias entre las instituciones públicas, la sociedad y los arqueólogos subacuáticos, cuyo resultado más evidente sería la mejora del nivel de protección del Patrimonio Cultural Subacuático.

En la organización actual de la investigación en España son las universidades, los museos y los centros de investigación, públicos o privados, los generadores de esta investigación, y por tanto quienes deberían contar con personal especializado o en fase de formación que asegurara una producción y una continuidad en los proyectos.

Esto requiere una estructura administrativa y unos medios que actualmente no existen en las universidades españolas de manera ni generalizada ni normalizada. Es cierto que alguna universidad ha desarrollado programas en este sentido, pero se trata más de actos voluntariosos y esporádicos de alguno de sus miembros que una situación lo suficientemente institucionalizada y generalizada como

para dar respuesta satisfactoria a las necesidades que plantea el Patrimonio Cultural Subacuático español.

Tampoco existen centros de investigación especializados. Es cierto que algunos de los centros de arqueología subacuática (estatal y autonómicos) desarrollan trabajos de investigación en este campo; pero lo hacen detrayendo tiempo a sus misiones prioritarias. Y aún en estos casos, en general, carecen del personal cuantitativo y cualitativamente necesario.

Si aceptamos que los años ochenta del Siglo XX marcan un hito en la arqueología subacuática española ya que se sentaron las bases de la situación actual, hemos de concluir que en estos veinticinco años el avance en la arqueología subacuática española ha sido notable en cuanto a la concepción de la actividad, la gestión, los medios materiales y humanos disponibles e incluso en la investigación. A pesar de ello, paradójicamente la investigación científica ha sido insuficiente.

Se podría aducir que la causa de esta situación podría residir en la relativa juventud de esta actividad en España —escasamente treinta años— lapso breve quizá para que un grupo generacional acabe sus estudios, se especialice y adquiera la suficiente experiencia para producir unos resultados científicos de calidad. Probablemente esto sea cierto en parte; y lo sería si se observara una joven generación a punto de eclosionar produciendo brillantes resultados científicos. Pero esto no ocurre.

Es cierto que en los últimos cinco lustros se ha formado muy bien un amplio grupo de nuevos arqueólogos subacuáticos capaces de competir metodológica y técnicamente con sus colegas de los países de nuestro entorno económico y cultural. Sin embargo, no se ha alcanzado —excepción hecha de algunas honrosas excepciones— el mismo



Excavación del ancla de madera del barco Mazarrón 2 de época fenicia (Archivo ARQUA, 2001).

nivel en cuanto a sus conocimientos científicos y su capacidad investigadora. Buena prueba de ello es la escasez de producción científica generada en España en este campo en los últimos años, que se hace patente en las publicaciones.

Es conocido que un investigador no se improvisa y requiere un largo proceso de formación que se inicia en la universidad en el seno de grupos de investigación. Desgraciadamente la universidad española, tradicionalmente centrada en la arqueología terrestre —formación básica e imprescindible que debe adquirir un arqueólogo subacuático— no dispone del “caldo de cultivo”

que favorezca la formación especializada de un arqueólogo subacuático.

En estas circunstancias muchos arqueólogos subacuáticos españoles en ciernes se ven abocados a una formación en cierto grado autodidacta, y a aprovechar los cursos y seminarios que esporádicamente se organizan en España, así como una posible formación complementaria fuera de nuestras fronteras.

Debe tenerse en cuenta, en todo caso, que un arqueólogo subacuático es un arqueólogo con una formación de base en arqueología terrestre y una especialización en arqueología subacuática; y que ningún



Limpieza del barco Mazarrón 2 de época fenicia (Archivo ARQUA, 2008).

arqueólogo debería iniciar sus prácticas en arqueología subacuática sin una experiencia práctica previa en excavaciones terrestres.

5.1.2 Actuaciones prioritarias

Por todo ello, se proponen entre otras las siguientes actuaciones prioritarias:

1. Para facilitar la investigación arqueológica subacuática es imprescindible una colaboración entre los actuales y futuros centros de arqueología subacuática con las universidades, museos y demás centros de investigación.
2. Esta colaboración debe contemplar la inclusión en las universidades de enseñanzas regladas sobre arqueología náutica y subacuática impartidas por especialistas procedentes del campo de la arqueología subacuática que puedan insertarse en los departamentos universitarios a fin de que se normalice la trayectoria curricular de los nuevos arqueólogos subacuáticos.
3. Las administraciones públicas, a través de los centros de arqueología subacuática, deben garantizar que las actuaciones arqueológicas subacuáticas cumplan los requisitos necesarios para la explotación científica de los resultados, así como su aprovechamiento social.
4. Dado el nivel de formación actual, las administraciones públicas responsables de la concesión de permisos de actuaciones arqueológicas subacuáticas deben ser más escrupulosas en cuanto a la valoración de la capacitación real de los participantes en los trabajos para evitar que se pierdan documentos históricos irrepetibles.

5.2 INTERVENCIONES PREVENTIVAS Y DE URGENCIA

Las intervenciones preventivas y de urgencia merecen una serie de consideraciones particulares por su

importancia. La primera de todas ellas es delimitar y definir exactamente a qué nos referimos en cada caso.

5.2.1 Definiciones

Por *actividad arqueológica preventiva* se entiende la que debe realizarse en cumplimiento de la legislación vigente relativa a la protección del patrimonio. Se trata de actuaciones cuyo objetivo es prevenir y evitar riesgos al patrimonio por la realización de determinadas obras y actividades humanas. En muchos casos están relacionadas con estudios similares de impacto ambiental para la viabilidad de futuras obras marítimas o fluviales; o bien con el control y el seguimiento de la ejecución de las mismas. Son por tanto actuaciones relacionadas con proyectos conocidos que potencialmente pueden afectar al patrimonio arqueológico subacuático y que se pueden y deben planificar y programar con la suficiente antelación para evitar o prevenir esa afección.

Por su parte, la *actividad arqueológica urgente* es la que debe ejecutarse en el caso de aparición sobreenvenida de circunstancias de peligro de pérdida o destrucción del patrimonio arqueológico, y llevan aparejada normalmente la suspensión cautelar de obras. La causa habitual suele ser la aparición de hallazgos casuales de restos arqueológicos, en este caso localizados en niveles freáticos o subacuáticos.

5.2.2 Situación actual

En las últimas décadas el panorama de las intervenciones arqueológicas subacuáticas en nuestro país se ha diversificado mucho. Las actuaciones arqueológicas preventivas o de urgencia, generadas por las obras marítimas y fluviales, son cada vez más frecuentes frente al volumen de proyectos de investigación.

Debe advertirse que en el ámbito de la arqueología subacuática se están aplicando los métodos,



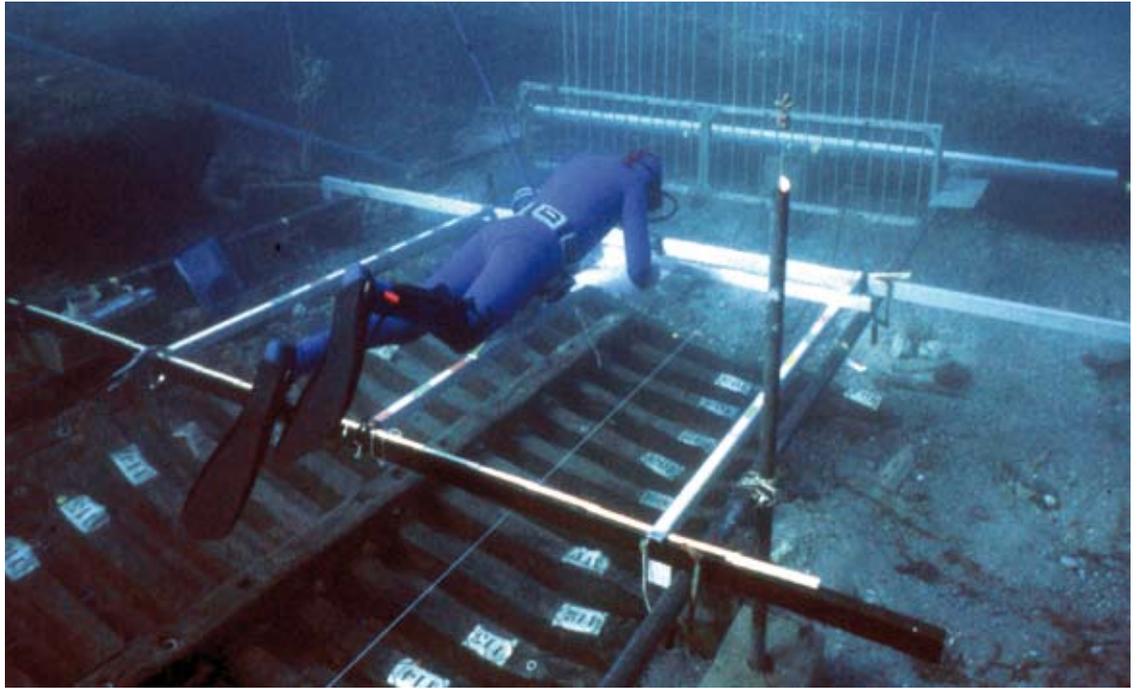
Sondeo en el Pedio Bou- Ferrer del s. I d.C. (Archivo CASCV-TI, 2006).



Documentación en el pecio de Camposoto, s. XIX (Archivo CAS, 2008).



Excavación del barco griego de Cala Sant Vicenç (Archivo CASC, 2004).



Dibujo del barco *Culip VI* del s. XIV (Archivo CASC, 1990).

procedimientos, modelos de gestión y control de la arqueología terrestre, sin tener en cuenta las peculiaridades de la actuación arqueológica en el medio subacuático. Ello ha generado y sigue generando múltiples disfunciones.

Además hay una gran desigualdad entre los distintos territorios respecto a la gestión de las actuaciones preventivas y de urgencia, que cada Comunidad Autónoma regula o acomete de una forma. Finalmente, como se ha venido señalando, la legislación española —estatal y autonómica— debe adaptarse a la realidad actual y al nuevo marco normativo que ofrece la Convención UNESCO de 2001. La problemática actual se puede resumir, pues, en los siguientes puntos:

(a) Existe una disparidad importante de criterios entre las distintas administraciones territoriales en relación con las cautelas planteadas ante obras que generan intervenciones preventivas y de urgencia. Ante un mismo proyecto constructivo que pasa por

distintas Comunidades Autónomas, se exigen actuaciones arqueológicas muy dispares.

(b) Habitualmente la gestión administrativa del Patrimonio Cultural Subacuático está en manos de arqueólogos no especialistas en el tema.

(c) En la mayoría de los casos, las intervenciones preventivas y de urgencia son ejecutadas por empresas privadas de arqueología contratadas por los promotores de las obras. Ello genera a veces tensiones y presiones importantes sobre aquellas empresas arqueológicas.

(d) Además, en general, no hay posibilidad de hacer seguimientos reales e inspecciones de las intervenciones arqueológicas subacuáticas, por falta de personal y/o medios técnicos especializados.

(e) Se verifica un elevado coste económico de estas intervenciones, en medios técnicos y humanos.



Planimetría en el pecio de Camposoto, s. XIX (Archivo CAS, 2008).

A ello cabe añadir que la ejecución por empresas privadas de estas intervenciones genera unos costes añadidos que incrementan espectacularmente el precio final de los proyectos de intervención. Ante la necesidad de supervivencia de las empresas privadas de arqueología y la inseguridad que pesa sobre ellas en cuanto a la consecución de contratos, es lógico que eviten al máximo las inversiones en infraestructuras. Ello produce diversas situaciones: trabajar en condiciones precarias, lo cual va en detrimento de los resultados; alquilar la infraestructura para cada contrato, que es enormemente costoso y crea el recelo de las empresas de obra que deben contratarlas; o que sea la propia empresa concesionaria de la obra la que proporciona el material, perdiendo el arqueólogo —aún más— su independencia profesional.

(f) Debe tenerse en cuenta, además, que todos los objetos arqueológicos salidos del medio acuático (y muy especialmente los materiales orgánicos y metálicos) requieren un tratamiento

de conservación que debe hacerse en unos laboratorios que en algunos casos necesitan de unas instalaciones complejas de las que no disponen los centros privados y procesos que exigen varios años de tratamiento.

(g) Finalmente, en este tipo de intervenciones, la vinculación contractual de los especialistas termina con la finalización de la obra; y la entrega de la memoria incluye aspectos generalmente de carácter administrativo y no de evaluación científica de los resultados. Sólo en ocasiones excepcionales se llega, pues, a la explotación científica de los resultados de la intervención.

5.2.3 Actuaciones prioritarias

Para regularizar las intervenciones preventivas y de urgencia, se proponen las siguientes actuaciones prioritarias:

1. Son necesarios desarrollos legislativos específicos que regulen las actuaciones arqueológicas

subacuáticas. Lógicamente, dichos desarrollos tendrán en cuenta la Convención UNESCO de 2001, especialmente su Anexo.

2. Es necesario que todas las Comunidades Autónomas adopten un mínimo protocolo común para los estudios de impacto arqueológico y los proyectos de ejecución de obras portuarias, conducciones submarinas, etc. De esa forma se garantizaría la igual protección del Patrimonio Cultural Subacuático, independientemente de en qué Comunidades Autónomas se localice. Tal y como señala la Convención UNESCO de 2001, en dichos protocolos se establecerán las fases de la actuación, esto es, los estudios previos, la evaluación, los informes vinculantes, las medidas correctoras o protectoras, el seguimientos de obras, etc.

3. Es esencial la dotación de medios humanos y técnicos especializados para la gestión del Patrimonio Cultural Subacuático y la inspección de actuaciones arqueológicas subacuáticas. Todas las Comunidades Autónomas implicadas deberían contar con técnicos especialistas en arqueología subacuática para tomar las decisiones en todo el proceso de actuación sobre el Patrimonio Cultural Subacuático: programación, gestión, protección, así como la tramitación, inspección y seguimiento de las intervenciones arqueológicas subacuáticas.

4. Dado el nivel de formación actual en la materia, las administraciones públicas responsables de la concesión de permisos de actuaciones arqueológicas subacuáticas deberán ser más escrupulosas y exigentes en cuanto a la valoración de la capacitación real de los participantes en los trabajos, para evitar que se pierdan documentos históricos irrepetibles. En este sentido, debería aplicarse lo dispuesto en la Convención UNESCO de 2001 respecto a la competencia y las calificaciones del director y el equipo del proyecto: dirección, control y presencia

continuada de un arqueólogo subacuático cualificado que tenga competencia científica adecuada a la índole del proyecto (Norma 22). Asimismo, todos los miembros del equipo del proyecto deberán estar cualificados y haber demostrado una competencia adecuada a la función que desempeñarán en el proyecto (Norma 23).

5.3 REQUISITOS EXIGIBLES EN TODO PROYECTO DE ACTUACIÓN ARQUEOLÓGICA

Deben reducirse al máximo los proyectos intrusivos primándose la conservación *in situ* y no debe ser autorizado ningún proyecto si no queda claramente demostrado su interés para la catalogación del patrimonio, los beneficios para la investigación científica y la protección ante un riesgo seguro de deterioro del patrimonio.

Excavación no es sinónimo de arqueología. La actuación sobre el yacimiento subacuático es, en tiempo, esfuerzo y coste económico, una parte muy pequeña



Sondeo en el pecio de Camposoto, s. XIX (Archivo CAS, 2008).



Detalle de la munición del pecio de Deltebre del s. XIX (Archivo CASC, 2009).

del proceso arqueológico que permite la protección del patrimonio y su aprovechamiento social.

Todo proyecto dirigido al Patrimonio Cultural Subacuático debe ajustarse, lógica y estrictamente, al texto y al espíritu de la Convención de la UNESCO 2001, muy particularmente a las normas recogidas en su Anexo.

Teniendo todo ello en cuenta, se articulan a continuación los requisitos exigibles a todo proyecto y al equipo humano que pretende llevarlo a cabo.

5.3.1 Requisitos exigibles al proyecto

Por ello, todo proyecto de actuación arqueológica debe contener un mínimo de cinco partes claramente diferenciadas:

- Documentación y actuaciones previas;
- Actuaciones directas previstas sobre el yacimiento (prospección, excavación, cubrición, etc.);
- Medidas de conservación del yacimiento *in situ*

- de forma temporal o permanente, durante el proceso de actuación y a su finalización;
- Medidas de conservación y restauración inmediata y permanente de los materiales extraídos;
- y
- Proyecto de estudio, difusión y publicación científica.

Cada parte debe contemplar de manera independiente el calendario, el presupuesto, el personal, los medios y garantías suficientes de su correcta y continuada ejecución a lo largo de todo el proceso.

5.3.2 Requisitos exigibles al equipo humano de una intervención arqueológica subacuática

En una actuación arqueológica subacuática podrán intervenir:

- (a) Los miembros de la tripulación de la embarcación, los cuales realizarán las misiones recogidas en la legislación vigente.

(b) Los buzos profesionales (si los hubiera), que no tendrán una actuación arqueológica directa y a los que se les requerirá la titulación y las medidas de seguridad contempladas en la legislación vigente.

(c) Los técnicos auxiliares de la excavación (fotógrafos, restauradores, geólogos), que forman parte del equipo científico.

(d) Los arqueólogos auxiliares, que forman parte del equipo científico.

(e) Los arqueólogos del equipo de dirección y científico.

Los arqueólogos deben constituir como mínimo las 2/3 partes del equipo científico. Los arqueólogos del equipo de dirección deben haber previamente dirigido al menos una intervención arqueológica subacuática de similares características o haber participado como arqueólogo auxiliar en un mínimo de tres campañas de arqueología subacuática de similares características, de un mínimo de 15 días, y estar en posesión de un título de postgrado, master

o doctorado específico en arqueología subacuática. Los arqueólogos auxiliares deben haber participado al menos en una campaña de arqueología subacuática, de un mínimo de 15 días, realizada por una institución pública específicamente dedicada a esta actividad.

A todos los arqueólogos debe exigírseles una titulación en buceo científico o la que la sustituya en la legislación vigente, además de las otras titulaciones que establezca la normativa para la práctica del buceo. En ningún caso se les exigirá un título del llamado buceo profesional o industrial.

En los proyectos dirigidos por una institución o centro público, podrán participar estudiantes en prácticas, a los que se considerará integrantes del equipo científico. No se les exigirá, por su calidad de estudiantes, ninguna titulación universitaria, aunque sería deseable que estuvieran siguiendo estudios que les permitan en el futuro integrarse o bien en equipos de arqueología o de técnicos auxiliares. Los estudiantes en prácticas no podrán superar el 50% del equipo científico y deberán actuar en todo caso bajo la supervisión de un arqueólogo. •



Tablestacado cortando el barco Orio IV del s. XVI (Archivo INSUB, 1998).



6 | La conservación del patrimonio cultural subacuático

6.1 ESTADO DE LA CUESTIÓN

Según el artículo 2.5 y en la Norma 1 del Anexo de la Convención UNESCO de 2001, se considera prioritaria la conservación *in situ* de los restos arqueológicos y, para ello, en ocasiones se debe recurrir a técnicas como el re-enterramiento mediante túmulos y la cubrición por medio de estructuras metálicas. No obstante hay situaciones en que es necesario recuperar este patrimonio para evitar su pérdida definitiva o facilitar su aprovechamiento científico. En todos los casos hay que aplicar técnicas específicas de conservación, desde el simple control de la integridad del elemento enterrado o de su estructura de protección, hasta intervenciones más complejas de conservación, que se aplican a objetos de naturaleza orgánica.

En la actualidad el desarrollo de técnicas de protección y conservación es desigual y depende del grado de desarrollo de la arqueología subacuática en cada Comunidad Autónoma. Incluso en aquellas que se han dotado de centros de arqueología subacuática hay diferencias sustanciales en cuanto a las infraestructuras necesarias, instalaciones, equipamiento y especialización de sus técnicos. Ello es más evidente cuando se trata de equipamiento y especialistas para el tratamiento de elementos de origen orgánico e inorgánicos especialmente delicados como el hierro y sus aleaciones. Por ello, se puede resumir el estado actual de la cuestión resaltando cuatro puntos:

- (a) Cada vez hay mayor cantidad de elementos de procedencia subacuática que hay que proteger y conservar adecuadamente.
- (b) No existen suficientes laboratorios preparados para asumir estos tratamientos.
- (c) Tampoco existen actualmente suficientes técnicos con la formación y la especialización necesarias para asumir el problema aludido.



Estabilización de material cerámico (Archivo CASC).

- (d) La larga duración de los tratamientos no está garantizada cuando son asumidos por empresas privadas, debido a la inseguridad de su propia existencia.

6.2 ESPECIFICIDAD DE LOS OBJETOS ARQUEOLÓGICOS DE PROCEDENCIA SUBACUÁTICA

La conservación del Patrimonio Cultural Subacuático plantea problemas específicos derivados de su larga deposición en medios húmedos o saturados de agua. Asimismo, tras la extracción de los objetos son necesarias una serie de técnicas de conservación en muchos casos especiales derivadas de los distintos factores de deterioro.

Como hemos visto, según la Convención UNESCO de 2001 se debe priorizar la conservación *in situ* frente a la extracción. Ambas opciones deben afrontarse con las suficientes garantías y el destino de los pecios y su contexto deben estar previstos



Conservación y restauración de cerámicas (Archivo ARQUA, 2008).



Laboratorio de maderas (Archivo CASC).



Laboratorio de maderas. Liofilizador (Archivo ARQUA, 2008).

de antemano, con claridad, en el Proyecto de Intervención Arqueológica (Normas 10, 24 y 24 del Anexo de la Convención). Esto implica que cuando el arqueólogo se enfrenta a la intervención sobre un yacimiento, mediante el adecuado proyecto, debe haber valorado previamente cuáles van a ser las estrategias de conservación que va a aplicar.

Así pues, en función de las características del yacimiento, del tipo de intervención arqueológica y del destino final de los objetos a recuperar y estudiar, se enfrentará a dos alternativas: la conservación *in situ* o la extracción de los objetos.

6.2.1 La conservación *in situ*

Es la opción más aconsejable, ya que permite que los objetos se mantengan en las mismas condiciones estables en las que se han conservado a lo largo del tiempo.

Será la opción elegida si el yacimiento no va a ser alterado o incluso destruido por el expolio, por obras marítimas (dragados, tendido de canalizaciones submarinas, construcción de puertos, regeneración de playas, etc.) o cualquier otra causa. La conservación *in situ* o en un emplazamiento subacuático distinto a su posición original —el re-enterramiento— debe

tener en cuenta determinados aspectos fundamentales para la conservación adecuada de los bienes:

(a) En el caso de la cubrición *in situ*, habrá que proceder manteniendo las mismas condiciones existentes antes del proceso de excavación, para lo que hay que analizar éstas y reproducirlas lo más exactamente posible. Será preciso además instalar sondas que permitan un seguimiento continuado de las condiciones de la cobertura instalada, así como permitir la extracción de muestras y su análisis.

(b) En el caso de optar por la cubrición con estructuras metálicas, ya sean “cajas” o “jaulas”, es imprescindible evitar ante todo la corrosión del metal empleado en la confección de la estructura de protección. Debe excluirse el hierro, paradójicamente el más utilizado hasta ahora, para evitar que el óxido producido por su corrosión afecte negativamente al bien a proteger. Esto es especialmente delicado con los bienes de naturaleza orgánica, en los que se producirán daños irreversibles. Por lo tanto, estas técnicas deben tener en cuenta el aislamiento total de los objetos frente a su estructura de protección, ya sea con túmulos instalados entre ambas o con cualquier otro medio. Se

deberá evitar también el contacto con malla metálica, por los mismos motivos. En cualquier caso, para evitar la corrosión de la estructura metálica de protección, se deberán instalar sistemas como los ánodos de sacrificio, que se han demostrado altamente eficaces frente a la corrosión del hierro.

Este extremo es más importante aún si se traslada el objeto por necesidades de conservación. Habrá que reproducir desde el tipo de arena que se utilice para la cubrición, como la salinidad de la nueva zona, así

específicas y se derivan fundamentalmente de su permanencia en un medio saturado de agua, lo que provoca diferentes alteraciones en función de la composición del objeto y de las condiciones de deposición (permanencia en aguas salinas y exposición a los macro y microorganismos, fundamentalmente). En estos casos, los objetos recuperados deben ser sometidos a un proceso de conservación largo y costoso, en laboratorios dotados con medios adecuados para acometer los trabajos de conservación necesarios, que tengan garantizada la perma-



Limpieza mecánica de figura de bronce (Archivo CAS).

como las condiciones biológicas del nuevo emplazamiento, ya que una modificación de los mismos producirá los inevitables procesos de readaptación a un nuevo medio, con el consiguiente deterioro de los objetos. Será preciso, como en el caso anterior, instalar sondas que permitan el seguimiento continuado y toma de muestras como en el caso anterior.

6.2.2 La extracción de los objetos

Las alteraciones en el estado de conservación de los objetos de procedencia subacuática son muy

nencia en el tiempo y la dotación presupuestaria estable necesaria.

A grandes rasgos, todos los objetos de procedencia subacuática sufren, tras su deposición en ese medio, un proceso de adaptación por el que tienden a restablecer el equilibrio con el medio circundante. A estas transformaciones irremediables hay que sumar los daños producidos por los micro y macroorganismos que, dependiendo de la composición del objeto, serán más o menos acusados. En todos los casos, ya sea de

objetos de naturaleza inorgánica como orgánica, los objetos tienden a encontrar el equilibrio con el entorno saturado de agua de diversas formas, dependiendo de su naturaleza.

Tras las intervenciones arqueológicas subacuáticas, en muchas ocasiones es preciso extraer el objeto de su lugar de deposición. Cuando esto sucede, el equilibrio con el medio se rompe, propiciando que el proceso de descomposición se acelere y el objeto corra el riesgo de pérdida irreversible.

Los objetos de naturaleza inorgánica no metálicos son los que menos problemas presentan, ya que su degradación es lenta si se mantienen las condiciones de humedad en las que están depositados y no son atacados por agentes biológicos. Los problemas específicos derivan, por ejemplo, de procesos como la recuperación de parte del agua perdida durante la cocción de las cerámicas confeccionadas a baja temperatura. En el caso de cerámicas vidriadas, la desvitrificación producida por el ataque de las sales disueltas a los sulfatos y carbonatos de calcio son el problema principal.

En el caso de los metales, la corrosión constituye el principal problema. La mayoría no están en la naturaleza en la forma en que los encontramos luego, ya que han sufrido un proceso de transformación, necesario para ser utilizado por el hombre, que convierte el mineral de partida en metal. La corrosión es el fenómeno inverso y produce la destrucción del objeto, ya que el metal, mediante este proceso, vuelve a la forma en que es más estable —el mineral—, tal y como se encuentra en la naturaleza. El hierro es el metal que más problemas de conservación plantea cuando procede de medio subacuático.

El hueso y el marfil sufren la pérdida de la oseína por hidrólisis, quedando sólo la sustancia calcárea. Pueden incluso fosilizarse tras la pérdida del contenido orgánico y la cristalización de la sustancia calcárea en forma de cuarzo.

El material de naturaleza orgánica es el más utilizado hasta el siglo XIX, en la construcción de barcos y aparejos. Tras su deposición, los procesos de alteración químicos y biológicos propician que los objetos desaparezcan completamente, devolviendo su masa al medio. Pero en ambientes con grados extremos de humedad, estos procesos de descomposición se producen con extrema lentitud, debido a la ausencia de oxígeno. Esto motiva que los objetos alcancen un equilibrio estable con el medio y se conserven en el lugar de su deposición original. A diferencia de los materiales metálicos o cerámicos, la conservación de los objetos orgánicos de procedencia subacuática es la más difícil y compleja, la que más problemas presenta, por su especial composición química y estructural. Presentan alteraciones de su estructura, no son homogéneos y en numerosas ocasiones existen distintos grados de deterioro incluso dentro de la misma pieza. Si no se cubren rápidamente tras su deposición, evitando de esta forma la presencia de oxígeno, serán atacados por macro y microorganismos que los destruirán.

Con todas estas premisas, es fácil concluir que los tratamientos de conservación deben ser realizados



por especialistas en conservación de materiales de procedencia subacuática. Dentro de este ámbito se debe exigir la especialización concreta en determinados materiales —maderas y algunos metales, fundamentalmente— que precisan de tratamientos más específicos.

6.3 LA GESTIÓN DE LA CONSERVACIÓN

Muchas Comunidades Autónomas no cuentan con programas específicos de conservación del Patrimonio Cultural Subacuático; y mucho menos con instalaciones adecuadas ni expertos en el tratamiento de objetos de procedencia subacuática, por lo que en algunos casos se promueve la colaboración entre diferentes instituciones.

Sin embargo, es usual que cada Administración se haga cargo de los bienes recuperados en su territorio mediante intervenciones autorizadas, bien exigiendo a los excavadores el depósito de los mismos ya tratados, bien acometiendo ellas mismas su tratamiento.

En el caso de intervenciones por empresas, poco deseables por las razones generales ya citadas, la empresa

adjudicataria de la intervención deberá hacerse cargo del tratamiento de conservación, los costes y la duración del mismo. Estos son aspectos poco atractivos, que se prestan a la realización de procesos demasiado cortos, incompletos o poco eficaces, que no impiden la continua degradación de los objetos. Además, como se ha advertido, no es raro que las empresas de arqueología subacuática no sean estables por razones de mercado, lo que complica la realización de los tratamientos de conservación de los objetos recuperados en sus excavaciones, que quedan temporalmente bajo su custodia hasta finalizar los mismos.

Cuando son las Administraciones competentes las que se hacen cargo de los tratamientos de conservación posteriores a su extracción, se detectan dos situaciones diferentes: aquéllas que cuentan con centros de arqueología subacuática más o menos bien dotados de medios y personal especializado, que pueden acometer con garantías los procesos de conservación, y las que no cuentan con ellos. Estas últimas suelen utilizar los servicios de restauradores ni especializados ni familiarizados con los procesos de conservación de los objetos de



Almacenes (Archivo ARQUA, 2008).

procedencia subacuática, por lo que a excepción de los tratamientos a algunos tipos de materiales como cerámica, piedra o metales poco complejos, no cuentan con la formación necesaria para acometer un tratamiento de conservación con garantías.

6.4 ACTUACIONES PRIORITARIAS

Teniendo todo ello en cuenta, se proponen las siguientes actuaciones prioritarias:

1. Para garantizar la conservación del Patrimonio Cultural Subacuático es preciso que los proyectos de intervención arqueológica recojan, como requisito *sine qua non*, la presencia de profesionales de la conservación (restaurador, químico, físico), buceadores y especialistas en la extracción y tratamiento de restos arqueológicos de naturaleza orgánica e inorgánica, así como la aplicación de los protocolos básicos de tratamiento y una descripción del equipamiento de que se dispone. Deberán incluir en su presupuesto una partida específica estimativa para los tratamientos de conservación.
2. Debe evitarse la improvisación en la conservación del Patrimonio Cultural Subacuático y arbitrar los medios económicos necesarios para garantizar la integridad de los bienes tras los procesos de excavación.
3. Los tratamientos de conservación deberán ser preferentemente realizados en instalaciones públicas, para lo que es preciso mejorar la dotación tanto de infraestructuras como de equipamientos y personal especializado de los laboratorios ya existentes y potenciar el papel de los laboratorios de tratamiento de materiales de naturaleza orgánica e inorgánica. En este sentido, el Museo Nacional de Arqueología Subacuática (ARQUA) puede colaborar con las Comunidades Autónomas interesadas y otras instituciones científicas en las tareas de tratamiento y conservación de estos materiales. Los tratamientos que deban aplicarse,

generalmente de larga duración, quedarían de esta forma garantizados al no vincularlos a empresas privadas, muy vulnerables a las vicisitudes del mercado.

4. Es necesario promover la formación de profesionales en arqueología en las técnicas de protección *in situ*, que incluyan las necesarias cautelas en lo concerniente a los materiales, los análisis y los protocolos de seguimiento imprescindibles para garantizar la conservación del yacimiento, de manera que los arqueólogos tengan los conocimientos básicos de conservación que permitan una dirección eficaz de la intervención arqueológica, que ejecutan también desde el punto de vista de la conservación que pueden estar especializados en tratamientos de objetos de diferente naturaleza, como el laboratorio de maderas del Museo Nacional de Arqueología Subacuática, y proporcionar a otras instituciones los tratamientos específicos de su especialidad.
5. Es imprescindible promover la especialización de profesionales en restauración y conservación de los objetos de procedencia subacuática, atendiendo a los problemas específicos que plantea cada tipo de material.
6. Todo centro de arqueología subacuática debe estar dotado de laboratorios de conservación y restauración específicos.
7. Atendiendo a la complejidad y duración de los procesos de conservación y restauración de los materiales arqueológicos húmedos y al riesgo que supone la interrupción de los procesos, debe exigirse a los laboratorios privados de conservación y restauración las garantías suficientes sobre la disponibilidad de infraestructuras y sobre la continuidad en sus actividades hasta el final de los procesos. Las administraciones públicas deben velar por el efectivo cumplimiento de tales garantías. •

7 | La formación de personal



La puesta en marcha y desarrollo del Plan Nacional depende en gran medida de una serie de aspectos fundamentales que deben desarrollarse e implementarse para que el éxito del Plan esté asegurado. Entre ellos sin lugar a dudas está la formación al más alto nivel de competencia profesional posible de arqueólogos, restauradores, técnicos medios, especialistas, operarios y buceadores científicos; es decir de todo el personal necesario para el desarrollo integral de los proyectos y actuaciones previstos por las normas que regulan el patrimonio y por las políticas científicas internacionales actuales.

Es axiomático que las actuaciones en este tipo de patrimonio pueden ser de una gran complejidad, acentuada por el medio en que se desarrolla habitualmente la actividad científica y por las circunstancias que rodean la conservación de los elementos de este patrimonio extraídos del medio subacuático. Ello implica necesariamente prestar atención preferente a la formación continuada de científicos y técnicos capaces de asegurar unos niveles altos de eficacia y profesionalidad en el momento de su recuperación científica y/o material.

Dado que los beneficiarios últimos son los ciudadanos, habrá de tenerse en cuenta este aspecto para verificar de forma continuada el nivel de aceptación social de esta actividad científica y transmitirlo adecuadamente a esa misma sociedad.

7.1 LA FORMACIÓN CIENTÍFICA SUPERIOR

En el mundo actual, toda actividad científica adquiere unos rasgos de complejidad inexistentes hace unas décadas, que la hacen depender de otras ciencias y técnicas para su desarrollo, al mismo tiempo que la sociedad y las Administraciones públicas en su representación, exigen que las inversiones con fondos públicos alcancen unos objetivos razonablemente satisfactorios para la consecución de las metas propuestas. En este caso, dichas metas son el conocimiento y la protección del Patrimonio Cultural Subacuático, y su transmisión



Curso de posgrado en visita a la DRASSM, Marsella (Archivo CASC, 2005).

a la sociedad de forma directa o por medio de documentos y estudios científicos, para el progreso de esta ciencia y la divulgación de su desarrollo para alcanzar al mayor número de ciudadanos interesados.

En esa dirección apunta uno de los problemas fundamentales detectados: el de la formación adecuada de los científicos y profesionales que han de responsabilizarse de la ingente tarea pendiente con la seguridad que da una formación de excelencia. Formación que, hoy por hoy, no es posible dadas las circunstancias administrativas y estructurales en que se enmarca nuestra actividad.

A lo largo de la historia no es infrecuente que los problemas surgidos con desarrollos científicos vayan a veces por delante de las soluciones. Ello es lógico; y son aquellos problemas los que definen los retos a superar, aunque sean complejos y variados como en este caso.

La formación para cubrir las necesidades de recursos humanos exigidos en los diversos niveles ya señalados debe afrontarse con decisión, colaborando desde todas las instituciones implicadas en el estudio, la proyección y la conservación del Patrimonio Cultural

Subacuático. Y ello para facilitar a las instancias educativas en los diferentes niveles exigibles los recursos o los apoyos necesarios para su implementación, haciendo ver a los poderes públicos la urgencia de atender a los retos presentes y futuros en esta materia, máxime cuando estamos en el umbral de un incremento de la actividad si se cumplen las previsiones marcadas por la Convención UNESCO de 2001. Actividades a las que habrá de hacer frente con medidas legislativas, políticas, administrativas y sobre todo científicas, para lo que la formación de científicos y técnicos es fundamental y urgente.

En el ámbito científico, conviene insistir en ello, hemos alcanzado una madurez de desarrollo que nos equipara a los países más avanzados en la materia. Otra cosa será la proporcionalidad en los recursos económicos dedicados a la actividad, aunque para el caso de España, la especial distribución competencial entre Estado y Comunidades Autónomas, no facilita su cuantificación, que no obstante calificamos de alta.

Hemos sido capaces de progresar suficientemente desde los años ochenta en que iniciamos la andadura tras dos décadas de balbuceos, en paralelo al desarrollo de la ciencia arqueológica, con la colaboración de otras ciencias auxiliares y técnicas. La actuación se ha concretado en dos frentes que poco a poco se han ido equilibrando: por un lado poniendo las bases de la actividad científica y formando especialistas de forma “artesanal” y voluntariosa; y, por otro, desarrollando iniciativas de concienciación tanto institucional como social. Es lo que hace que en la actualidad sea la propia sociedad la que reclame una actuación protectora en esta dirección, pese a los grupos de presión económicos muy activos, que apoyados por unos medios informativos con frecuencia poco rigurosos, provocan situaciones paradójicas en las que la ciudadanía tiene dificultades para verificar el lado de la razón y la legalidad vigente en la materia y el del interés comercial y especulativo contrario a los principios que regulan y protegen el patrimonio.

Desde el ángulo de la formación especializada, dentro de la convulsa situación de cambio generalizada en que se encuentra el marco educativo universitario por la convergencia europea —deseable pero con ciertas dificultades de aplicación, sobretodo en tiempos de económicos complejos—, el panorama de futuro no es sencillo.

Ha habido y hay una formación específica en arqueología subacuática en algunas universidades; pero pretender adecuar un plan de estudios completo, una carrera, grado o más allá del grado, a esta especialidad es una pretensión irreal. Se deberá apoyar mejor una especialización de segundo nivel, para los profesionales de mayor capacitación, por medio de postgrados, masters y estudios de especialización, llegando en casos excepcionales al doctorado. Debe advertirse, además, que el problema inmediato no es precisamente disponer de muchos doctores sino contar con grados intermedios y, sobre todo, contar con estructuras administrativas y tejido laboral suficiente que permita reclutarlos para su implicación inmediata. El tejido actual de profesionales es insuficiente para los retos inmediatos y futuros.

7.2 LA FORMACIÓN TÉCNICA

En el ámbito de la formación científica y laboral, niveles ambos, con sus subdivisiones, que deberán



Curso de Protección del PCS en la UIMP de Santander (Archivo SGPPH, 2008).



Posgrado en Arqueología Náutica. Visita al museo de Albenga (Archivo CASC, 2005).



Curso de formación de arqueología y fotografía subacuática (Archivo CAS, 2008).

contemplarse sin tardanza, el Plan Nacional y los organismos públicos que lo respaldan deben ser conscientes de que la formación científica, en los niveles superiores, queda fuera de las atribuciones específicas de los gestores del patrimonio. No obstante, no es menos cierto que las Administraciones públicas promotoras cuentan con los resortes de relación internos necesarios para hacer confluir las sinergias precisas con otros departamentos —los que se ocupan de la formación científica y técnica— para solicitar su apoyo y para plantear las necesidades que implica la implantación de un proyecto de gran calado político como es el propio Plan Nacional.

En esa misma línea argumental, no es extraño que propongamos como una necesidad insoslayable la formación de técnicos de formación profesional —especialistas y operarios especializados—, para cuya formación pueden servir de base operativa y formativa los Centros de las administraciones concernidas o las instituciones de enseñanza superior, en colaboración con aquéllos para una mayor eficacia y para evitar situaciones de conflicto posibles entre quienes tienen la responsabilidad y capacidad formativa y los receptores o promotores en cada caso.

Tampoco conviene olvidar un problema general que puede tener solución viable dentro del desarrollo del Plan, si se dan las voluntades políticas para ello. Se trata de la adecuación de las titulaciones de buceo, necesarias para garantizar el desplazamiento de los científicos y técnicos en sus distintos niveles por el medio subacuático. La titulación de “Buceador Científico”, existente en organismos internacionales capacitados para desarrollar esta actividad (como la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas, C.M.A.S., reconocida entre otras por la UNESCO) y desarrollada a partir de los estándares del buceo deportivo, es una realidad que debe aplicarse corrigiendo las normativas particulares de algunas Comunidades Autónomas. Éstas han avanzado en otra dirección, y tal vez regulando este aspecto de forma más clara desde el Estado

que, hasta hoy, dispone tan solo de la Orden que regula la seguridad en el buceo aplicable en este caso.

El desarrollo y aplicación del Plan Nacional, consensado con las Comunidades Autónomas en el seno del Consejo del Patrimonio Histórico Español, puede suponer una ocasión única e irrepetible para resolver de una vez por todas estos problemas formativos, que lo son en diferentes niveles y aspectos, tanto científicos (universidades) como técnicos y laborales (otras instituciones educativas) y de capacitación para el buceo científico (organismos específicos). Ello puede y debe hacerse en colaboración con las Administraciones competentes a través de sus Centros, mediante el establecimiento de los resortes administrativos adecuados, que tan solo requieren de una buena dosis de acuerdo y consenso político para su puesta en marcha. Con ello se estará en el camino adecuado y se seguirá, con ventaja sobre muchos otros países de nuestro entorno y nivel de influencia, el espíritu y la letra de las disposiciones contenidas en la Convención UNESCO de 2001, que debe ser nuestro faro de referencia.

7.3 ACTUACIONES PRIORITARIAS

Por todo ello, se proponen las siguientes actuaciones prioritarias:

1. Promover el desarrollo de enseñanzas regladas que posibiliten la especialización de los graduados universitarios por medio de postgrados y estudios de especialización.
2. Establecer la colaboración entre las diferentes instituciones educativas, los museos y los centros de arqueología subacuática para la formación práctica de arqueólogos y restauradores especializados.
3. Adecuar las titulaciones de buceo a las necesidades de la arqueología subacuática, unificando las titulaciones exigidas en cada Comunidad Autónoma, sobre la base de la titulación de Buceo Científico. •



Ciclo de conferencias de la Convención de la UNESCO sobre la Protección del PCS (Archivo ARQUA, 2009).



Curso Iberoamericano de Protección del PCS (Archivo ARQUA, 2008).



8 | La difusión

El Consejo del Patrimonio Español ordena, entre sus distintas atribuciones, la de “[d]esarrollar una eficaz política de sensibilización, divulgación y puesta en valor del Patrimonio Cultural Subacuático”.

8.1 SITUACIÓN ACTUAL

El Patrimonio Cultural Subacuático sufre una imagen ciertamente distorsionada a nivel general entre la población española, ya que han preponderado ante la opinión pública los documentales e informaciones procedentes de las compañías privadas responsables de los expolios sufridos por este Patrimonio. A ello

se suman las potentes imágenes proyectadas por la literatura y el cine alrededor de los consolidados mitos sobre tesoros y piratería. La coartada generalmente utilizada para justificar las intervenciones no científicas es la de la eficaz y rápida recuperación de objetos del fondo del mar, que de otra manera no son útiles a nadie, con el reproche añadido de que las Administraciones públicas no se ocupan de ellos.

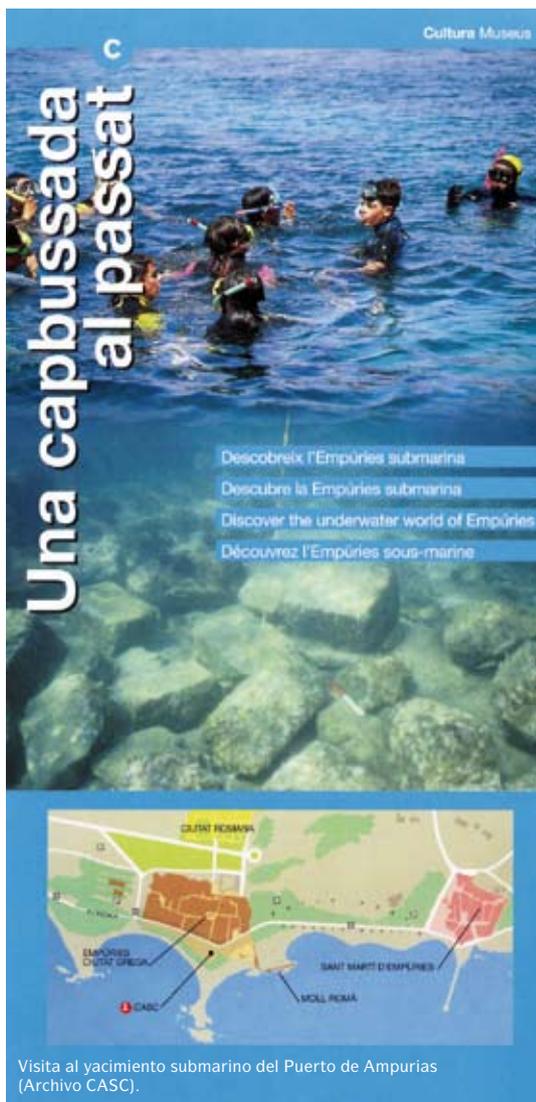
De lo expuesto, y de la importancia objetiva que tiene este tipo de Patrimonio para la Nación, deriva la necesidad de construir una imagen clara y potente, sugestiva y rigurosa de la auténtica naturaleza del Patrimonio Cultural Subacuático y la enorme posibilidad de incrementar el Patrimonio común y el conocimiento complejo del pasado que entraña.

No obstante, se estima preciso formular una reserva previa al respecto: toda imagen virtual corre el riesgo de enmascarar, cuando no sustituir a la realidad de referencia. Para evitarlo proponemos aplicar un estricto control sobre los contenidos de todas las actuaciones que se emprendan en este campo, a fin de que no deriven ni distraigan del objetivo principal, cual es movilizar la conciencia ciudadana y política, desde el conocimiento objetivo de la realidad y el sometimiento a diagnósticos producto de rigurosa crítica científica, mediante propuestas asequibles y viables.

8.2 DEFINICIÓN DE OBJETIVOS

Se propone articular una campaña nacional, con implicación de todas las Comunidades Autónomas interesadas, para transmitir al conjunto del cuerpo social:

- (a) El conocimiento y la comprensión de la verdadera naturaleza del Patrimonio Cultural Subacuático.
- (b) La implicación de los ciudadanos en la satisfacción y el orgullo por la posesión compartida de un Patrimonio público y común de tal importancia e interés.



Visita al yacimiento submarino del Puerto de Ampurias (Archivo CASG).



Visita teatralizada en la exposición de la batalla de Trafalgar (Archivo CAS, 2005).

Se trata de dar el salto desde las iniciativas concretas de carácter local o autonómico llevadas a cabo hasta ahora, a un auténtico *Programa Coordinado de Difusión Estatal*, con el fin de alcanzar a la totalidad de la población española y exterior, hasta donde sea posible, optimizando los recursos que se pongan en juego.

8.3 ACTUACIONES PRIORITARIAS

Por todo ello, se sugieren las siguientes actuaciones prioritarias que conformarían una Campaña Nacional de difusión del Patrimonio Cultural Subacuático:

1. Realizar una recopilación e inventario del

conjunto de actuaciones que en tal sentido se han llevado a cabo hasta el presente en España.

2. Programar coordinadamente en los diversos museos arqueológicos y marítimos nacionales y provinciales que jalonan el litoral español exposiciones permanentes y temporales y/o itinerantes.

3. Programar coordinadamente un *Plan Nacional de Publicaciones* al respecto, que abarque los tres siguientes flancos: las de carácter científico (existen abundantes intervenciones en este Patrimonio aún



Presentación del Libro de la Ruta del Patrimonio Arqueológico Marítimo de España y Portugal (Archivo ARQUA, 2009).

sin publicar), las de alta divulgación y las didácticas adaptadas a los diferentes niveles educativos.

4. Confeccionar una página *web* nacional con vínculos hacia las Comunidades Autónomas mostrando de modo ágil y didáctico todos los aspectos relaciones con la protección y puesta en valor del Patrimonio Cultural Subacuático español.

5. Realizar una serie de documentales para ser difundidos por las principales cadenas televisivas internacionales, nacionales y autonómicas sobre el estado actual del Patrimonio Cultural Subacuático español, su trascendencia universal, local y las posibilidades que se abran en su protección e investigación en el futuro más inmediato.

6. Estudiar con las Comunidades Autónomas la creación y formas de gestión de *Aulas de Interpretación* en lugares especialmente significativos del litoral español, en que puedan integrarse yacimientos adecuados para la visita.

7. Favorecer la creación de *Parques Arqueológicos Subacuáticos* en las aguas litorales españolas en

los que, cumpliendo con el mandato recogido en el artículo de la Convención UNESCO de 2001, permitir y promover el acceso responsable de los ciudadanos a una parte importante de su Patrimonio Cultural como es el subacuático.

8. Ayudar a definir y poner en práctica rutas turísticas de calidad sobre el Patrimonio Cultural Subacuático combinado con el Patrimonio Marítimo Terrestre.

9. Programar coordinadamente actividades didácticas para escolares y público en general, carpetas didácticas, folletos de divulgación a diferentes niveles, visitas dirigidas, visitas a las zonas arqueológicas, cursos, talleres y prácticas, ciclos de proyecciones, etc., así como elaborar programas para incluir en los currículos escolares.

10. Articular la organización de programas de información y sensibilización respecto al Patrimonio Cultural Subacuático para aplicar a los colectivos más directamente implicados en los hallazgos fortuitos, como son pescadores, buzos profesionales, buceadores deportivos y responsables de la gestión de obras públicas en el medio marino. •



Museo Nacional de Arqueología Subacuática (Archivo ARQUA, 2008).



9 | Propuestas de actuación prioritaria en el Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático Español

El Patrimonio Cultural Subacuático situado en las aguas bajo soberanía o jurisdicción españolas forma parte integrante del Patrimonio Histórico Español como bien de dominio público. Asimismo forman parte del Patrimonio Histórico Español los buques y aeronaves de Estado hundidos en aguas internacionales o aguas bajo jurisdicción de terceros Estados, indistintamente del tiempo transcurrido desde su hundimiento. Es mandato constitucional la obligación de proteger y realzar dicho patrimonio por parte de los poderes públicos.

El Plan Nacional para el Patrimonio Cultural Subacuático es un conjunto de propuestas en los ámbitos científico, educativo, cultural, económico y social que en las actuales circunstancias deberá contribuir a la consecución del objetivo prioritario de protección de este Patrimonio.

La puesta en marcha de un Plan Nacional para el Patrimonio Cultural Subacuático es consecuencia de una necesidad constatada desde hace mucho tiempo por las administraciones, los investigadores y la sociedad en general.

La madurez que la sociedad española ha adquirido en materia de protección y valoración del Patrimonio en general, tanto cultural como natural, aconseja que se adopten medidas políticas, legislativas, administrativas y científicas, tanto a nivel estatal como autonómico, fomentando la coordinación entre administraciones, a fin de proteger adecuadamente dicho patrimonio para su utilización educativa, cultural y social, de acuerdo con los principios de la propia Constitución Española y las normas autonómicas y estatales, así como los convenios internacionales suscritos por España, fundamentalmente la Convención UNESCO del 2001.

A continuación se enumera una serie de actuaciones, deducidas de los capítulos temáticos incluidos

en este documento, que deben considerarse prioritarias, aunque no exclusivas, para avanzar adecuadamente en la dirección correcta, a fin de resolver los problemas y carencias existentes.

A. Dotar a España de organismos específicos de actuación sobre el Patrimonio Cultural Subacuático

1. Dotar al Museo Nacional de Arqueología Subacuática (ARQUA) de todos los medios humanos y materiales necesarios para, en colaboración con los organismos y centros respectivos de cada Comunidad Autónoma, proteger y poner en valor de modo efectivo el Patrimonio Cultural Subacuático español.

2. Recomendar a todas las Comunidades Autónomas afectadas la creación y, en su caso, mejora de Centros de Arqueología Subacuática, con el fin de que asuman todo tipo de actuación directa sobre el Patrimonio Cultural Subacuático, una vez sean dotados de los medios técnicos y humanos precisos.

3. Establecer que las actuaciones sobre el Patrimonio Cultural Subacuático así como su diseño, programación e inspección sean realizadas y supervisadas por técnicos de las administraciones públicas especializados en arqueología subacuática, los cuales deberán formar parte activa de los órganos de gestión existentes relativos al patrimonio arqueológico.

B. Identificar y valorar el Patrimonio Cultural Subacuático

4. Desarrollar acciones encaminadas a la recopilación, estudio y valoración exhaustiva de las fuentes documentales, arqueológicas y orales que permitan el conocimiento de la actividad marítima en todos sus aspectos y del Patrimonio Cultural Subacuático resultante a lo largo del tiempo.

5. Realizar las Cartas arqueológicas y mantenerlas actualizadas continuamente.

6. Firmar convenios de colaboración entre el Estado y las distintas Comunidades Autónomas para la realización de las Cartas Arqueológicas como herramientas básicas para la protección e intercambio de información relativa al Patrimonio Cultural Subacuático.

7. Sistematizar la información a través de bases de datos informáticas con criterios y formatos compatibles. Éstas contarán con diversos niveles de seguridad en su acceso a fin de garantizar la protección de los yacimientos. Se regulará por ley su uso y consulta por parte de especialistas y público en general.

C. Mejorar la eficacia de los instrumentos de protección

8. Promulgar una legislación específica sobre la materia atendiendo a la peculiaridad de la

arqueología subacuática y que implemente en España la Convención UNESCO de 2001.

9. Recoger en la nueva legislación la conservación *in situ* como opción prioritaria; la prohibición de proyectos donde se advierta cualquier posibilidad de explotación comercial de los bienes constitutivos del yacimiento arqueológico; la exclusión del régimen jurídico del premio por hallazgo y del tesoro, así como el del salvamento marítimo.

10. Proceder a la efectiva protección jurídica del Patrimonio Cultural Subacuático a través de la aplicación de las diferentes figuras de protección existentes o que puedan crearse.

11. Exigir un Informe de Impacto arqueológico en cualquier obra en medio subacuático, realizado por especialistas y que deberá siempre ser llevado a cabo bajo la supervisión de las administraciones públicas. Este informe



Reunión de la Ruta del Patrimonio Arqueológico Marítimo de España y Portugal (Archivo ARQUA, 2007).

—previo al inicio de la obra— será preceptivo, vinculante e independiente del Informe de Impacto natural.

12. Procurar la colaboración entre todas las administraciones implicadas en la protección del Patrimonio Cultural Subacuático —estatales, autonómicas, locales, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y la Armada— y, para ello, articular los procedimientos normativos e institucionales.

13. Negociar y concluir acuerdos internacionales de cooperación con otros Estados con el objeto de proteger el Patrimonio Cultural Subacuático español hallado en aguas bajo soberanía o jurisdicción de esos Estados.

D. Intervenir de manera eficiente y específica en el Patrimonio Cultural Subacuático

14. La ejecución de los proyectos debe ser responsabilidad de las administraciones públicas competentes, y se llevarán a cabo



Campanya SOS del CASQ (Archivo ArqueoMed, 2008).



Campanya SOS en ARQUA (Archivo ArqueoMed, 2008).

por las mismas, por las universidades, por los museos, por centros de investigación especializados o por las empresas privadas específicamente dedicadas a la arqueología subacuática, y preferiblemente mediante la colaboración entre ellos. Cada administración deberá contar con técnicos especializados en arqueología subacuática, tanto para programar, tramitar y gestionar los proyectos de intervención arqueológica subacuática, como para llevar a cabo las preceptivas labores de inspección.



Campaña SOS en Andalucía (Archivo ArqueoMed, 2008).

15. Realizar las intervenciones arqueológicas subacuáticas con el máximo respeto posible hacia el entorno natural, evitando perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados, tal y como establece la Norma 5 del Anexo de la Convención UNESCO 2001.

16. Es necesario que todas las Comunidades Autónomas adopten un mínimo protocolo común para los estudios de impacto arqueológico y los proyectos de ejecución de obras portuarias, conducciones submarinas, etc. De esa forma se garantizaría la misma protección del Patrimonio Cultural Subacuático, independientemente de su localización. En dichos protocolos se establecerán las fases de la actuación, esto es, los estudios previos, la evaluación, los informes vinculantes, las medidas correctoras o protectoras, el seguimiento de obras, etc., siguiendo las recomendaciones del anexo de la Convención UNESCO de 2001.

17. Dado el nivel de formación actual en la materia, las administraciones públicas responsables de la concesión de permisos de actuaciones arqueológicas subacuáticas deberán ser especialmente exigentes en la evaluación de la capacitación real de los participantes en los trabajos, para evitar que se pierdan documentos históricos irrepetibles. Los centros de arqueología subacuática deben garantizar que las excavaciones que se realicen por empresas privadas de arqueología cumplan los requisitos necesarios para la adecuada explotación científica de los resultados, así como su aprovechamiento social.

18. Propiciar la colaboración científica y técnica entre los centros de arqueología subacuática existentes o que se creen en el futuro, las universidades, los museos y otros centros de



Grupo de trabajo del Plan Nacional de Protección del PCS (Archivo ARQUA, 2008).

investigación para el desarrollo de proyectos de investigación.

E. Garantizar la correcta conservación y restauración del Patrimonio Cultural Subacuático

19. Dotar a los centros de arqueología subacuática de los laboratorios, personal especializado y medios que garanticen el correcto tratamiento de conservación y restauración del Patrimonio Cultural Subacuático.

20. Favorecer la especialización de los laboratorios existentes, o que se creen en virtud de este plan, en función de la naturaleza de los materiales a tratar —maderas, metales, cerámica—

y promover el aprovechamiento de los recursos mediante la prestación de servicios a otros centros en función de cada una de sus especializaciones.

21. Promover la formación de arqueólogos en las técnicas de protección *in situ* que incluyan las necesarias cautelas en lo concerniente a los materiales, análisis y protocolos de seguimiento imprescindibles para garantizar la conservación del yacimiento.

22. Exigir en los proyectos de intervención arqueológica subacuática la presencia, como miembros del equipo, de profesionales de la conservación durante todas las fases del trabajo,



desde la actuación subacuática hasta el tratamiento de los materiales en laboratorio. Los tratamientos de conservación deberán disponer de protocolos de actuación y de presupuestos económicos especificados en los proyectos de actuación.

23. Depositar los materiales arqueológicos de procedencia subacuática, tras su extracción, en museos o centros con laboratorios especializados para los tratamientos de conservación, y recomendar el depósito definitivo de los mismos en museos que reúnan los medios técnicos y humanos necesarios para su conservación tras el mismo.

24. Exigir el depósito, en el Museo o Centro designado, de toda la documentación generada en los proyectos de intervención arqueológica junto a los objetos recuperados, en forma de colección permanentemente unida, según establece la Norma 33 del Anexo de la Convención UNESCO 2001.

25. Siguiendo el Código Deontológico del Consejo Internacional de Museos (ICOM), y salvo en casos de absoluta excepcionalidad, los museos y centros de investigación del Patrimonio Cultural Subacuático no adquirirán objetos procedentes de recuperaciones, extracciones o intervenciones llevadas a cabo con fines mercantiles.

F. Perfeccionar la oferta formativa, técnica y científica para los profesionales del Patrimonio Cultural Subacuático

26. Incluir en los diferentes niveles universitarios, hasta el posgrado, las enseñanzas requeridas para la formación en arqueología náutica y subacuática, así como en restauración, que deberán ser impartidas por especialistas procedentes del campo de la arqueología subacuática, con el fin de normalizar la trayectoria curricular de los nuevos arqueólogos subacuáticos y especialistas.

27. Establecer la colaboración entre las instituciones educativas y los centros de arqueología subacuática para la formación práctica de especialistas en los diferentes niveles, tanto arqueólogos como restauradores.

28. Adecuar las titulaciones actuales de buceo a las necesidades del buceo científico, tanto a nivel estatal como autonómico, para garantizar la formación del buceador científico sobre la base de los estándares del buceo deportivo reconocidos internacionalmente (muy particularmente los de la C.M.A.S.), excluyendo la exigencia de titulación en buceo profesional para la práctica de la arqueología subacuática.

G. Difundir en la sociedad el conocimiento del Patrimonio Cultural Subacuático para su valoración y disfrute

29. Llevar a cabo una o varias campañas divulgativas en diversos niveles y por medio de los diferentes recursos que hoy día se ofrecen, para hacer llegar a la sociedad de manera clara y directa el conocimiento y valoración de este patrimonio.

30. Encargar a científicos y técnicos especializados la producción y/o supervisión de la información generada por las intervenciones arqueológicas subacuáticas, para su utilización



con fines educativos y sociales, a fin de incrementar el correcto conocimiento, la protección y divulgación adecuada de este patrimonio.

31. Obligar a la publicación científica de los resultados de cualquier trabajo de investigación



Aprobación del Plan Nacional de Protección del PCS por el Consejo de Patrimonio Histórico en Mallorca (Archivo SGPPH, 2009).

que se lleve a cabo en el campo de la arqueología subacuática, la conservación y la restauración.

H. Seguimiento

32. El Ministerio de Cultura, con el objeto

de llevar a cabo un seguimiento continuo de la consecución de estas propuestas y, en general, de los principios recogidos en este Libro Verde, creará una Comisión de Seguimiento del Plan Nacional de Arqueología Subacuática.

ANEXO

Convención UNESCO sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, de 2 de noviembre de 2001

En vigor desde el 2 de enero de 2009 (BOE de 5 de marzo de 2009)

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 31ª reunión, celebrada en París del 15 de octubre al 3 de noviembre de 2001,

Reconociendo la importancia del patrimonio cultural subacuático como parte integrante del patrimonio cultural de la humanidad y elemento de particular importancia en la historia de los pueblos, las naciones y sus relaciones mutuas en lo concerniente a su patrimonio común,

Consciente de la importancia de proteger y preservar ese patrimonio cultural subacuático y de que la responsabilidad de esa tarea incumbe a todos los Estados,

Observando el creciente interés y aprecio del público por el patrimonio cultural subacuático,

Convencida de la importancia que la investigación, la información y la educación tienen para la protección y preservación del patrimonio cultural subacuático,

Convencida de que el público tiene derecho a gozar de los beneficios educativos y recreativos que depara un acceso responsable y no perjudicial al patrimonio cultural subacuático *in situ* y de que la educación del público contribuye a un mejor conocimiento, aprecio y protección de ese patrimonio,

Consciente de que el patrimonio cultural subacuático se ve amenazado por actividades no autorizadas

dirigidas a dicho patrimonio y de la necesidad de medidas más rigurosas para impedir esas actividades,

Consciente de la necesidad de dar una respuesta adecuada al posible impacto negativo en el patrimonio cultural subacuático de actividades legítimas que puedan afectarlo de manera fortuita,

Profundamente preocupada por la creciente explotación comercial del patrimonio cultural subacuático y, especialmente, por ciertas actividades que tienen por objetivo la venta, la adquisición o el trueque de patrimonio cultural subacuático,

Consciente de la disponibilidad de tecnología de punta que facilita el descubrimiento del patrimonio cultural subacuático y el acceso al mismo,

Convencida de que la cooperación entre los Estados, organizaciones internacionales, instituciones científicas, organizaciones profesionales, arqueólogos, buzos, otras partes interesadas y el público en general es esencial para proteger el patrimonio cultural subacuático,

Considerando que la prospección, extracción y protección del patrimonio cultural subacuático, además de un alto grado de especialización profesional, requiere un acceso a métodos científicos especiales y la aplicación de éstos, así como el empleo de técnicas y equipos adecuados, para todo lo cual se necesitan criterios rectores uniformes,

Consciente de la necesidad de codificar y desarrollar progresivamente normas relativas a la protección y la preservación del patrimonio cultural subacuático conformes con el derecho y la práctica internacionales, comprendidas la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales,



Convención Unesco.

aprobada por la UNESCO el 14 de noviembre de 1970, la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, aprobada por la UNESCO el 16 de noviembre de 1972 y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982,

Resuelta a mejorar la eficacia de las medidas adoptadas en el ámbito internacional, regional y nacional con objeto de preservar *in situ* el patrimonio cultural subacuático o, de ser necesario para fines científicos o para su protección, de proceder cuidadosamente a la recuperación del mismo,

Habiendo decidido, en su 29ª reunión, que esta cuestión sería objeto de una convención internacional,

Aprueba el día 2 de noviembre de 2001, la presente Convención.

Artículo 1 – Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

1. a) Por “patrimonio cultural subacuático” se entiende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como:

- i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural;
- ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y
- iii) los objetos de carácter prehistórico.

b) No se considerará patrimonio cultural subacuático a los cables y tuberías tendidos en el fondo del mar.

c) No se considerará patrimonio cultural subacuático a las instalaciones distintas de los cables y tuberías colocadas en el fondo del mar y todavía en uso.

2. a) Por “Estados Partes” se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por esta Convención y respecto de los cuales esta Convención esté en vigor.

b) Esta Convención se aplicará *mutatis mutandis* a los territorios mencionados en el apartado b) del párrafo 2 del Artículo 26 que lleguen a ser Partes en esta Convención de conformidad con los requisitos definidos en ese párrafo; en esa medida, el término “Estados Partes” se refiere a esos territorios.

3. Por “UNESCO” se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

4. Por “Director General” se entiende el Director General de la UNESCO.

5. Por “Zona” se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

6. Por “actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático” se entiende las actividades cuyo objeto primordial sea el patrimonio cultural subacuático y que puedan, directa o indirectamente, alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

7. Por “actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático”

se entiende las actividades que, a pesar de no tener al patrimonio cultural subacuático como objeto primordial o secundario puedan alterarlo materialmente o causarle cualquier otro daño.

8. Por “buques y aeronaves de Estado” se entiende los buques de guerra y otros navíos o aeronaves pertenecientes a un Estado o utilizados por él y que, en el momento de su hundimiento, fueran utilizados únicamente para un servicio público no comercial, que sean identificados como tales y que correspondan a la definición de patrimonio cultural subacuático.

9. Por “Normas” se entiende las Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, tal y como se mencionan en el Artículo 33 de la presente Convención.

Artículo 2 – Objetivos y principios generales

1. La presente Convención tiene por objeto garantizar y fortalecer la protección del patrimonio cultural subacuático.

2. Los Estados Partes cooperarán en la protección del patrimonio cultural subacuático.

3. Los Estados Partes preservarán el patrimonio cultural subacuático en beneficio de la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en esta Convención.

4. Los Estados Partes, individual o conjuntamente, según proceda, adoptarán todas las medidas adecuadas conformes con esta Convención y con el derecho internacional que sean necesarias para proteger el patrimonio cultural subacuático, utilizando a esos efectos, en función de sus capacidades, los medios más idóneos de que dispongan.

5. La preservación *in situ* del patrimonio cultural subacuático deberá considerarse la opción prioritaria antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio.

6. El patrimonio cultural subacuático recuperado se depositará, guardará y gestionará de tal forma que se asegure su preservación a largo plazo.

7. El patrimonio cultural subacuático no será objeto de explotación comercial.

8. De conformidad con la práctica de los Estados y con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, nada de lo dispuesto en esta Convención se interpretará en el sentido de modificar las normas de derecho internacional y la práctica de los Estados relativas a las inmunidades soberanas o cualquiera de los derechos de un Estado respecto de sus buques y aeronaves de Estado.

9. Los Estados Partes velarán por que se respeten debidamente los restos humanos situados en las aguas marítimas.

10. Un acceso responsable y no perjudicial del público al patrimonio cultural subacuático *in situ*, con fines de observación o documentación, deberá ser alentado para favorecer la sensibilización del público a ese patrimonio así como el reconocimiento y la protección de éste, salvo en caso de que ese acceso sea incompatible con su protección y gestión.

11. Ningún acto o actividad realizado en virtud de la presente Convención servirá de fundamento para alegar, oponerse o cuestionar cualquier reivindicación de soberanía o jurisdicción nacional.

Artículo 3 – Relación entre la presente Convención y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Nada de lo dispuesto en esta Convención menoscabará los derechos, la jurisdicción ni las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. La presente Convención se interpretará y aplicará en el contexto de las disposiciones del derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y de conformidad con ellas.

Artículo 4 – Relación con las normas sobre salvamento y hallazgos

Ninguna actividad relacionada con el patrimonio cultural subacuático a la que se aplica la presente Convención estará sujeta a las normas sobre salvamento y hallazgos, a no ser que:

- a) esté autorizada por las autoridades competentes, y
- b) esté en plena conformidad con la presente Convención, y
- c) asegure que toda operación de recuperación de patrimonio cultural subacuático se realice con la máxima protección de éste.

Artículo 5 – Actividades que afectan de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático

Cada Estado Parte empleará los medios más viables de que disponga para evitar o atenuar cualquier posible repercusión negativa de actividades bajo su jurisdicción que afecten de manera fortuita al patrimonio cultural subacuático.

Artículo 6 – Acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales

1. Se alentará a los Estados Partes a celebrar acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, o a perfeccionar los acuerdos

existentes, con objeto de preservar el patrimonio cultural subacuático. Todos esos acuerdos deberán estar en plena conformidad con las disposiciones de la presente Convención y no menoscabar el carácter universal de ésta. En el marco de esos acuerdos, los Estados Partes podrán adoptar normas y reglamentos que aseguren una mejor protección del patrimonio cultural subacuático que los adoptados en virtud de la presente Convención.

2. Las Partes en esos acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales podrán invitar a adherirse a esos acuerdos a los Estados que tengan un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

3. La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones en materia de protección de buques sumergidos que incumban a los Estados Partes en virtud de otros acuerdos bilaterales, regionales u otros acuerdos multilaterales, concertados antes de la aprobación de la presente Convención, máxime si están en conformidad con los objetivos de ésta.

Artículo 7 – Patrimonio cultural subacuático en aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial

1. En el ejercicio de su soberanía, los Estados Partes tienen el derecho exclusivo de reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

2. Sin perjuicio de otros acuerdos internacionales y normas de derecho internacional aplicables a la protección del patrimonio cultural subacuático, los Estados Partes exigirán que las Normas se apliquen a las actividades dirigidas

al patrimonio cultural subacuático situado en sus aguas interiores, aguas archipelágicas y mar territorial.

3. En sus aguas archipelágicas y mar territorial, en el ejercicio de su soberanía y de conformidad con la práctica general observada entre los Estados, con miras a cooperar sobre los mejores métodos de protección de los buques y aeronaves de Estado, los Estados Partes deberían informar al Estado del pabellón Parte en la presente Convención y, si procede, a los demás Estados con un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica, del descubrimiento de tales buques y aeronaves de Estado que sean identificables.

Artículo 8 – Patrimonio cultural subacuático en la zona contigua

Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 y con carácter adicional a lo dispuesto en los mismos y de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 303 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los Estados Partes podrán reglamentar y autorizar las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático en su zona contigua. Al hacerlo, exigirán que se apliquen las Normas.

Artículo 9 – Información y notificación en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental de conformidad con la presente Convención.

En consecuencia:

- a) Un Estado Parte exigirá que cuando uno de sus nacionales o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en su zona económica

exclusiva o en su plataforma continental o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad.

b) En la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de otro Estado Parte:

- i) los Estados Partes exigirán que el nacional o el capitán del buque les informe e informe al otro Estado Parte de ese descubrimiento o actividad;
- ii) alternativamente un Estado Parte exigirá que el nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o actividad y asegurará la transmisión rápida y eficaz de esa información a todos los demás Estados Partes.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, un Estado Parte declarará la forma en que transmitirá la información prevista en el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Un Estado Parte notificará al Director General los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático que sean puestos en su conocimiento en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

4. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier información que le sea notificada en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Todo Estado Parte podrá declarar al Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático, su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio. Esa declaración deberá fundarse en un vínculo verificable, en

especial de índole cultural, histórica o arqueológica, con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

Artículo 10 – Protección del patrimonio cultural subacuático en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. Un Estado Parte en cuya zona económica exclusiva o en cuya plataforma continental esté situado el patrimonio cultural subacuático tiene derecho a prohibir o a autorizar cualquier actividad dirigida a este patrimonio para impedir cualquier intromisión en sus derechos soberanos o su jurisdicción reconocidos por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

3. Cuando tenga lugar un descubrimiento de patrimonio cultural subacuático situado en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado Parte, o se tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio cultural subacuático, ese Estado Parte:

- a) consultará a todos los demás Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático;
- b) coordinará esas consultas como “Estado Coordinador”, a menos que declare expresamente que no desea hacerlo, caso en el cual los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 5 del Artículo 9 designarán a un Estado Coordinador.

4. Sin perjuicio de la obligación de todos los Estados Partes de proteger el patrimonio cultural subacuático mediante la adopción de todas las medidas viables conformes al derecho internacional, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, incluido el saqueo, el Estado Coordinador podrá adoptar todas las medidas viables y/o conceder cualquier autorización que resulte necesaria de conformidad con la presente Convención y, de ser necesario, con anterioridad a las consultas, con el fin de impedir cualquier peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo. Al adoptar tales medidas se podrá solicitar la asistencia de otros Estados Partes.

5. El Estado Coordinador:

- a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica esas medidas;
- b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con las Normas, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá esas autorizaciones;
- c) podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones sin demora a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en nombre de los Estados Partes en su conjunto y no en su interés propio. Esta acción en sí no podrá ser invocada para reivindicar derecho preferente o jurisdiccional alguno que no esté reconocido por el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

7. A reserva de lo dispuesto en los párrafos 2 y 4 del presente artículo, no se efectuará ninguna actividad dirigida a un buque o aeronave de Estado sin el acuerdo del Estado del pabellón y la colaboración del Estado Coordinador.

Artículo 11 – Información y notificación en la Zona

1. Todos los Estados Partes tienen la responsabilidad de proteger el patrimonio cultural subacuático en la Zona, de conformidad con la presente Convención y con el Artículo 149 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, cuando un nacional de un Estado Parte o un buque que enarbole su pabellón descubra patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, o tenga la intención de efectuar una actividad dirigida a dicho patrimonio, ese Estado Parte exigirá que su nacional o el capitán del buque le informe de ese descubrimiento o de esa actividad.

2. Los Estados Partes notificarán al Director General y al Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos los descubrimientos o actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático de que hayan sido informados.

3. El Director General comunicará sin demora a todos los Estados Partes cualquier

información de este tipo suministrada por los Estados Partes.

4. Un Estado Parte podrá declarar al Director General su interés en ser consultado sobre cómo asegurar la protección efectiva de ese patrimonio cultural subacuático. Dicha declaración deberá fundarse en un vínculo verificable con ese patrimonio cultural subacuático, habida cuenta en particular de los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico.

Artículo 12 – Protección del patrimonio cultural subacuático en la Zona

1. No se concederá autorización alguna para una actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático situado en la Zona, salvo lo dispuesto en el presente artículo.

2. El Director General invitará a todos los Estados Partes que hayan declarado un interés en virtud del párrafo 4 del Artículo 11 a efectuar consultas sobre la mejor manera de proteger el patrimonio cultural subacuático, y a designar un Estado Parte para coordinar esas consultas como “Estado Coordinador”. El Director General invitará asimismo a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a participar en esas consultas.

3. Todos los Estados Partes podrán adoptar todas las medidas viables conforme a la presente Convención, de ser necesario, antes de efectuar consultas, con el fin de impedir todo peligro inmediato para el patrimonio cultural subacuático, ya sea ocasionado por la actividad humana o por cualquier otra causa, incluido el saqueo.

4. El Estado Coordinador:
a) pondrá en práctica las medidas de protección que hayan sido acordadas por los Estados que participen en la consulta, que incluyen al

Estado Coordinador, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte pondrá en práctica dichas medidas; y

b) expedirá todas las autorizaciones necesarias con respecto a las medidas así acordadas de conformidad con la presente Convención, a menos que los Estados que participen en la consulta, que incluyen al Estado Coordinador, acuerden que otro Estado Parte expedirá dichas autorizaciones.

5. El Estado Coordinador podrá realizar toda investigación preliminar que resulte necesaria en el patrimonio cultural subacuático y expedirá todas las autorizaciones necesarias a tal fin, y transmitirá sin demora los resultados de tal investigación al Director General quien, a su vez, comunicará esas informaciones a los demás Estados Partes.

6. Al coordinar las consultas, adoptar medidas, realizar una investigación preliminar y/o expedir autorizaciones en virtud del presente artículo, el Estado Coordinador actuará en beneficio de toda la humanidad, en nombre de todos los Estados Partes. Se prestará especial atención a los derechos preferentes de los Estados de origen cultural, histórico o arqueológico con respecto al patrimonio cultural subacuático de que se trate.

7. Ningún Estado Parte emprenderá ni autorizará actividades dirigidas a un buque o aeronave de Estado en la Zona sin el consentimiento del Estado del pabellón.

Artículo 13 – Inmunidad soberana

Los buques de guerra y otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y sean utilizados con fines no comerciales, en el curso normal de sus operaciones, y que no

participen en actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no estarán obligados a comunicar descubrimientos de patrimonio cultural subacuático en virtud de los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención. Sin embargo, al adoptar medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de sus buques de guerra u otros buques gubernamentales o aeronaves militares que gocen de inmunidad soberana y que se utilicen con fines no comerciales, los Estados Partes velarán por que tales buques procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con lo dispuesto en los Artículos 9, 10, 11 y 12 de la presente Convención.

Artículo 14 – Control de entrada en el territorio, comercio y posesión

Los Estados Partes tomarán medidas para impedir la entrada en su territorio, el comercio y la posesión de patrimonio cultural subacuático exportado ilícitamente y/o recuperado, cuando tal recuperación sea contraria a la presente Convención.

Artículo 15 – No utilización de las zonas bajo jurisdicción de los Estados Partes

Los Estados Partes adoptarán medidas para prohibir la utilización de su territorio, incluidos sus puertos marítimos y sus islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción o control exclusivos, en apoyo de cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

Artículo 16 – Medidas referentes a los nacionales y los buques

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas viables para asegurar que sus nacionales y los buques que enarbolan su pabellón no procedan a ninguna actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático que no esté de conformidad con la presente Convención.

Artículo 17 – Sanciones

1. Cada Estado Parte impondrá sanciones respecto de las infracciones de las medidas que haya adoptado para poner en práctica la presente Convención.
2. Las sanciones aplicables respecto de las infracciones deberán ser suficientemente severas para hacer efectivo el cumplimiento de la presente Convención y desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar, y deberán privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilícitas.
3. Los Estados Partes cooperarán para asegurar el cumplimiento de las sanciones impuestas en virtud del presente artículo.

Artículo 18 – Incautación y disposición de patrimonio cultural subacuático

1. Cada Estado Parte adoptará medidas destinadas a la incautación de elementos de patrimonio cultural subacuático situado en su territorio, que haya sido recuperado de una manera no conforme con la presente Convención.
2. Cada Estado Parte registrará, protegerá y tomará todas las medidas que resulten razonables para la estabilización de patrimonio cultural subacuático incautado en virtud de la presente Convención.
3. Cada Estado Parte notificará toda incautación de patrimonio cultural subacuático realizada en virtud de la presente Convención al Director General de la UNESCO y a cualquier otro Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

4. Un Estado Parte que haya incautado patrimonio cultural subacuático velará por darle una disposición acorde con el bien general, tomando en consideración los imperativos de conservación e investigación, la necesidad de reunir las colecciones dispersas, así como la necesidad del acceso, la exposición y educación públicos y los intereses de cualquier Estado que tenga un vínculo verificable, en especial de índole cultural, histórica o arqueológica con el patrimonio cultural subacuático de que se trate.

Artículo 19 – Cooperación y utilización compartida de la información

1. Los Estados Partes deberán cooperar entre sí y prestarse asistencia para velar por la protección y gestión del patrimonio cultural subacuático en virtud de la presente Convención, incluyendo cuando sea posible, la colaboración en la exploración, la excavación, la documentación, la conservación, el estudio y la presentación de ese patrimonio.

2. En la medida en que sea compatible con los objetivos de esta Convención, cada Estado Parte se compromete a compartir con otros Estados Partes información en relación con el patrimonio cultural subacuático, incluida la referente al descubrimiento de ese patrimonio, su localización, el patrimonio extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o que viole otras disposiciones del derecho internacional, la metodología y las técnicas científicas pertinentes y la evolución del derecho aplicable al patrimonio de que se trate.

3. Toda información compartida entre Estados Partes, o entre la UNESCO y Estados Partes, relativa al descubrimiento o localización de patrimonio cultural subacuático se mantendrá con carácter confidencial y se comunicará exclusivamente a las autoridades competentes de los

Estados Partes, en la medida en que sus respectivas legislaciones nacionales lo permitan, y en tanto la divulgación de esa información pueda poner en peligro o amenazar de alguna manera la preservación de ese patrimonio cultural subacuático.

4. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables, para difundir información sobre el patrimonio cultural subacuático extraído o recuperado de manera contraria a esta Convención o en violación de otras disposiciones del derecho internacional, incluyendo, cuando sea posible, la utilización de bases de datos internacionales apropiadas.

Artículo 20 – Sensibilización del público

Cada Estado Parte adoptará todas las medidas viables para que el público tome conciencia del valor y de la relevancia del patrimonio cultural subacuático, así como de la importancia que tiene su protección en virtud de esta Convención.

Artículo 21 – Formación en arqueología subacuática

Los Estados Partes cooperarán para impartir una formación en arqueología subacuática, en las técnicas de preservación del patrimonio cultural subacuático y, conforme a los términos acordados, en la transferencia de tecnologías relacionadas con el patrimonio cultural subacuático.

Artículo 22 – Autoridades competentes

1. A fin de velar por la correcta puesta en práctica de esta Convención, los Estados Partes establecerán autoridades competentes o, en su caso, reforzarán las ya existentes para que puedan elaborar, mantener y actualizar un inventario del patrimonio cultural subacuático y garantizar eficazmente la protección, la conservación, la presentación y la gestión del patrimonio cultural subacuático, así como la investigación y educación.

2. Los Estados Partes comunicarán al Director General el nombre y la dirección de sus autoridades competentes en materia de patrimonio cultural subacuático.

Artículo 23 – Reunión de los Estados Partes

1. El Director General convocará una Reunión de los Estados Partes en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente por lo menos una vez cada dos años. A petición de una mayoría de los Estados Partes, el Director General convocará una Reunión Extraordinaria de los Estados Partes.

2. La Reunión de los Estados Partes decidirá sobre sus funciones y responsabilidades.

3. La Reunión de los Estados Partes aprobará su propio Reglamento.

4. La Reunión de los Estados Partes podrá crear un Consejo Consultivo Científico y Técnico compuesto por expertos designados por los Estados Partes, con la debida atención al principio de distribución geográfica equitativa y a la conveniencia de un equilibrio entre los sexos.

5. El Consejo Consultivo Científico y Técnico prestará la asistencia adecuada a la Reunión de los Estados Partes sobre las cuestiones de índole científica y técnica relacionadas con la puesta en práctica de las Normas.

Artículo 24 – Secretaría de la Convención

1. El Director General será responsable de la Secretaría de la presente Convención.

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes tareas:

a) organizar las Reuniones de los Estados Partes previstas en el párrafo 1 del Artículo 23; y

b) prestar asistencia a los Estados Partes en la puesta en práctica de las decisiones de las Reuniones de los Estados Partes.

Artículo 25 – Solución pacífica de controversias

1. Cualquier controversia entre dos o más Estados Partes acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención deberá ser objeto de negociaciones de buena fe o de otros medios de solución pacífica de su elección.

2. Si dichas negociaciones no resolvieran la controversia en un plazo razonable, los Estados Partes de que se trate podrán, de común acuerdo, someterla a la mediación de la UNESCO.

3. Si no se recurriera a la mediación o si ésta no resolviera las controversias, las disposiciones relativas a la solución de controversias enunciadas en la Parte XV de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se aplicarán *mutatis mutandis* a toda controversia entre Estados Partes en la presente Convención respecto de la interpretación o la aplicación de esta Convención, independientemente de que sean o no también Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

4. Todo procedimiento escogido por un Estado Parte en la presente Convención y en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, en virtud del Artículo 287 de esta última, se aplicará a la solución de controversias en virtud del presente artículo, a menos que ese Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar la

presente Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, haya elegido otro procedimiento en virtud del Artículo 287 para la solución de controversias derivadas de la presente Convención.

5. Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, un Estado Parte en la presente Convención que no sea Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar podrá elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios enunciados en el párrafo 1 del Artículo 287 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la solución de las controversias con arreglo al presente artículo. El Artículo 287 se aplicará a esa declaración así como a toda controversia en la que ese Estado sea Parte y que no esté amparada por una declaración en vigor. A efectos de conciliación y arbitraje, de conformidad con los Anexos V y VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ese Estado estará habilitado para designar conciliadores y árbitros que se incluirán en las listas mencionadas en el Artículo 2 del Anexo V y en el Artículo 2 del Anexo VII para la solución de las controversias derivadas de la presente Convención.

Artículo 26 – Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO.
2. La presente Convención estará sujeta a la adhesión:
 - a) de los Estados que no sean miembros de la UNESCO pero que sean miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado

del sistema de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de los Estados Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado al que la Conferencia General de la UNESCO haya invitado a adherirse a la presente Convención;

b) de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión serán depositados ante el Director General.

Artículo 27 – Entrada en vigor

La Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento a que se refiere el Artículo 26, pero únicamente respecto de los veinte Estados o territorios que hayan depositado sus instrumentos. Entrará en vigor para cualquier otro Estado o territorio tres meses después de la fecha en que dicho Estado o territorio haya depositado su instrumento.

Artículo 28 – Declaración relativa a las aguas continentales

Al ratificar, aceptar, aprobar esta Convención o adherirse a ella o en cualquier momento ulterior, todo Estado o territorio podrá declarar que las Normas se aplicarán a sus aguas continentales que no sean de carácter marítimo.

Artículo 29 – Limitación del ámbito de aplicación geográfico

Al ratificar, aceptar, aprobar la presente Convención o adherirse a ella, un Estado o territorio

podrá declarar ante el depositario que la presente Convención no se aplicará a determinadas partes de su territorio, sus aguas interiores, aguas archipelágicas o mar territorial e indicará en esa declaración las razones que la motivan. En la medida de lo posible, y tan pronto como pueda, el Estado deberá reunir las condiciones necesarias para que la presente Convención se aplique a las zonas especificadas en su declaración; a esos efectos, y en cuanto haya reunido esas condiciones, retirará también total o parcialmente su declaración.

Artículo 30 – Reservas

Salvo lo dispuesto en el Artículo 29, no se podrán formular reservas a la presente Convención.

Artículo 31 – Enmiendas

1. Un Estado Parte podrá proponer enmiendas a esta Convención mediante comunicación dirigida por escrito al Director General. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados Partes. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación, la mitad por lo menos de los Estados Partes responde favorablemente a esa petición, el Director General presentará dicha propuesta para examen y posible aprobación de la siguiente Reunión de los Estados Partes.

2. Las enmiendas serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes.

3. Una vez aprobadas, las enmiendas a esta Convención deberán ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por los Estados Partes.

4. La enmienda a esta Convención entrarán en vigor únicamente para los Estados Partes que las hayan ratificado, aceptado, aprobado o que se hayan adherido a ellas tres meses después

de que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado los instrumentos mencionados en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de esa fecha, la enmienda entrará en vigor para cada Estado Parte o territorio que la ratifique, acepte, apruebe o se adhiera a ella tres meses después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Un Estado o territorio que llegue a ser Parte en esta Convención después de la entrada en vigor de enmiendas efectuadas de conformidad con el párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención diferente, será considerado:

- a) Parte en esta Convención así enmendada; y
- b) Parte en la Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte que no esté obligado por la enmienda.

Artículo 32 – Denuncia

1. Un Estado Parte podrá denunciar esta Convención mediante notificación dirigida por escrito al Director General.

2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha de recepción de la notificación, a menos que en ella se especifique una fecha ulterior.

3. La denuncia no afectará en modo alguno el deber de los Estados Partes de cumplir todas las obligaciones contenidas en la presente Convención a las que estén sometidos en virtud del derecho internacional con independencia de esta Convención.

Artículo 33 – Las Normas

Las Normas que figuran en el Anexo de esta Convención son parte integrante de ella y, salvo

disposición expresa en contrario, cualquier referencia a esta Convención constituye asimismo una referencia a las Normas.

Artículo 34 – Registro en las Naciones Unidas

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención deberá ser registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General.

Artículo 35 – Textos auténticos

Esta Convención se ha redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

ANEXO

Normas relativas a las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático

I Principios generales

Norma 1. La conservación *in situ* será considerada la opción prioritaria para proteger el patrimonio cultural subacuático. En consecuencia, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se autorizarán únicamente si se realizan de una manera compatible con su protección y, a reserva de esa condición, podrán autorizarse cuando constituyan una contribución significativa a la protección, el conocimiento o el realce de ese patrimonio.

Norma 2. La explotación comercial de patrimonio cultural subacuático que tenga por fin la realización de transacciones, la especulación o su dispersión irremediable es absolutamente incompatible con una protección y gestión correctas de ese patrimonio. El patrimonio cultural subacuático no deberá ser objeto de transacciones ni de operaciones de venta, compra o trueque como bien comercial.

No cabrá interpretar que esta norma prohíba:

- a) la prestación de servicios arqueológicos profesionales o de servicios conexos necesarios cuya índole y finalidad sean plenamente conformes con la presente Convención, y tengan la autorización de las autoridades competentes;
- b) el depósito de patrimonio cultural subacuático recuperado en el marco de un proyecto de investigación ejecutado de conformidad con esta Convención, siempre que dicho depósito no vulnere el interés científico o cultural, ni la integridad del material recuperado, ni dé lugar a su dispersión irremediable, esté de conformidad con lo dispuesto en las Normas 33 y 34 y tenga la autorización de las autoridades competentes.

Norma 3. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático no deberán perjudicarlo más de lo que sea necesario para los objetivos del proyecto.

Norma 4. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático deberán servirse de técnicas y métodos de exploración no destructivos, que deberán preferirse a la recuperación de objetos. Si para llevar a cabo estudios científicos o proteger de modo definitivo el patrimonio cultural subacuático fuese necesario realizar operaciones de extracción o recuperación, las técnicas y los métodos empleados deberán ser lo menos dañinos posible y contribuir a la preservación de los vestigios.

Norma 5. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático evitarán perturbar innecesariamente los restos humanos o los sitios venerados.

Norma 6. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se reglamentarán estrictamente para que se registre debidamente la información cultural, histórica y arqueológica.

Norma 7. Se fomentará el acceso del público al patrimonio cultural subacuático *in situ*, salvo en los casos en que éste sea incompatible con la protección y la gestión del sitio.

Norma 8. Se alentará la cooperación internacional en la realización de actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático con objeto de propiciar intercambios eficaces de arqueólogos y demás especialistas competentes y de emplear mejor sus capacidades.

II. Plan del proyecto

Norma 9. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se elaborará el proyecto correspondiente, cuyo plan se presentará a las autoridades competentes para que lo autoricen, previa revisión por los pares.

Norma 10. El plan del proyecto incluirá:

- a) una evaluación de los estudios previos o preliminares;
- b) el enunciado y los objetivos del proyecto;
- c) la metodología y las técnicas que se utilizarán;
- d) el plan de financiación;
- e) el calendario previsto para la ejecución del proyecto;
- f) la composición del equipo, las calificaciones, las funciones y la experiencia de cada uno de sus integrantes;
- g) planes para los análisis y otras actividades que se realizarán después del trabajo de campo;
- h) un programa de conservación de los objetos y del sitio, en estrecha colaboración con las autoridades competentes;
- i) una política de gestión y mantenimiento del sitio que abarque toda la duración del proyecto;
- j) un programa de documentación;
- k) un programa de seguridad;

- l) una política relativa al medio ambiente;
- m) acuerdos de colaboración con museos y otras instituciones, en particular de carácter científico;
- n) la preparación de informes;
- o) el depósito de los materiales y archivos, incluido el patrimonio cultural subacuático que se haya extraído; y
- p) un programa de publicaciones.

Norma 11. Las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático se realizarán de conformidad con el plan del proyecto aprobado por las autoridades competentes.

Norma 12. Si se hiciesen descubrimientos imprevistos o cambiasen las circunstancias, se revisará y modificará el plan del proyecto con la aprobación de las autoridades competentes.

Norma 13. En caso de emergencia o de descubrimientos fortuitos, las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, incluyendo medidas o actividades de conservación por un periodo breve, en particular de estabilización del sitio, podrán ser autorizadas en ausencia de un plan de proyecto, a fin de proteger el patrimonio cultural subacuático.

III. Labor preliminar

Norma 14. La labor preliminar mencionada en la Norma 10 a) incluirá una evaluación de la importancia del patrimonio cultural subacuático y su entorno natural y de su vulnerabilidad a posibles perjuicios resultantes del proyecto previsto, así como de las posibilidades de obtener datos que correspondan a los objetivos del proyecto.

Norma 15. La evaluación incluirá además estudios previos de los datos históricos y arqueológicos disponibles, las características arqueológicas

y ambientales del sitio y las consecuencias de cualquier posible intrusión en la estabilidad a largo plazo del patrimonio cultural subacuático objeto de las actividades.

IV. Objetivos, metodología y técnicas del proyecto

Norma 16. La metodología se deberá ajustar a los objetivos del proyecto y las técnicas utilizadas deberán ser lo menos perjudiciales posible.

V. Financiación

Norma 17. Salvo en los casos en que la protección del patrimonio cultural subacuático revista carácter de urgencia, antes de iniciar cualquier actividad dirigida al mismo se deberá contar con la financiación suficiente para cumplir todas las fases previstas en el plan del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del material recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 18. En el plan del proyecto se demostrará la capacidad de financiar el proyecto hasta su conclusión, por ejemplo, mediante la obtención de una garantía.

Norma 19. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrumpirse la financiación prevista.

VI. Duración del proyecto – Calendario

Norma 20. Antes de iniciar cualquier actividad dirigida al patrimonio cultural subacuático se preparará el calendario correspondiente para garantizar de antemano el cumplimiento de todas las fases del proyecto, incluidas la conservación, la documentación y la preservación del patrimonio cultural subacuático recuperado, así como la preparación y la difusión de los informes.

Norma 21. El plan del proyecto incluirá un plan de emergencia que garantice la conservación del patrimonio cultural subacuático y la documentación de apoyo en caso de interrupción o conclusión del proyecto.

VII. Competencia y calificaciones

Norma 22. Sólo se efectuarán actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático bajo la dirección y el control y con la presencia continuada de un arqueólogo subacuático cualificado que tenga la competencia científica adecuada a la índole del proyecto.

Norma 23. Todos los miembros del equipo del proyecto deberán estar cualificados y haber demostrado una competencia adecuada a la función que desempeñarán en el proyecto.

VIII. Conservación y gestión del sitio

Norma 24. En el programa de conservación estarán previstos el tratamiento de los restos arqueológicos durante las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático, en el curso de su traslado y a largo plazo. La conservación se efectuará de conformidad con las normas profesionales vigentes.

Norma 25. En el programa de gestión del sitio estarán previstas la protección y la gestión *in situ* del patrimonio cultural subacuático durante el trabajo de campo y una vez que éste haya concluido. El programa abarcará actividades de información pública, medidas adecuadas para la estabilización del sitio, su control sistemático y su protección de las intrusiones.

IX. Documentación

Norma 26. En el marco del programa de documentación, se documentarán exhaustivamente las actividades dirigidas al patrimonio cultural subacuático incluyendo un informe sobre la marcha de

las actividades, elaborado de conformidad con las normas profesionales vigentes en materia de documentación arqueológica.

Norma 27. La documentación incluirá como mínimo un inventario detallado del sitio, con indicación de la procedencia del patrimonio cultural subacuático desplazado o retirado en el curso de las actividades dirigidas al mismo, apuntes sobre el trabajo de campo, planos, dibujos, secciones, fotografías o registros en otros medios.

X. Seguridad

Norma 28. Se preparará un plan de seguridad adecuado para velar por la seguridad y la salud de los integrantes del equipo y de terceros, que esté en conformidad con las normativas legales y profesionales en vigor.

XI. Medio ambiente

Norma 29. Se preparará una política relativa al medio ambiente adecuada para velar por que no se perturben indebidamente los fondos marinos o la vida marina.

XII. Informes

Norma 30. Se presentarán informes sobre el desarrollo de los trabajos, así como informes finales de conformidad con el calendario establecido en el plan del proyecto y se depositarán en los registros públicos correspondientes.

Norma 31. Los informes incluirán:

- a) una descripción de los objetivos;
- b) una descripción de las técnicas y los métodos utilizados;
- c) una descripción de los resultados obtenidos;
- d) documentación gráfica y fotográfica esencial, sobre todas las fases de la actividad;
- e) recomendaciones relativas a la conservación y preservación del sitio y del patrimonio

cultural subacuático que se haya extraído; y
f) recomendaciones para actividades futuras.

XIII. Conservación de los archivos del proyecto

Norma 32. Las disposiciones sobre la conservación de los archivos del proyecto se acordarán antes de iniciar cualquier actividad y se harán constar en el plan del proyecto.

Norma 33. Los archivos del proyecto, incluido cualquier patrimonio cultural subacuático que se haya extraído y una copia de toda la documentación de apoyo, se conservarán, en la medida de lo posible, juntos e intactos en forma de colección, de tal manera que los especialistas y el público en general puedan tener acceso a ellos y que pueda procederse a la preservación de los archivos. Ello debería hacerse lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, no después de transcurridos diez años desde la conclusión del proyecto, siempre que ello sea compatible con la conservación del patrimonio cultural subacuático.

Norma 34. La gestión de los archivos del proyecto se hará conforme a las normas profesionales internacionales, y estará sujeta a la autorización de las autoridades competentes.

XIV. Difusión

Norma 35. En los proyectos se preverán actividades de educación y de difusión al público de los resultados del proyecto, según proceda.

Norma 36. La síntesis final de cada proyecto:

- a) se hará pública tan pronto como sea posible, habida cuenta de la complejidad del proyecto y el carácter confidencial o delicado de la información; y
- b) se depositará en los registros públicos correspondientes. •

Foto presentación (página 9)	Control del proceso de liofilización (Archivo Arqua, 2007).
Foto inicial capítulo 1 (página 13)	Barco Mazarrón 2 (Archivo Arqua, 2008).
Foto inicial capítulo 2 (página 21)	Fotomosaico de barco localizado en Huelva (Archivo CAS, 2007).
Foto inicial capítulo 3 (página 35)	Documentación en el pecio Triunfante 1 (Archivo CASC).
Foto inicial capítulo 4 (página 45)	Estructura de protección <i>in situ</i> del barco Mazarrón 2 (Archivo ARQUA, 2008).
Foto inicial capítulo 5 (página 61)	Excavación arqueológica en el pecio de la Albufereta (Archivo CASCV-TI, 2002).
Foto inicial capítulo 6 (página 73)	Desconcrección <i>in situ</i> de cañones (Archivo CAS).
Foto inicial capítulo 7 (página 81)	Curso de formación en técnicas de prospección subacuática (Archivo CAS, 2006).
Foto inicial capítulo 8 (página 87)	Exposición permanente del Museo Nacional de Arqueología Subacuática (Archivo ARQUA, 2008).
Foto inicial capítulo 9 (página 91)	Aprobación del Libro Verde en el Consejo de Patrimonio Histórico en Mallorca (Archivo SGPH).

Este Libro Verde del Plan Nacional de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático fue aprobado por el Consejo de Patrimonio Histórico en el Palau de la Almudaina (Mallorca) el 16 de julio de 2009.



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CULTURA